INDICE ALFABETICO

37363

Accidentes del Trabajo.—
Altas.—El hecho de que el
obrero firme el alta no supone renuncia a las acciones de impugnación de la
misma. (S.) Ref. 140.

— Empresa responsable.—Lo es el contratista de transporte y no el propietario de las mercancías transportadas. (S.) Ref. 127.

— Hernias de esfuerzo.—Antes de proceder a la reclamación judicial es preciso realizar la correspondiente información médica. (S.) Referencia 57.

— Imprudencia extraprofesional.—Existe cuando el accidentado realiza actos extraños a los típicos profesionales expresamente prohibidos. (S.) Ref. 49; así
como cuando el accidente
se produce por ir subido a
un estribo de un tranvía al
cumplimentar un encargo
del empresario. (S.) Ref. 132.

— Pólizas (Interpretación).— No es de competencia de la Magistratura el conocimiento de problemas referentes a la interpretación de la póliza del seguro. (S.) Referencia 137.

Agricultura.—Agramado del Cáñamo.—Esta labor queda sujeta a la Reglamentación agrícola. (R.) Ref. 78.

— Naranja (Recolección de

Naranja (Recolección de la).—Se establece para esta actividad un Plus de Carestía de Vida. (R.) Ref. 79.
 Agua (Captación, Elevación y Distribución de).—Re-

glamento de Trabajo.—Para calcular el importe de las gratificaciones extraordinarias, se tendrá en cuenta el Plus de carestía de vida y los aumentos por antigüedad. (R.) Ref. 80.

Alimentación (Industria de la). — Montepio Laboral. — Estatutos. (O.) Ref. 145.

Alpargatera (Industria).— Goma (Pisos de).—Cuando es aplicable esta reglamentación. (R.) Ref. 81.

Apoderados.—Carácter.—Los apoderamientos mercantiles iniciales, supone que no se trata de un trabajo por cuenta ajena. (S.) Ref. 128.

Artes Gráficas.—Reglamento de Trabajo.— Salarios. Si por conveniencia de la empresa se encomiendan trabejos de inferior categoría, ha de abonarse, sin embargo, el salario de la categoría que le corresponda. (R.) Ref. 83.

Arroz (Industrias Elaboradoras de)—Reglamento de Trabajo.—Destajos.—Se aumentan las tarifas en un 40 por 100. (R.) Ref. 82.

Azúcar (Fábricas de) y Alcoholes de Melaza, Refinerías de Azúcar y Talleres de Comprimido y Estuchado de Azúcar.—Reglamento de Trabajo.—Salarios.—De las estuchadoras. (R.) Ref. 84.

Banca privada.—Reglamento de Trabajo.—Ascensos.— Pase de oficial de 1.º a jefe de Negociado. (R.) Ref. 85.

— Quebranto de moneda.—No
ha de abonarse a los oficiales de las plazas del Grupo D. (R.) Ref. 86.

Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetes de Celuloide (Fábrica de). Reglamento de Trabajo. — Salarios. De las aprendizas. (R.) Ref. 87.—De las Especialistas de 1.º. (R.) Ref. 88, y del Personal femenino. (R.) Ref. 89.

Calzado (Industria del).—

Reglamento de Trabajo.—

Trabajo a domicilio.—Las
tarifas' se incrementarán
con el Plus de Carestía de
Vida. (R.) Ref. 90.

Gratificaciones extraordinarias.—Se incrementan con el Plus de Carestía de Vida. (R.) Ref. 91.

Cáñamo (Agramado del).— Véase Agricultura.

Carbón (Minas de).—Reglamento de Trabajo.—Economatos. — El personal de los economatos queda sujeto a esta reglamentación. (R.) Ref. 105.

Casación por Infracción de Ley (Recurso de).—Formalización. — Ha de citarse el precepto que lo autoriza. (S.) Ref. 139.

— Si se impugna la competencia de jurisdicción, ha de citarse el núm. 6 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (S.) Ref. 142 y (S.) Ref. 54.

— Ha de citarse el núm. del

artículo 487 del Código de Trabajo en que se funda. (S.) Ref. 52; (S.) Ref. 63 y (S.) Ref. 135.

- La falta de bastanteo de poderes es causa para ser desestimado el recurso. (S.) Ref. 62.

Motivos del recurso. Error de Derecho.-Ha de citarse el precepto legal que valora la prueba (S.). Referencia 65, (S.) Ref. 141 y (S) Ref. 58.

Error de hecho. - Ha de fundarse en un acto o documento auténtico. (S.) Referencia 65.—No puede ba-sarse en la prueba pericial. (S.) Ref. 138.

Inaplicación de precepto legal.-No es motivo de este recurso. (S.) Ref. 59 y (S.) Ref. 130.

- Incongruencia. - Existe, cuando se condena a más de lo pedido. (S.) Ref. 64,

Casación por Quebrantamiento de Forma (Recurso). — Procedencia.—No es procedente si no se han agotado todos los recursos ordinarios. (S.) Ref 126.

Cemento, Cal y Yeso. - Reglamento de Trabajo. -Industria del Cemento.-Se modifican las normas 1 y 3 del art. 41. (O.) Ref. 67.

Industrias del Yeso y Cal. Se modifica el art. 26 del Reglamento. (Oi) Ref. 67.

Comercio. — Reglamento de Trabajo. — Dote por Matri-monio.—Se calcula sobre el último sueldo. (R.) Ref. 92.

Trabajo penoso .- F or m a de computar el plus de trabajo penoso, por el trans-porte de serones, cuando se trabaja en Empresas mixtas. (R.) Ref. 93.

Curtido (Industrias del) .-Reglamento de Trabajo .-Participación en Beneficios. Se calculará el Plus de Carestía de Vida. (R.) Rei 94.

- Gratificaciones extraordinarias.—Se calculará el Plus de Carestía de Vida. (R.) 94.

Despido. Causas de despido.-Estas causas son meramente enunciativas y por consiguiente no excluyen otras no expresamente de-

terminadas. (S.) Ref. 56.

- Embriaguez.—Es causa de despido, si es habitual. (S.)

Ref. 55.

Reposición en el puesto de trabajo.-El trabajador suspendido de empleo por causa criminal, al ser sobre-seída, no tiene derecho a reingresar, si no lo ha pedido durante el período de libertad provisional. (S.) 48. - Salarios .- No tiene derecho a los salarios correspondientes al período de suspensión, por procedimiento criminal, si siendo la causa sobreseida, no había solicitado el reingreso durante su libertad provisional. (S.) Ref. 48.

Suspensiones. - Rechazado el despido, la sentencia ha de contener pronunciamiento sobre los salarios dejados de percibir. (S.) Ref. 54.

Dirección General de juris-dicción.—Boletín de Resoluciones del Tribunal Central de Trabajo. (O.) Ref. 71.

Distancias (Plus de) .- Competencia.-Corresponde a la Delegación de Trabajo determinar desde qué punto ha de contarse las distancias y a la Magistratura los derechos de los trabajadores por tal concepto. (S.) Ref. 133.

Cuándo no ha de abonarse.—Cuando el personal es contratado a pie de obra.

(S.) Ref. 134.

Embarco (Contrato de).— Capitán de barco mercante. Debe considerarse como trabajador por cuenta propia. (S.) Ref. 47.

Emigración._Bonos de Emigración.—Nuevas series. (O.) Ref. 143.

Enfermedad (Seguro Obligatorio de).—Facultativos y Auxiliares.—Normas para el nombramiento de auxiliares. (R.) Ref. 132.

Esquilador de ganado.—Fa-miliar (Subsidio).—No queda comprendido dentro del régimen agrupecuario. (R.) Ref. 125.

Familiar (Servicios de carácter). — Presunción. Nunca se presumen con este carácter. (S.) Ref. 136.

Familiar (Subsidio) .- Agropecuario (Régimen). - No quedan comprendidos en este régimen los esquiladores de ganado. (R.) Ref. 125.

Fibras artificiales. — Reglamento de Trabajo. — Salarios. De los practicantes. (R.) Referencia 68

Zonas industriales. - Pasa Betlloria a 1.ª Zona. (R.) Referencia 95.

Funcionarios. Es incompetente la Magistratura, (S.) Ref. 50.

Galletas (Fábricas de). -Reglamento de Trabajo. Prendas de trabajo. Duración. (R.) Ref. 73.

Horas extraordinarias.— Prueba. — Corresponde demandante. (S.) Ref. 130.

Hostelería, Cafés, Bares y Similares. — Reglamento

de Trabajo, - Ateneos y Centros Culturales.-Es de aplicación este reglamento. (R.) Ref. 96.

Carestia de Vida (Plus).-Salario base sobre el que ha de calcularse. (R.) Ref. 99. Sólo afecta al personal fijo.

(R.) Ref. 100

· Casinos .- Pueden compensarse los aumentos reglamentarios con los voluntarios. (R.) Ref. 97.-Limite de los aumentos por antigüe-dad. (R.) Ref. 98.

Jurisdicción y procedimien-to.—Demanda (Rectificación de la).-No es rectificación esencial el modificar el importe de los salarios. (S.)

Ref. 60.

Lanero de la Industria Textil (Sector). — Regla-mento de Trabajo. — La categoría de contramaestre no se adquiere por antigüedad. (R.) Ref. 76.

Latirismo.-No es accidente de Trabajo. (S.) Ref. 51.

Locales de Espectáculos y Deportes. Reglamento de Trabajo. - Avisadores. Esta categoría no está reconocida más que en el grupo de Teatro, Circo y Va-riedades. (R.) Ref. 101.

Categorías.—Se tendrá en cuenta el precio de las lo-calidades el día de diario, sin deducción fiscal alguna. (R.) Ref. 102.

Normas. (R.) Ref. 104.

Horas extraordinarias .-Son voluntarias (R.) Referencia 103.

Papelera (Industria). Montepio Laboral.—Estatutos. (O.) Ref. 144.

Reglamento de Trabajo.-Zonas.—Se consideran de 2.* Zona las industrias enclavadas en un radio de 10 kilómetros de Tarragona. (R.) Ref. 106.

Prensa (Trabajos en).—Reglamento de Trabajo.-Condiciones más beneficiosas.-Normas de computación y posible compensación. (R.) Ref. 107.

Plus de Eventualidad .- No ha de abonarse al personal interino. (R.) Ref. 108.

Químicas (Industrias). Reglamento de Trabajo.— Antigüedad. Posible compensación. (R.) Ref. 110. Beneficios (Participación

en).—Se computará el Plus de Carestía de Vida. (R.)

Ref. 111.

Carestía de Vida (Plus de). No es compensable (R.) Referencia 112, y es computable a los efectos de previde

to.

ha

99.

jo.

n-

la-

la-

de

ie-

1-

ón

ón n-

3.)

ia

a-

a-

10

d.

te

0-

1-

en

0-

0,

a.

en el artículo anterior, y tres quinquenios, importando cada uno el 10 por 100 de los mismos salarios. El tiempo empezará a contarse desde 1 de abril de 1946 para los que ya, en esa fecha, pertenecieran como fijos de plantilla, y para los ingresados con posterioridad desde la fecha en que adquieran el carácter de fijos de plantilla. Estos aumentos son por completo independientes de los que se conceden como premio inicial de antigüedad en la quinta disposición transitoria.

Los bienios y quinquenios se computarán, dentro de cada catégoría, en razón del tiempo servido en la misma dentro de la Empresa, devengándose a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se cumplan

siguiente a la fecha en que se cumplan.

Estas bonificaciones formarán parte integrante del salario, pero podrán ser calculadas y abonadas aparte si ello facilita los pagos. Serán también abonadas sobre el importe en las horas extraordinarias, si se realizan, y asimismo las percibirán los trabajadores que tengan fljada retribución por unidad de obra, destajo o prima, con independencia de lo que reciban por estos conceptos, y calculando siempre la bonificación según el salario fljado en el artículo 42.

Al ascender un trabajador a categoría superior, su salario será el fijado en el artículo 42 para su nueva categoría, pero si por acumulación de los aumentos periódicos al salario inicial de su categoría de procedencia viniese percibiendo ya salario o sueldo en cuantía superior, se entenderá consolidada esta cifra superior y, en consecuencia, continuará cobrando dicha cantidad, sin perjuicio de empezar a percibir, cuando transcurran los períodos correspondientes, los bienios y quinquenios que correspondan a la nueva categoria, calculados en tanto por ciento del salario base de ésta. Cuando el aumento de salario experimentado se deba a libre concesión de la Empresa, podrá ésta considerar el citado incremento como anticipo de los aumenperiódicos que se establecen en este artículo y, por lo tanto, prescindir de la apli-cación de los mismos hasta que por el transcurso del tiempo proceda reanudarlos, siempre y cuando en el momento de hacerse la concesión se haya notificado así al trabajador por escrito.

Ningún trabajador podrá exigir una bonificación total por años de servicio superior al importe de dos bienios y tres quiquenios de la cuantía correspondiente a la categoría más elevada en que quede clasificado.

Art. 44. Plus de Cargas Familiares (adición).—Quedan autorizadas las Empresas para realizar la valoración del plus de Cargas Familiares independientemente en los diversos centros de trabajo.

Art. 45. Plus por carestía de vida (adición). La cantidad de la que se tome el tanto por ciento fijado para el plus de carestía de vida será el salario fijado en el artículo 42, aumentado en las bonificaciones por años de servicio y en el premio inicial de antigüedad.

En los trabajos que se efectúan a destajo, por tareas y por primas a la producción, el trabajador tiene asimismo derecho al disfrute del plus de carestía de vida. En los casos de destajo y de primas el plus se calculará aplicando el tanto por ciento respectivo al salario que corresponda, según la categoría y zona,

de los fijados en el artículo 42, aumentado en el 25 por 100, que es el límite inferior que en estas modalidades puede percibir el trabajador.

En los trabajos en horas extraordinarias el trabajador percibirá el plus de carestía de vida no sólo por su jornada normal, sino también por las horas de exceso. El plus relativo a este exceso se obtendrá aplicando el tanto por ciento correspondiente sobre el valor de las horas extraordinarias trabajadas, conceptuándose a este solo efecto todas como si fueran normales; es decir, que no se girará sobre el exceso que por su concepto como tales tienen en su valor las horas extraordinarias.

Art. 47. Participación en los beneficios a) (Nueva redacción).—Para la aplicación del principio que proclama el Fuero de los Españoles con referencia a la participación del trabajador en los beneficios que obtengan las Empresas se establecen provisionalmente y mientras no se legisle a este respecto con carácter general para las sujetas a la presente Reglamentación, la participación de sus trabajadores en los resultados económicos de las mismas.

A dicho efecto, y dadas las modalidades y características especiales de contratación de trabajos por las Empresas de la industria con sus clientes, y la poca posibilidad de establecer una norma exacta para la determinación de los beneficios reales de las mismas, se estimará como cantidad para distribuir por tal concepto entre los productores con derecho a esta participación el equivalente al 0,5 por 100 del importe de las facturas o certificaciones de obra hechas efectivas en el ejercicio económico por las Empresas del ramo.

Las Empresas que por realizar trabajos de construcción para sí mismas no produzcan facturas o certificaciones de obra a clientes vendrán obligadas a efectuar el reparto antedicho, teniendo en cuenta la obra ejecutada en el ejercicio económico, valorándola a base de los precios de obra contenidos en el proyecto de la misma.

Cuando el propietario de una obra se provea de los materiales necesarios facilitándolos al contratista, para la participación en beneficios que éste ha de distribuir entre su personal, se tendrá en cuenta el valor de los materiales como parte integrante de los precios de obra.

No procede deducir de las certificaciones de obra aquellas partidas correspondientes a subcontratas o a aquellos elementos que intervienen como complementarios de la construcción, como fumistería, saneamiento, electricidad, etc., pues la obra ejecutada habrá de valorarse a base de los precios de obra contenidos en el proyecto de la misma sin ninguna limitación.

b) (Nueva redacción).—Tendrán derecho a la participación en los beneficios establecida en el apartado anterior los trabajadores de las Empresas que por razón de su permanencia en el puesto de trabajo hayan adquirido el carácter de fijo de obra o de plantilla fija, así como los trabajadores eventuales que, dentro del ejercicio económico, hayan alcanzado un mínimo de tiempo de servicio de un mes, sea éste ininterrumpido o con interrupciones intermedias.

Los trabajadores de los mencionados que cesaren en el curso del ejercicio económico

tendrán derecho a la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado, computándose como semana o mes completo de la fracción de los mismos. Al cesar uno de estos trabajadores, la Empresa le entregará una certificación del tiempo trabajado durante el ejercicio, salario asignado, premio de antigüedad y aumentos por años de servicio; el trabajador deberá realizar la percepción de la participación en la primera quincena del mes de marzo, perdiendo, de no hacerlo, el derecho a percibirlo. Las cantidades no cobradas pasarán a engrosar el fondo de participación del ejercicio siguiente:

c) (Nueva redacción).—Para la determinación del beneficio que a cada trabajador corresponda se tendrá en cuenta el salario asignado en el artículo 42 a la categoría profesional del mismo, con los aumentos por tiempo de servicio y premio de antigüedad, y con exclusión de cualquier otro concepto. La participación será proporcional al referido salario y al tiempo de servicio en la Empresa durante el ejercicio económico.

En cuanto al tiempo de baja por enfermedad o accidente se computará como de servicios en la misma proporción que, respecto del salario, signifique la remuneración total percibida diariamente durante la baja, ya sea en concepto de indemnización o prestación económica o de sueldo abonado directamente por la Empresa por aplicación del artículo 80.

La cantidad que ha de distribuirse como participación en beneficios es el 0,5 por 100 del importe total de las facturas o certificaciones de obras hechas efectivas en el ejercicio económico y correspondientes a las obras o trabajos realizados por la Empresa en todo el territorio nacional, y esta cantidad se distribuirá entre todos los trabajadores que a ella tengan derecho, en proporción al tiempo de servicio y al salario de cada uno, sin establecer distinción ninguna referente a las obras en que realmente haya actuado cada trabajador.

En la distribución intervendrá la Comisión en las dependencias centrales de la Empresa que se establezca para la determinación del plus de Cargas Familiares, la cual podrá recabar de la Inspección de Trabajo la colaboración que necesite para el mejor cumplimiento del cometido que se le asigne.

Art. 59. (Nueva redacción).—A los efectos de determinación del salario o sueldo se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el fijado en el artículo 42, incrementado en el plus de carestía de vida los aumentos por años de servício y el premio de antigüedad inicial, o bien el mayor que satisfagan voluntariamente las Empresas.

Si el trabajo se abona por unidad de obra, destajo o con primas, el salario se determinará según la media diaria real obtenida por jornada normal durante los tres meses anteriores al abono de la gratificación.

Art. 60. (Nueva redacción).—Cada gratificación será prorrateable según los salarios percibidos durante el semestre correspondiente, en la forma siguiente:

El personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre percibirá la gratificación en proporción al tiempo servido durante el mismo, y para el cálculo de la fracción de semana o de mes se computarán como unidad completa. Al que cese en el semestre se le hará efectiva la gratificación en el momento de realizar la liquidación de sus haberes.

Al personal que preste servicios por horas o jornada reducida abonarán las gratificaciones en proporción al salario percibido, aplicándose también esta norma en las Empresas que, debidamente autorizadas, tengan implantada jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal.

El personal accidentado o enfermo cobrará la parte de gratificación correspondiente al tiempo de baja temporal, en proporción a la indemnización o subsidio que perciba o al sueldo que el artículo 80 señala para el caso de enfermedad.

Análogo criterio cuantitativo se seguirá para el personal que preste servicio militar, el cual sólo percibirá cada gratificación en proporción a los salarios o sueldos cobrados durante el semestre.

Art. 62. Trabajos de categoria superior (nueva redacción).—El personal puede realizar trabajos de categoría superior a la que tengan atribuída, en casos de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación del servicio la remuneración que el artículo 42 fija para la categoría superior, aumentada en el plus de carestía de vida, pero sin ninguna adición por premio inicial de antigüedad ni bonificación por años de servicio. Cuando percibiese ya, por acumulación a la remuneración base de su propia categoría, del premio de antigüedad y de los aumentos por años de servicio, una cantidad superior a la que le corresponda por el salario de la categoría más elevada a la que circunstancialmente quede adscrito, se respetará aquella cifra superior.

Esta situación no podrá durar más de cuatro meses ininterrumpidos, debiendo el trabajador, al cabo de este tiempo, volver al trabajo de su anterior categoría propia, o ser ascendido definitivamente a la categoría superior si continuase los trabajos correspondientes a ésta y le correspondiera el ascenso según las normas de los artículos 18 a 22; de no corresponderle el ascenso, la Empresa deberá cubrir la vacante de categoría superior de acuerdo con lo dispuesto en los citados artículos. El plazo de cuatro meses podrá ser ampliado a doce para el personal superior y titulado.

El parrafo anterior no será aplicable a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente del trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, pues en este caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que la haya motivado. En todo caso los períodos en que hubiere realizado el trabajador labores de categoría superior serán computados como de antigüedad en esta categoría cuando asciendo definitivamente a ella.

Se exceptúa de todo lo anteriormente dispuesto los trabajos de categoría superior que el trabajador realice de acuerdo con la Empresa con el fin de prepararse para el ascenso.

Art. 64. Personal con capacidad disminuída (nueva redacción).—El personal cuya capacidad haya disminuído por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., deberá ser destinado por la Empresa a trabajos adecuados a sus condiciones, señalándole una nueva clasificación profesional de acuerdo con tales trabajos y el sueldo o salario que a esa

Pág. 99 omento

horas ficacio-, aplipresas mplanajo en

obrará nte al n a la o al o al

á para l cua orción nte el

perior engan iempo n que perior , pero rvicio. a la a, del s por cate-

mente a suador. io de ndido conésta norrir la con plazo

doce a los en-05 11 este mpe haya o de enda dis-

Emnso. smi-Buya otra etc., ajos una con esa

nueva clasificación corresponda. Si la Empresa tiene puesto disponible para ser colocado en esta situación tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación especial no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva. El trabajador que no se encuentre conforme podrá reclamar ante el delegado de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la Empresa.

Art. 65. Desgaste de herramientas (nueva redacción).-Como norma general las Empresas deberán facilitar a sus trabajadores las herramientas que necesiten para el cometido de su función. La duración normal de los utensilios facilitados se hará constar en el

Reglamento de Régimen Interior.

Cuando en lugar de ser facilitadas por la Empresa las herramientas necesarias sean aportadas por el trabajador, éste percibirá, en concepto de indemnización por desgaste de las mismas, las cantidades siguientes: tres pesetas por semana, los oficiales, y 1,50 pesetas los ayudantes y peones especializados, sin distinción de zona. Si el ayudante o peón especializado no aporta sus herramientas y éstas son facilitadas por el oficial, a éste corresponderá la indemnización semanal de 1,50 pesetas, aparte de la que haya de percibir por las que aporte para su propio trabajo.

Art. 66. Segundo párrafo (nueva redacción).-Si el tiempo trabajado en el período nocturno fuese inferior a cuatro horas se abonará el plus sobre este tiempo trabajado solamente; si las horas nocturnas exceden de cuatro se abonará el suplemento correspondiente a toda la jornada; cuando existan dos turnos y en cualquiera de ellos se trabaje solamente una hora dentro del período noc-turno no será ésta abonada con suplemento.

Art. 67. Plus de distancia y gastos de transporte (nueva redacción). — Cuando la obra donde el trabajador haya de prestar servicio diste más de dos kilómetros del núcleo de la población donde resida se concederá una prima de distancia de 0,30 pesetas por kilómetro de exceso a los obreros que hagan este recorrido por su propio medio, abonándose lambién los gastos de traslado en medio de transporte de servicio público. Estos abonos se realizarán con arreglo a las siguientes normas:

Cuando no existan medios de transporte de servicio público desde los dos kilómetros del límite del casco urbano a la obra se abonará el plus a razón de 0,30 pesetas por kilómetro, computándose la distancia desde el expresado límite del casco de población de residencia hasta la propia obra y descontando

dos kilómetros.

b) Si existe medio de transporte de servicio público desde los dos kilómetros del límite del casco de población de residencia hasta el lugar de trabajo no se percibe plus de distancia, pero si el importe de dicho servicio entre ida y vuelta.

c). Cuando sólo exista medio de transporte de servicio público entre los dos kilómetros a partir del casco urbano de residencia y el lugar de trabajo se percibirá el plus correspondiente por todo el recorrido a partir de los dos kilómetros dichos hasta la obra, con descuento de las distancias correspondientes a los trayectos en que exista el servicio público de

transporte; además se abonará el precio de: transporte en lo que, en la ida o en la vuelta, exceda de pesetas 0,50. Si el transporte es por ferrocarril el gasto se calculará por billete de tercera clase, si se trata de obreros o subalternos; segunda clase, para empleados con categoría de auxiliares, oficiales o asimilados, primera clase si se trata de empleados de categoría superior.

Ref. 46

d) Las distancias para determinar el plus se medirán por el camino más corto que sea transitable. El plus, así como los gastos de transporte, se abonarán en cada jornada por un solo viaje de ida al trabajo y otra de vuelta del mismo. Por el concepto de plus de distancia no se podrá percibir una cantida i superior al 25 por 100 del salario, excluído

el plus de carestía de vida.

e) El trabajador, al ser contratado, señalará y justificará donde tiene su residencia, la cual servirá de punto inicial para el cálculo del plus de distancia y gastos de transporte. El importe de ambos no podrá ser alterado por el traslado del obrero a otra residencia más alejada de la obra, pero sí será reducida cuando se traslade a vivir a lugar más cercano.

f) Las alteraciones a mayor o menor distancia de la original del contrato que se produzcan por cambio de tajo dentro de una misma obra o por cambio de obra serán tenidas en cuenta a los efectos de pago de

plus y gastos de transporte.

Cuando las Empresas trasladen con medios propios a los obreros desde un lugar determinado al de trabajo, sólo percibirán plus por el recorrido que los trabajadores efectúen hasta el punto fijado para el comienzo del trabajo siguiéndose los mismos criterios anteriores. Si el tiempo empleado entre la espera y el traslado con medios de la Empresa excediera de media hora en el viaje de ida o en el de vuelta, el exceso se abonará a prorrata del salario establecido, descontando de éste el plus de carestía de vida, salvo que este exceso se compute dentro de la jornada de trabajo.

h) El plus de distancia y los gastos de transporte no serán de aplicación en los casos de obras de larga duración cuando las Empresas faciliten a los trabajadores viviendas en edificios apropiados a pie de obra, siempre que las viviendas reúnan las condiciones mínimas de capacidad e higiene exigibles a las de carácter permanente en relación con el estado civil y el número de familiares que vivan habitualmente en el hogar del trabajador, y que sean concedidas gratuitamente o mediante alquiler no superior al que suponga una casa barata en relación con la categoría profesional del que haya de ocuparla.

Los casos de duda que pudieran plantearse, en orden a si las viviendas satisfacen las condiciones de referencia, serán resueltos per las Delegaciones de Trabajo correspondientes.

No dará lugar a la supresión del plus de distancia y gastos de transporte la existencia a pie de obra de albergues o alojamientos de carácter puramente provisional, cuya utili-

zación por los trabajadores será voluntaria. En el caso de que se aceptara voluntariamente, no procederá el abono de aquellas cantidades.

j) Cuando el casco o núcleo de la población no esté determinado naturalmente en sus

límites éstos serán fijados por el delegado de Trabajo correspondiente, previos los informes del alcalde y los demás que estime oportunos; se tendrá en cuenta que dicho casco o núcleo de población no podrá rebasar los límites del término municipal.

Art. 69. c) (Nueva redacción).—Limpieza y conservación de atarjeas, alcantarillas y colectores, salvo cuando se hagan a cielo

Labores en pozos cuando se alcance una profundidad de más de cinco metros.

Los trabajos de túneles, cuando se realizan en éstos labores de "avance" y "ensanche" y sean de longitud superior a 10 metros, a contar desde la boca del túnel o se inicien en un pozo. Se excluyen las labores de "des-troza", de "revestimientos" de hastiales o en bóvedas.

La jornada en los trabajos de este apartado

será de siete horas diarias.

 d) (Nueva redacción).—Los trabajos, en general que se efectúen en fango o agua siempre que el medio húmedo alcance una altura de diez centímetros.

Las labores efectuadas en lugares donde se produzcan aguas colgadas en techos, o de costado y de manera inevitable tengan los

obreros que soportar la mojadura.

En los dos casos anteriores se reducirá en una hora la jornada por día de trabajo, no aplicándose esta reducción cuando al traba-jador se le provea de botas o vestido totalmente impermeable que le aislen del medio

e) (Nueva redacción).-Los trabajos por turnos que se realicen de manera continua sin dar a cada equipo el descanso reglamentario intermedio tendrán duración de siete horas de trabajo por turno, siendo obliga-torio conceder en dicho período un descanso de media hora, por lo que la duración del turno será de siete horas y media. En los turnos que se trabajen concediendo al personal el descanso mínimo reglamentario, se observará la jornada de ocho horas.

(Adición).—La reducción de jornada que fija el apartado d) se efectuará, en general, sobre la jornada de ocho horas. En el caso de presentarse simultáneamente las circunstancias de los apartados c) y d), esta reduc-ción de una hora ha de realizarse en la jornada de siete que fija el apartado c). Cuando se den las circunstancias del apar-tado d) en unión de las indicadas en los e)

o f), la reducción del primeramente citado no se efectuará en las jornadas establecidas en los otros dos.

Art. 72. Se suprime.

Art. 76. (Adición).—Para el personal que trabaje a destajo o con primas el salario de las vacaciones se determinará de la misma forma que para las gratificaciones de Navidad y 18 de julio, esto es, según la media correspondiente a los tres meses anteriores a la vacación, computando solamente lo percibido por jornada normal, sin incluir posibles horas extraordinarias.

Art. 83. (Adición).-El personal que prestando servicio militar disfrute permiso o licencia de duración no inferior a tres meses, podrá reintegrarse al trabajo durante el permiso, siendo obligatoria la admisión por las Empresas. Cuando la duración del permiso sea de inferior duración, será potestativa la admisión por parte de la Empresa.

Los trabajadores que se alisten voluntariamente en el servicio militar antes de llegar su reemplazo, con objeto de anticipar la prestación del referido servicio, tendrán también los derechos que este artículo establece.

Art. 87. (Adición).-El personal femenino que pase a la situación de excedencia forzosa por matrimonio tendrá derecho a percibir una dote consistente en tantas mensualidades como años de servicio haya prestado a la Empresa, con un máximo de seis mensualidades.

CAPITULO VII (Nueva redacción)

Desplazamientos

Art. 89. Se considerarán desplazamientos los que tengan que realizar los trabajadores a obra o lugar de trabajo distinto de aquel en que presten servicios y situado también en distinto término municipal, siempre y cuando no puedan volver diariamente a su domicilio para pernoctar, o no puedan re-gresar al mismo a la hora normal de la comida.

Las Empresas procurarán escoger para toda clase de desplazamientos al personal que

resulte menos perjudicado.

Art. 90. Las Empresas pueden desplazar forzosamente a su personal fijo que preste servicios en una obra a otra cualquiera de las que tenga en explotación a la terminación de las labores de la especialidad del trabajador en la primera, o a la suspensión de ésta por necesidad del servicio.

Los casos de desplazamiento, según sus circunstancias y duración, se clasifican en

tres grupos:

Duración no superior a un mes.

b) Duración superior a un mes, sin exceder de tres meses, o cuando excediendo de tres meses pueda el trabajador pernoctar diariamente en su domicilio.
c) Duración superior a tres meses, sin

que pueda pernoctar diariamente en su do-

micilio.

Art. 91. En los casos pertenecientes al grupo a), aparte de los gastos de viaje y plus de distancia, si a ello ha lugar, el traba-jador percibirá una dieta diaria de la si-guiente cuantía: 20 pesetas para obreros y subalternos: 35 pesetas cuando se trate de empleados con categoría de auxiliares, oficia-les o asimilados, y 50 pesetas si se trata de empleados de superior categoría.

Si puede volver a su domicilio a pernoctar se percibirá media dieta.

Las dietas se percibirán siempre con independencia de la retribución del trabajador y en las mismas fechas que ésta.

Art. 92. En los desplazamientos del gru-po b) la dieta y media dieta tendrán una cuantía igual a la mitad de la que se fija en

el artículo anterior.

Art. 93. Los desplazamientos del grupo c) tendrán el carácter de traslado y los trabajadores percibirán una dieta completa durante los treinta primeros días. En este caso, la Empresa abonará además los gastos de traslado del trabajador y de los familiares que habiten con él desde un año antes, siempre que dependan económicamente del mismo,

la

46

ia-

gar es-

ién

ino

sa

ina

les

In

1a-

os

es

iel

én

su

e-

la

ra

ue

ar

ste

de

ón a-

ta

us

en

de

in

0-

al

si-

le

a-

le

ar

e-

or'

1-

la

n

c)

te

la

e

así como los gastos de traslado de enseres; para los familiares el billete será de la misma clase a que tenga derecho el trabajador.

En estos traslados forzosos la Empresa habrá de facilitar al trabajador trasladado vivienda adecuada de igual alquiler a la que ocupaba en su residencia, y de no ser esto posible, abonarle la diferencia de alquiler que pudiera existir.

Art. 93 A) En todos los casos de desplazamientos forzosos, cuando lo sea a la zona de categoría superior, el trabajador tendrá derecho a percibir el salario o sueldo correspondiente a ésta, y si lo es a zona de categoría inferior, mantendrá el correspondiente a la zona para que fué contratado primitiva-

Art. 93 B) Los desplazamientos que se realicen con carácter voluntario median'e petición por escrito del trabajador sólo darán derecho a la retribución que corresponda a la zona en que esté enclavada la nueva obra, sin percepción de dietas ni gastos de viaje.

Art. 93 C) Los desplazamientos de duración inferior a un mes serán avisados al trabajador, salvo casos de urgencia, con anticipación de veinticuatro horas. El aviso será de siete días cuando la duración sea superior a un mes, y de quince, si se tratara de

Cuando no pueda preverse la duración del desplazamiento, se considerará inferior a un mes, y se aplicarán las normas para el

Si excediese realmente de un mes, en todo el exceso se aplicarán las normas para e. grupo b). En cualquier momento la Empresa puede advertir al trabajador que el desplazamiento durará más de un mes a contar de ese instante, y a partir de él se aplicarán las normas para el grupo b)

Si fijada previamente la duración superior a un mes la real fuese inferior a ese tiempo, trabajador tendrá derecho a recibir en total las dietas correspondientes a todo el período efectivo considerado como del gru-

Art. 93 D) El personal fijo de obra nor-malmente no podra ser objeto de los desplazamientos a que se reflere este capitulo con carácter forzoso mientras duren en la obra en que trabaja las labores de su oficio y especialidad.

Si a la terminación de estas labores, cumplido el requisito que determina el apartado d) del artículo 14, pasa el trabajador a otra obra de la Empresa, sólo tendrá derecho al plus de distancia, si ha lugar, y a los gastos de transporte según lo dispuesto en el artículo 67, y a la dieta o indemnización que hubiera convenido libremente con la Empresa.

Cuando sea desplazado sin cumplirse el requisito del apartado d) del artículo 14 tendrá los mismos derechos que el fijo de plantilla. Estos mismos derechos los tendrán los fijos de obra que accedieran por escrito a desplazarse, a propuesta de la Empresa, a otra obra antes de terminar los trabajos de su oficio o especialidad en la que actúe, así como los comprendidos en los casos previstos en el apartado e) del artículo 14, cuando opte por pasar a otras obras de la Empresa.

Art. 93 E) El personal eventual, cuando una vez cumplido el requisito que determina el apartado d) del artículo 14 pase a otra

obra, solamente tendrá derecho al plus de distancia y gastos de transporte. Si no se cumple dicho requisito, tendrá los mismos derechos que el fijo de plantilla.

Art. 93 F) En las obras de gran extensión en las que el lugar de trabajo haya de ser variable, como es el caso de construcción de ferrocarriles y otras vías de comunicación el personal que sea desplazado sólo tendrá derecho al plus de distancia y gastos de transporte mientras pueda regresar diariamente a su domicilio a pernoctar, y a las correspondientes dietas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando no pueda efectuar ese regreso.

Art. 93. G) Cuando las Empresas organicen y costeen la manutención y alojamiento del personal siempre que reunan las condiciones adecuadas de suficiencia e higiene, solamente satisfarán el 10 por 100 de las dietas que quedan señaladas anteriormente.

Art. 101. Primer párrafo (nueva redac-ción).—Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores las sanciones por faltas graves y muy graves que se les impongan, anotando también la reincidencia

en faltas leves.

(Aclaración).-A los efectos de contratación la cartilla profesional solamente es exigible a los trabajadores que tengan la condición de empleados, profesionales o de oficio y aprendices, es decir, los incluídos en el grupo tercero, grupo cuarto, subgrupo A), clases primera y segunda; grupo cuarto, sub-grupo B), clases primera y segunda del ar-tículo 70. Los trabajadores no comprendidos en estos grupos pueden ser contratados sin estar en posesión de la cartilla.

Art. 118. (Adición).-Los trabajadores, extranjeros que participen de los beneficios del Montepio deberán proveerse de la cartilla pro-

(Nueva redacción).—Las cartillas profesionales quedarán en poder de los trabajadores, que deberán exhibirlas a los Organismos oficiales y a las Empresas cuando sea necesario. Cada Empresa tomará nota del número, fecha y lugar de expedición correspondiente al trabajador que entre a su servicio.

El obrero, al quedar en situación de paro, o al ingresar en una Empresa, deberá acudir a la Oficina de Colocación, presentando su cartilla, para que dicho Organismo vise ia expresada situación. Sin este requisito no se convalidarán los períodos de carencia trabajados para el disfrute de los beneficios del Montepío; tampoco podrán ser contratados por otra Empresa, si se trata de trabajador al que

sea exigible la cartilla para la contratación. Art. 120. (Nueva redacción).—La distribución de las cartillas profesionales corresponde a las Oficinas de Colocación, realizándose según las normas que establecen las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 21 de junio de 1947 y de 13 de noviembre de 1947.

La fotografía del titular de la cartilla, las diligencias de calificación profesional y nuevas calificaciones, de preferencia de colocación, de actividad profesional y de aprendizaje (en cartillas de aprendices), deberán llevar el sello de la Oficina de Colocación para que tengan validez.

Sólo pueden hacer anotaciones en las cartillas las Oficinas de Colocación y los Monte-píos, quedando prohibido expresamente a Empresas y trabajadores realizar ninguna adición ni corrección en las cartillas (salvo la firma o huella dactilar del trabajador). Se considerarán "ipso facto" fraudulentas las que se encuentren en estas últimas condiciones y se dirigirá por ello la oportuna responsabilidad.

Art. 125. (Nueva redacción).—Las Empresas observarán rigurosamente la aplicación de los preceptos contenidos en las normas precedentes, incúrriendo, caso de infracción de los mismos, en las sanciones previstas en el artículo 102. Las mismas sanciones serán aplicadas por incumplimiento de las obligaciones señaladas para la distribución de cartillas y cuando las Empresas sean responsables de falsedades o alteraciones en tales documentos.

Las Oficinas de Colocación, Montepios y, en general, los Organismos dependientes de este Ministerio, quedan obligados a recoger toda cartilla profesional duplicada o en la que se encuentren alteraciones o anotaciones indebidas, entregando un recibo al trabajador y remitiendo la cartilla al delegado de Trabajo de la provincia, con indicación de las anomalías observadas. El delegado abrirá expediente con objeto de aclarar la realidad de éstas y determinar quién sea responsable.

Comprobada la anotación o alteración indebida declarará anulada la cartilla en la primera hoja de la misma estampando la palabra "Anulada", en unión del sello de la Delegación en las hojas restantes, y remitiéndola a la Oficina de Colocación que la expidió, procediendo ésta a extender nueva cartilla, en la que se indicará a cuál sustituye y por qué causa, y que se entregará al titular previo abono de su importe por el responsable de su anulación. En caso de ser el trabajador el responsable, el hecho se considerará como falta cometida en el trabajo, y el delegado le impondrá las sanciones previstas en los apartados a), b) o c) del Decreto de 5 de enero de 1939.

DISPOSICION TRANSITORIA 5.*

Premio a la antigüedad (adición)

El premio inicial de antigüedad se aplica al salario que en abril de 1946 correspondiera al trabajador, de acuerdo con la tabla de salarios del artículo 42; pero este premio deja de operar al ascender el trabajador de categoría, y únicamente habrá de tenerse en cuenta a efectos de lo dispuesto en el artículo 43, con objeto de que si el anterior salario, aumentado en el premio de antigüedad y en la bonificación por años de servicio, fuera superior al salario de la nueva categoría, se respete aquella primera cifra.

DISPOSICION ADICIONAL (adición)

Según lo dispuesto en la Orden de 29 de diciembre de 1948, en los casos de suspensiones de trabajo debido a inclemencias del tiempo, las Empresas abonarán a sus trabajadores el 50 por 100 de los salarios correspondientes a las horas o días perdidos por este motivo, entendiéndose por salario a estos efectos el señalado en el artículo 42, con exclusión del plus de carestía de vida y de cualquier otro suplemento.

El abono de estas cantidades será realizado

en los días habituales de cada semana para el pago de salarios devengados.

No se considerarán incluídas en esta disposición aquellas suspensiones del trabajo en obras en general que se realicen por tiempo indefinido, por no permitir el desarrollo normal de las mismas la situación climatológica de la región en determinadas épocas del año.

Corresponderá a las Empresas dar la orden de suspensión del trabajo por inclemencias del tiempo. En caso de desacuerdo con sus trabajadores, la Delegación de Trabajo correspondiente decidirá lo que procede.

Para tener derecho al percibo de las cantidades indicadas, los trabajadores están obligados a presentarse en el lugar de la obra en las horas de costumbre para el comienzo del trabajo, salvo indicación expresa de la Empresa en sentido contrario. Al dar la orden de suspensión el representante de la Empresa deberá manifestar, según el estado del tiempo, si existe o no probabilidad de reanudar el trabajo en la jornada, y en caso de manifestación afirmativa y de reanudarse efectivamente el trabajo, los trabajadores que no se presenten en el tajo cesarán de percibir desde ese momento la cantidad señalada en el párrafo primero, salvo que no existiera en lugar cercano sitio donde cobijarse de la inclemencia y que permita esperar la posible reanudación del trabajo.

Cada trabajador tendrá derecho a percibir estas cantidades por paro debido a inclemencias durante un tiempo máximo correspondiente a sesenta días completos de paro en cada año natural.

Las Empresas quedan autorizadas para recuperar la totalidad de las horas perdidas en el trabajo por inclemencia del tiempo, repartiendo aquéllas entre los días laborables de las semanas siguientes y realizándose esta prolongación de jornada de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo octavo de la Ley de 1 de julio de 1931 sobre Jornada Legal; de la cantidad que por este concepto haya de abonarse se descontará el 50 por 100 de los salarios, que según el párrafo primero han de hacer efectivos las Empresas con independencia de la recuperación. Para los trabajadores es obligatoria la recuperación en esta forma de la mitad de las horas perdidas por inclemencia del tiempo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las modificaciones que se introducen en las definiciones de categorías profesionales de los artículos 10 y 11 no podrán ser motivo de descenso en la categoría que los trabajadores tengan actualmente señalada en la Empresa en que presten servicios.

DISPOSICION FINAL

Quedan sin vigor las siguientes Resoluciones de esta Dirección General aclarando e interpretando la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas:

Resolución de 18 de junio de 1946, salvo el contenido de los números quinto y sexto (Boletin Oficial del Estado de 5 de julio).

Resolución de 5 de febrero de 1947 (Boletín Oficial del Estado de 11 de febrero).

Resolución de 22 de mayo de 1947 (Boletín Oficial del Estado de 29 de mayo).

Resolución de 21 de mayo de 1948 (Boletin Oficial del Estado de 31 de mayo).

46

el

00-

en

po or-

ica

ño.

en

ias

us

es-

ti-

li-

ra

ZO

en

Sh

00

e!

se

le

á-

ar n-

9-

ir

n

tS

15

a 0

0

e

Resolución de 23 de julio de 1948 (Boletin Oficial del Estado de 1 de agosto). Resolución de 30 de junio de 1950 (Boletin

Oficial del Estado de 28 de julio) (Ref. 588/50).

JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO-RAL.—CONTRATO DE EMBARCO

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1951.

I. CAPITAN DE BARCO MERCANTE. No es competente la jurisdicción laboral para conocer de las reclamaciones que pueda formular.

SENTENCIA .- "Tanto por la representación que lleva en sí el cargo de capitán de buque mercante, que navegando atrae la totalidad autoritaria y eficaz de la nave y asume todas las facultades de la Empresa, como por la independencia de sus atribuciones, tiene que pensarse que no le cuadra el título de obrero."

NORMAS LABORALES DE APLICACION GENE-RAL.—DESPIDO Y SALARIOS

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1951.

PROCESADO POR SUPUESTO HO-MICIDIO.—El trabajador que fué procesado y absuelto finalmente no tiene derecho a la reposición en su puesto ni a los salarios dejados de percibir si durante el tiempo de libertad provisional no solicitó su ingreso en la Empresa.

II. SENTENCIA.—"Si bien es cierto que conforme al artículo citado en primer lugar (47 de la Ley de Contrato de Trabajo), durante la vigencia del contrato laboral, puede el trabajador, aunque no prestó el trabajo convenido, conservar su derecho al salario, ello está supeditado a la concurrencia de alguna de las circunstancias a que el precepto se refiere, por causa impugnable al empresario y no al trabajador, y como en el presente caso (según se desprende de los hechos deolarados probados, no combatidos por el recurrente) las cantidades que por sala-rios reclama el actor a la Empresa demandada corresponden a un tiempo en que el productor fué sometido a un procedimiento criminal por supuesto delito de homicidio y durante el cual estuvo en prisión desde ... a ..., en cuya fecha fué puesto en libertad definitiva, en virtud de seniencia absolutoria, sin que durante el tiempo que gozó de libertad provisional se presentara al trabajo, ni hiciese gestión alguna para su readmisión, ni posteriormente, ya puesto en libertad definitiva solicitase de ninguno de los encargados de la Empresa su reposición, resulta patente que no puede atribuirse la falta de prestación de servicios por el actor a la Empresa demandada, en el indicado tiempo, a circunstancias atribuíbles a esta Entidad, ya que fué debida a orden judicial y a la misma voluntad del productor, es indudable que, como razona con acierto el magistrado sentenciador, no puede prosperar ni la reclamación de salarios ni la formulada por despido."

SEGUROS Y SUBSIDIOS 49 SOCIALES. — ACCIDEN-TES DEL TRABAJO

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1951.

I. IMPRUDENCIA EXTRAPROFESIO-NAL.-No existe relación de causalidad y, por consiguiente, el accidente no es indemnizable cuando se produce por actos ajenos a los típicos de la profesión del obrero, desobedeciendo las órdenes terminantes dadas por el empresario.

_"Para que el accidente SENTENCIA.pueda estimarse indemnizable es necesario que exista relación de causalidad entre la lesión y el trabajo, no dándose esa relación y, por tanto, la responsabilidad del patrono, por razón del siniestro ocurrido al productor a su servicio, cuando el acto que lo produjo fué realizado por aquél contraviniendo las órdenes terminatnes del empresario; circunstancias éstas que concurren en el presente caso, pues desprendiéndose de los hechos probados, que los servicios que prestaba el esposo de la actora en la tejera del patrono demandado eran los correspondientes al cocedor, y por consiguiente, ajenos a los de electricis a, como se averiase de energía que alimentaba las máquinas, pretendió el indicado productor arreglarlo, y a dicho efecto, infringiendo la expresa prohibición del empresario y desoyendo las advertencias de una compañera de trabajo, penetró en la cabina del transformador, y cuando manipulaba con el mismo sufrió la descarga eléctrica que le produjo la muerte, por lo que es indudable que falta el nexo causal generador de la responsabilidad patro-nal, ya que el acto productor del accidente no sólo era extraño al trabajo encomendado al obrero, sino que estaba expresamente prohibido al mismo, y en tal sentido no cabe alegar imprudencia profesional."

JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO-RAL. — INCOMPETENCIA DE LA MAGISTRATURA DE TRABAJO

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1951.

I. FUNCIONARIOS PUBLICOS. — Es incompetente la Magistratura de Trabajo para conocer de las reclamaciones formuladas por quienes tienen la condición de funcionarios.

SENTENCIA.—"No impugnados en el único motivo del recurso los hechos que declara probados el fallo recurrido, conforme a los cuales los actores y recurrentes son funcionarios del Ayuntamiento demandado, se hallan adscritos al servicio de aguas y perciben los sueldos que para cada uno de ellos se detallan, es visto que atendidas las características señaladas y que no está demostrado que por la Corporación demandada se ejerza nin-guna industria de las reglamentadas por la Reglamentación Nacional de las dedicadas a la captación, elevación, conducción y distribución de aguas, sino que limita su actividad en ese orden a la ejecución como Entidad de derecho público de un servicio de tal naturaleza en el que participan como funcionarios los recurrentes, debe estimarse acertada la inclusión de los mismos en el artículo sexto de la Ley del Contrato del Trabajo, texto refundido de 26 de enero de 1944, y por tanto, improcedente el motivo artículado contra la sentencia de la Magistratura del Trabajo de Vigo, declarando su incompetencia por razón de la materia, ya que no concurre en los recurrentes la condición legal de obreros en este caso."

51 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — ACIDENTES DEL TRABAJO

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1951.

- I. LATIRISMO.—Esta enfermedad no puede considerarse como accidente de trabajo.
- II. SENTENCIA.— "No tratándose de ninguna lesión corporal ni de enfermedad profesional adquirida con ocasión o como consecuencia del trabajo que el actor realizaba como pastor al servicio del demandado, como la sentencia recurrida reconoce, es preciso examinar si esa enfermedad por el sólo hecho de ser producida por la alimentación que le suministraba puede estimarse como accidente indemnizable, y teniendo en cuenta que el consumo de las almortas en la provincia de Ciudad Real es usual y corriente y que no existe ninguna orden de la autoridad sanitaria prohibitiva de la utilización de la almorta como alimento nocivo y, por otra parte, dependiendo también la adquisición de la enfermedad de las condiciones personales del que la sufre, son todas las anotadas, circunstancias que impiden la calificación de esta enfermedad como accidente."

52 JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO-RAL.—RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1951.

- I. FORMALIZACION.—Es esencial citar, en el escrito de formalización del recurso de casación, el número del artículo 487 del Código de Trabajo, en que se fundamenta.
- II. SENTENCIA.—"Omitido en el escrito de formalización del recurso la cita del número del artículo 487 del Código de Trabajo que lo autorice, ello es defecto esencial de forma, insubsanable de oficio, suficiente para que sea desestimado, como con reiteración tiene declarado esta Sala."

NORMAS LABORALES DE APLICACION GENERAL.—DESPIDO

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1951.

- I. SALARIOS CORRESPONDIENTES
 AL PERIODO DE SUSPENSION DE EMPLEO Y SUELDO. Rechazada por la
 jurisdicción laboral la propuesta de despido formulada por la Empresa, debe pronunciarse sobre las consecuencias económicas de dicha declaración en cuanto se
 refiere al período en que el productor estuvo suspendido de empleo y sueldo.
- II. SENTENCIA.—Se admite el recurso y, en consecuencia, es casada la sentencia, porque al no ser admitida la propuesta de despido por defecto en el expediente (en el que no fué oído el inculpado) se supeditó la declaración de los efectos de la suspensión de empleo y sueldo "a lo que resultara del nuevo expediente", ya que al ser rechazada tal propuesta debió la resolución pronunciarse sobre las consecuencias económicas que no pueden ser otras, al no ser aprobado el despido, que la percepción por el empleado sancionado de todos los sueldos que no le fueran abonados durante el tiempo de suspensión, por razón del indicado expediente."

JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO LABORAL.—RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1951.

- I. FORMALIZACION.—Es requisito indispensable citar en el escrito de formalización de este recurso el artículo de la Ley de 22 de diciembre de 1949 (Referencia 344/49) en que se fundamenta.
- II. SENTENCIA.—"La Legislación vigente en materia de procedimiento laboral, al formalizarse el presente recurso, lo era la Ley de 22 de diciembre de 1949, y por tanto, debió citárse en el mismo los artículos y números de la citada disposición en que se ampara, y al no hacerlo ha incurrido el recurrente con su omisión en un vicio esencial de forma que impide su estimación y que por la modificación establecida en la Ley antes citada es ésta y no las anteriores las que debe aplicarse y en las que en recurso debe apoyarse."

NORMAS LABORALES DE APLICACION GENERAL.—DESPIDOS

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1951.

- I. EMBRIAGUEZ.—Cuando es habitual constituye causa justificada de despido.
- H. SENTENCIA.—"Declarado como hecho probado en la sentencia recurrida que el actor se embriagaba con frecuencia determinante de habitualidad, cuyo hecho no se combate ni impugna en el recurso interpuesto, es visto que está bien apreciada tal circunstancia como causa justa de despido, que admite y señala el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, apartado h)."

55

ES

VT-

la

S-

0-

ó-

se

s-

50

le

el

a

n

a

e

n

56 NORMAS LABORALES DE APLICACION GENERAL.—DESPIDOS

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1951.

- I. LAS CAUSAS DE DESPIDO SON ENUNCIATIVAS. Las causas justas de despido son meramente enunciativas y, en consecuencia, no excluyen la posibilidad de que se consideren también como justificadas otras causas análogas.
- II. SENTENCIA.—"Discurre el recurrente contra las afirmaciones de hecho de
 la Magistratura y pretende que se vulneran
 los preceptos de la Reglamentación Nacional
 del Ramo al estimar graves las faltas, pero no
 ve que enunciativas las que se determinan, no
 impiden otras análogas."

57 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1951.

- I. INDEMNIZACIONES. Es imprescindible solicitar la previa información médica antes de ejercitar acción reclamando indemnización por accidente productor de hernias de esfuerzo.
- H. SENTENCIA.—"El artículo 17 del Reglamento de Accidentes de Trabajo clasifica las hernias indemnizables en dos grupos: las traumáticas y las de esfuerzo, y por la dificultad del diagnóstico de éstas, prescribe el artículo 18 como inexcusable la práctica de información médica, en el término de tres meses a contar desde el día en que el obrero se sintió lesionado, información que se practicará de oficio y gubernativamente sobre todos los extremos comprendidos en el artículo 19, de suerte que, como ha resuelto repetidamente este Tribunal, la mencionada información es presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción de indemnizatoria ante la Magistratura."

58 JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO-RAL.—RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1951.

- I. ERROR DE DERECHO.—Ha de citarse el precepto legal que valora la prueba y que se considera infringido.
- II. SENTENCIA.—"El error de derecho que se invoca en el recurso no se justifica en forma alguna, pues no se cita precepto ninguno referente a la valoración de la prueba que se haya infringido, requisito indispensable para que pudiera prosperar dicho error."

59 JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO-RAL.—RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1951.

- MOTIVOS DEL RECURSO.—La simple inaplicación de un precepto legal no es motivo del recurso de casación.
- II. SENTENCIA.—"La inaplicación de un precepto legal, por sí sola y por su valor negativo, no es útil a la casación en el fondo sí se prescinde de señalar violación, interpretación errónea o aplicación indebida, como exige el número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

60 JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO-RAL.—ACLARACION DE LA DE-MANDA

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1951.

- SALARIOS.—No constituye variación sustancial la rectificación del importe del salario hecho en el acto del juicio.
- II. SENTENCIA.—"El hecho de que el demandante citara en su demanda como salario el de 9.50 pesetas diarias y en el acto del juicio, a título de aclaración, lo aumentara a 11.50, no constituye una violación del artículo 465 del Código de Trabajo..., porque aquella aclaración pudo hacerla en virtiud de la facultad que para ampliar la demanda expresamente le concede el referido artículo, con la única limitación de no poder hacer ninguna variación sustancial, esto es, modificar lo que constituye la causa o razón de pedir y no se puede estimar como modificación sustancial en materia laboral la variación de la cuantía del salario en el acto del juicio."

61 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—EMPRESAS DE SEGUROS

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1951.

- I. AGENTES DE SEGUROS.—Tienen el carácter de trabajadores por cuenta propia, aunque perciban una subvención fija, tengan facultad para nombrar dependientes y agentes por su cuenta y ostenten el título de subdirector, siempre que desempeñen sus funciones con independencia.
- II. SENTENCIA. "La observación de que el actor no tiene señalado concreto sueldo ni horas de asistencia a la oficina, se desenvuelve dentro de su función con cierta independencia, retribuído con comisiones varias, puede nombrar dependientes y agentes por su cuenta y exclusiva responsabilidad, y no tiene asignada categoría profesional alguna, hace ver que su calidad es la de agente de Seguros, equiparada a comisionista, a lo cual no empece titularse subdirector para una zona

m

B

expresada, pues el nombre no hace a la función, ni tampoco se le exija dedicar su actividad a la Empresa y reciba de ésta cierta cantidad mensual a titulo de subvención, pues ello no puede equipararse, ni por su cuantía ni por su destino, al salario."

62 JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO-RAL.—RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1951.

I. BASTANTEO DE PODER.—La falta de bastanteo del poder presentado por el procurador del recurrente constituye defecto insubsanable y motivo, por tanto, de desestimación del mismo.

II. SENTENCIA.—"Como hace notar el Ministerio Fiscal en su dictamen, el procurador que formalizó el presente recurso actúa con poder que no está bastanteado por letrado, lo que constituye un defecto procesal obstativo de la facultad de postulación pues con esa omisión el poder es insuficiente, como ha resuelto este Tribunal con anterioridad (auto 13 de junio de 1910) y conforme con el número segundo del artículo 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el defecto es causa de inadmisión del recurso, mas como en esta jurisdicción el recurso está admitido de derecho, la causa de inadmisión se convierte en causa de desestimación, lo que impide entrar a conocer de los motivos de fondo."

JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO LABORAL.—RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1951.

I. FORMALIZACION.—Es esencial la cita del número del artículo 487 del Código de Trabajo, en que se basa el recurso.

II. SENTENCIA.—"Es constante la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de estimar necesario, en el escrito de formalización del recurso, la cita del artículo 487 del Código de Trabajo y el número del mismo en que se apoya, y habiendo incurrido en la omisión apuntada... es obligada su desestimación."

64 JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO-RAL.—RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1951.

I. INCONGRUENCIA.—Constituye incongruencia cuando la sentencia condena a más de lo solicitado por el actor.

II. SENTENCIA.—"Uno de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil más fundamental, claro y obligatorio para los Tribunales, es el 359, según el cual las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, virtudes esenciales en las sentencias si han de merecer

el prestigio y consideración de resolución judicial, acaso definitivas, y por ello los Tri-bunales, previa claridad y precisión en sus resoluciones, deben limitarse en sus fallos a resolver sobre las peticiones oportunamente deducidas por las partes en el pleito, y apre-ciando en el presente caso que en el suplico de la demanda se concreta el actor a pedir que los demandados le abonen las tres cuartas partes de salario, desde el 22 de enero de 1945. y se les obligue a la asistencia médico-farmacéutica hasta su completa curación, en cuyas peliciones se afirma y ratifica en el acto del juicio y en trámite de conclusiones, sin añadir ni solicitar pedimento alguno nuevo, ni variar su demanda, única de la que pudiera defenderse la Compañía demandada, debió ajustarse el magistrado sentenciador, y al no hacerlo así, y condenar en su fallo a los recurrentes a pagar al actor no sólo a la indemnización equivalente a las tres cuartas partes de su jornal de 10 pesetas, desde el 23 de marzo de 1945 al 25 de enero de 1946, que es lo que en su demanda y actuaciones posteriores solicitó, sino además a abonar una renta igual al cincuenta por ciento del jornal diario mencionado, para lo cual se consignará el capita! necesario en la Caja Nacional, por sufrir en la actualidad una incapacidad permanente y absoluta para su profesión habitual de peón, incurrió en el vicio y defecto de incongruencia. infringiendo el artículo 359, tanto por no ajusa las prescripciones oportunamente deducidas por los litigantes, como por otorgar más de lo pedido, que son las infracciones que se acusan en los dos motivos del recurso, que por ello debe ser estimado, sin que, como se declara en la sentencia de esta Sala de 15 de enero de 1946, pueda ello excusarse, porque el resultado de la prueba y su apreciación por el juzgador pudiera deducirse la existencia de una incapacidad de grado superior que no fuera objeto de reclamación, ni por ello de discusión y reclamable por el interesado, con sujeción a los preceptos legales pertinentes, si así se estimara procedente."

65 JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO-RAL.—RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1951.

I. ERROR DE HECHO Y DE DERE-CHO.—El error de hecho ha de fundamentarse necesariamente en un acto o documento auténtico, y el error de derecho no puede prevalecer en casación sin citarse el precepto legal que valora la prueba y que se considera infringido por el recurrente.

II. SENTENCIA.—"Se desestima el recurso, porque en cuanto al error de derecho no cita él precepto alguno referente a la valoración de la prueba que haya sido infringido, como sería necesario para que pudiera prosperar; y por lo que respecta al error de hecho, no indica documento o acto auténtico ninguno que lo demuestre, limitándose a afirmar que no existen pruebas en los autos que justifique la resolución recurrida."

las normas 1) y 3) del artículo 41 de la Reglamentación de esta industria; y B) In-

dustrias del Yeso y Cal.—Asimismo, se mo-difica el artículo 26 de las normas especiales

mentación Nacional de Trabajo para la Indus-

tria de Fabricación de Cementos y en las

normas para su aplicación a la Industria de Fabricación de Yeso y Cal, se señaló la can-

tidad que las Empresas habían de distribuir

entre su personal, en concepto de participa-

ción en beneficios, en función de la cuantía de la producción, fijándose, respectivamente en 1,50 pesetas y 0,75 pesetas por tonelada

métrica de producto vendida en el ejercicio

económico, cantidades que se determinaron

en relación con los precios de venta entonces

existentes y con los salarios que se establecía. Habiendo sufrido elevación los precios de

venta, deben ser elevadas aquellas cantidades

niendo en cuenta que los salarios reales han

sido aumentados con los pluses de carestía

de vida recientemente establecidos para estas

Reglamentaciones. Asimismo, procede señalar una cantidad superior para el cemento blanco

Griffi, en razón de su superior precio de venta, En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16

lo 41 de la Reglamentación de Trabajo de 14

de marzo de 1947 para la Industria de Fa-bricación de Cementos, quedan modificadas

distribuir en 2,00 pesetas por Tm. de pro-

ducto vendida en el ejercicio económico por

la Empresa. Para el cemento blanco Griffi, 'a

3) Si la distribución da para los trabaja-

dores una cantidad superior al diez por ciento

de su remuneración en el ejercicio económico

correspondiente, se entenderá rebajada a esta cifra la cantidad que la Empresa debe desti-

nar en favor de su personal. La remuneración

se calculará sobre la base del salario que para la categoría correspondiente fija el ar-

tículo 49, incluyendo la bonificación por

tiempo de servicio, el plus de carestía de vida

establecido por Orden de 10 de noviembre

de 1950 (Ref. 822/50), y las gratificaciones

que fija el artículo 40. Segundo. El artículo 26 de las normas

para aplicación a la Industria de Fabricación

de Yeso y Cal de la Reglamentación de Tra-

bajo en la Industria de Cemento, aprobadas

por Orden de 17 de julio de 1947, quedará

Artículo 26. Participación en beneficios.

Con las mismas normas y limitación conte-

nidas en el artículo 41 de la Reglamentación

de Cemento (modificado según el apartado anterior de la presente Orden), se fija ia cantidad para distribuir en 1,00 peseta por cada Tm. de producto vendida en el ejer-

Tercero. Lo dispuesto en la presente Or-den entrará en vigor en la fecha de su publi-

de aplicación para el cálculo de la participa-

ción en beneficios de todo el ejercicio econó-

cación en el Boletín Oficial del Estado

redactado en la forma siguiente:

cicio económico por la Empresa.

mico corriente.

cantidad será de 2,30 pesetas por Tm.

En principio, se fija la cantidad para

Las normas 1) y 3) del artícu-

de octubre de 1942, he acordado:

en la forma siguiente:

conservar la adecuada proporción, te-

TEXTO LITERAL.—En la Regla-

para estas actividades.

SUBSIDIOS Y SEGUROS

SOCIALES. - ACCIDEN-

TES DEL TRABAJO.—REGLAMEN-

TOS DE TRABAJO. — RECAUDA-

CIONES DE CONTRIBUCIONES E

Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de

PLUS DE CARESTIA DE VIDA.

febrero de 1951, Bolettn Oficial del Estado núm. 61 del 2 de marzo de 1951.

A) Reglamento de Trabajo.—Se establece a favor del personal regido por esta Regla-

B) Subsidios y Seguros Sociales.—Este nuevo plus no se computará a los efectos de

los distintos seguros y subsidios sociales.—

C) Accidentes del Trabajo.—Por el contrario, se tendrá en cuenta en el régimen de

gia existente entre las funciones del personal

comprendido en la Reglamentación Nacional

de Trabajo en la Recaudación de Contribu-ciones e Impuestos del Estado (Ref. 2/49)

y las características de los empleados a que

se refiere la Reglamentación Laboral en ofi-

cinas y despachos, y establecido en favor de

éstos un plus de carestía de vida por Orden de 3 de octubre último (Ref. 718/50), es perti-

nente hacer extensivo el beneficio de dicho

plus al personal incluído en las citadas Orde-nanzas Laborales en las Recaudaciones de

Contribuciones e Impuestos del Estado, res-

pondiendo, por otra parte, a las directrices

que vienen siguiéndose por el Gobierno en

General de Trabajo y de conformidad con

la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:
Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de

los sueldos base, sin incluir las bonificaciones

por años de servicio, en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de

Trabajo en las Recaudaciones de Contribu-

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se reflere el artículo anterior incrementará

la retribución real de que el personal disfrute, no pudiendo ser absorbido ni compensado,

total o parcialmente, y no se computará a efectos de cotización para subsidios y seguros

sociales, teniéndose en cuenta, por el contra-

rio, en la aplicación del régimen legal de

desde la fecha de su publicación en el Bole-

Art. 3.º La presente Orden surtirá efectos

Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de

I. PARTICIPACION EN BENEFICIOS.

Industrias del Cemento.—Se modifican

febrero de 1951, Boletin Oficial del Estado

núm. 61 del 2 de marzo de 1951.

REGLAMENTOS DE

TRABAJO. — CEMENTO,

aprobado por

ciones e Impuestos del Estado,

accidentes del trabajo.

tin Oficial del Estado.

CAL Y YESO

Orden de 9 de diciembre de 1948.

En su virtud, a propuesta de la Dirección

TEXTO LITERAL, Dada la analo-

accidentes del trabajo.

materia de salarios,

mentación un plus de carestía de vida.-

IMPUESTOS DEL ESTADO

ción Fri-

65

orelico edir 945. ma-

dir riar enrse erlo ites

SU rzo 10 res ual en-

en ón. cia. us-

nte gar nue que SE de

me por cia no de

0-) -

de

asin la

reeue

al eto nias

ente

yas de!

ital

con

N

or

ión

es.

E-

e-

Ayuntamiento de Madrid

Re

er

di

de

fi

g

REGLAMENTOS DE 68 TRABAJO. — FIBRAS ARTIFICIALES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 2 de marzo de 1951, Boletin Oficial del Estado núm. 66 del 7 de marzo de 1951.

I. SALARIOS.—Se fijan los corres-pondientes a los practicantes que presten servicios en estas Empresas.

II. TEXTO LITERAL.—Por resolución Centro directivo de 10 de marzo de 1950, inserta en el Boletín Oficial del Estado del día 19 de los expresados mes y año (Ref. 202/50), se determinó la remuneración de los practicantes que presten sus servicios en Empresas encuadradas dentro del ámbito de aplicación de las Ordenanzas de Trabajo para los diversos sectores de la Industria Textil en las que no estuviera recogida tal categoría profesional, por cuya virtud quedaron fuera del ámbito de la referida resolución aquellos practicantes adscritos a las plantillas de personal de Empresas afectadas por las Ordenanzas de Trabajo para la fabricación de fibras artificiales, dichos profesionales señalando una retribución inferior a la determinada por la citada resolución para las Empresas de los diversos sectores de la Industria Textil, y con el fin de subsanar esta anomalía y de que profe-sionales que desempeñan identico cometido tengan asignada la misma retribución,

Esta Dirección General, en uso de las atri-buciones que le están conferidas, y a las que se reflere concretamente el número segundo de la Orden de 30 de marzo de 1946 aproba-toria de las Ordenanzas de Trabajo para la Fabricación de Fibras Artificiales, ha tenido a bien acordar que la remuneración de los practicantes en las Empresas afectadas por las referidas Ordenanzas sea la de setecientas pesetas mensuales, más los aumentos por antigüedad y pluses de carestía de vida asignados a esta industria.

La presente resolución comenzará su vi-gencia a partir del día de su inserción en el

Boletín Oficial del Estado.

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORA-LES.—INDUSTRIAS VINICOLAS

Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de febrero de 1951, Boletín Oficial del Estado núm. 67 del 8 de marzo de 1951.

ESTATUTOS.—Rectifica los errores advertidos en el texto oficial de estos Estatutos (Ref. 42/51).

TEXTO LITERAL. Habiendose observado diversos errores en la inserción de la citada Orden y Estatuos publicados en el Boletín Oficial del Estado del día 22 de febrero de 1951 (Ref. 42/51), páginas 787 a 797, se rectifican a continuación.

En el preámbulo de la Orden, párrafo se-gundo, líneas 4 y 5, dice: "Análogas caracte-rísticas o idéntica cotización"; debe decir: "Análogas características e idéntica cotiza-

ción".

En el mismo preámbulo, párrafo tercero, línea 34, dice: "Cerveza y Bebidas Carbóni-cas"; debe decir: "Cerveza, Bebidas Carbónicas y Jarabes"

Asimismo, en el artículo 68 de los Estatutos, en el apartado primero, párrafo segundo, dice: "Las cuotas de los productores consistentes en el 4 por 400 de los salarios por ello devengado"; debe decir: "Las cuotas de los productores capacidantes a consistentes a a consistente devengado"; dene decir: "Las cuotas de los productores consistentes en el 4 por 100 de los salarios por ello devengados". Y en el artículo 124, dice: "A los efectos de este beneficio, el Montepío al conceder pensión por jubilación, invalidez, larga enfermedad u orfandad"; debe decir: "A los efectos de este beneficio, el Montepío al conceder pensión por jubilación, invalidez, larga enfersión por jubilación invalidez, larga enfersión por jubilación. sión por jubilación, invalidez, larga enfermedad, viudedad u orfandad"

REGLAMENTOS DE TRABAJO. — EMPRESAS DE SEGUROS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 3 de marzo de 1951, Boletín Oficial del Estado núm. 69 del 10 de marzo de 1951.

PARTICIPACION EN BENEFICIOS. Se fijan las fechas en que han de abonar estas participaciones.

H. TEXTO LITERAL.—Vista la solicitud elevada por el Sindicato Vertical del Seguro sobre modificación del apartado h) del artículo 36 de la Reglamentación de Trabajo en las Empresas de Seguros de 28 de junio de 1947 y habida cuenta de las justificadas razones expuestas.

Esta Dirección general, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo de la Orden de 28 de junio de 1947, aprobatoria de las expresadas Ordenanzas laborales,

se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los mínimos por participación en primas establecidas en los apartados b), c) y el i) del artículo 36 de la Reglamentación citada se hagan efectivos al personal con anterioridad al día 31 de marzo del presente año, por lo que se refiere al ejercicio económico cerrado en 31 de diciembre pasado.

2.º Que el resto de participación que pueda

corresponder al personal por aplicación de los demás apartados del mismo artículo se abone con anterioridad al día 30 de junio

próximo.

REGLAMENTOS DE TRA-BAJO. — FABRICAS GALLETAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 23 de febrero de 1941, Boletín Oficial del Estado núm. 89 del 30 de marzo de 1951.

I. PRENDAS DE TRABAJO.—Se fija la duración de las mismas.

II. RESOLUCION .- El artículo 100 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947, determina que la duración de las prendas de trabajo que han de facilitarse al personal se fijará en los Reglamentos de Régimen Interior.

Pero no viniendo obligadas a redactar tal

Reglamento, sino las Empresas que tengan

en su plantilla más de diez obreros fijos,

se hace necesario concretar la duración de

dichas prendas para las Empresas carentes

de dicho Reglamento de Régimen Interior,

Dos años para los "monos", batas y

MINISTERIO DE TRA-

∠ BAJO. — DIRECCION GE-

Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de marzo de 1951, Boletín Oficial del Estado nú-

I. BOLETIN DE LAS RESOLUCIONES

TEXTO LITERAL.—Habiéndose padecido errores en el texto de la Orden minis-

DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRA-BAJO.—Se rectifica la Orden de 6 de fe-

terial de este Departamento de 6 de febrero

último, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día siguiente, dicha disposición

"Ilmos Sres.: Considerándose indispensable la publicación periódica y con carácter oficial de las resoluciones que dicte el Tribunal Cen-

tral de Trabajo, con la celeridad que para su

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza la publicación periódica, con carácter oficial, del "Boletín de las resoluciones del Tribunal Central de Tra-

bajo" como anexo de la "Revista de Justicia

Social" de este Ministerio. Art. 2.º En el "Boletín de las resoluciones

del Tribunal Central de Trabajo" se publicarán las que dicte este Tribunal en el ejercicio de

Art. 3.º Queda prohibida la reproducción de las sentencias del Tribunal Central dentro

del plazo de seis meses, contados a partir de

su publicación en el "Boletín de las resolu-ciones del Tribunal Central de Trabajo",

exceptuándose únicamente de esta limitación

la publicación oficial a que se refiere el De-

creto de 14 de febrero de 1947.

Art. 4.º El "Boletín de las resoluciones del

Tribunal Central de Trabajo" se publicará

mensualmente, sin perjuicio -si las circunstancias lo aconsejaren- de hacerlo en pe-

Art. 5.º Por la Subsecretaria de este De-

partamento se acordarán las medidas de régimen interior que sean precisas para la

ejecución de lo acordado en la presente Orden.

deberá quedar redactada como sigue:

fijándose en la forma siguiente:

Un año para mandiles y cofias.

Seis meses para cada lienzo.

NERAL DE JURISDICCION

mero 74 del 15 de marzo de 1951.

brero último (Ref. 30/51).

eficacia se requiera,

sus funciones.

71 ero, nibó-

tudo. sis-110

los de el ste ión lad

de ener-

E S ial 11.

S. ar id ro

jo io

0 S.

n e

TEPIOS LABORALES.—IN-

DUSTRIAS VINICOLAS

ríodo más corto.

Servicio de Mutualidades y Montepíos Labo-

MUTUALIDADES Y MON-

rales de 5 de marzo de 1951, Boletín Oficial del Estado núm. 78 del 19 de marzo de 1951. I. ESTATUTOS. - Se modifica el ar-

tículo 92 de los Estatutos del Montepio Laboral de las Industrias Vinícolas (Referencia 42/51), sobre el cómputo de antigüedad, a los efectos de la pensión de viudedad

H. TEXTO LITERAL.—El artículo 101 de los Estatutos del Montepio Nacional de los Trabajadores en las Industrias Vinicolas, que fueron aprobados por Orden ministerial de 9 de febrero de 1951 (Boletín Oficial del Estado del 22 de febrero), establece, en su apar-tado b), el requisito de que el socio causante de la pensión de viudedad tenga una antigüedad minima de cinco años en el trabajo

por cuenta ajena. Asimismo, en el apartado d) del artículo 114 se establece que, para la concesión de una pensión por larga enfermedad bastará que el asociado tenga una antigüedad mínima de

cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. Por otra parte, como la pensión de viudedad, conforme se regula en el artículo .104, se calcula, con carácter general, tomando como base la que por jubilación hubiera correspon-

dido al causante al tiempo de su fallecimiento. Y toda vez que la escala de la pensión de jubilación parte de una antigüedad minima de diez años en el trabajo por cuenta ajena, y que para la concesión de las pensiones de larga enfermedad y viudedad dicha antigüedad laboral queda reducida a un mínimo de cinco años, es evidente la posibilidad, no prevista en el texto estatutario, del fallecimiento de un pensionista por larga enfermedad o de un asociado con menos de diez años de antigüedad en el trabajo, lo que determinaría la imposibilidad práctica de establecer la cuantía de la

pensión de viudedad correspondiente. A fin de subsanar la laguna existente, esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le

están conferidas, ha resuelto lo siguiente: Primero. Al final del artículo 92 de los Estatutos del Montepio Nacional de las In-

dustrias Vinícolas se agregará el siguiente párrafo: "En caso de fallecimiento de un socio beneficiario pensionista por larga enfermedad, o socio activo con más de cinco años de antigüedad laboral, a los efectos del cálculo de la pensión de viudedad correspondiente, conforme indica el artículo 104 de estos Estatutos, se le reconocerá un mínimo de diez años de antigüedad en la prestación de sus servicios por cuenta ajena, aplicándose así para la determinación de la cuantía de la pensión de.

viudedad el primer porcentaje de los establecidos en la anterior escala." Segundo. A todos los efectos la modificación estatutaria establecida en la presente

resolución se considera vigente desde el día 1 de febrero de 1951. Tercero. La presente resolución se publicará en el Boletín Oficial del Estado para

general conocimiento. JURISDICCION Y PROCE-DIMIENTO LABORAL. -

RECURSO DE SUPLICACION Sentencia del Tribunal Central de Trabajo

de 5 de diciembre de 1950.

Pág

VA

AC

NA

cue

y e

de

sion

per

esti

cia

IVI

G

ba;

est

de

ar

ma

se

mi

fál

un

di

er

La

n

eı

de

R

I. ERROR DE HECHO.—El error de hecho no puede invocarse en el recurso de suplicación más que basándose en la prueba documental y pericial, pero no en la testifical.

II. SENTENCIA.—Los hechos declarados probados por el juzgador de instancia sólo pueden combatirse con prueba pericial o documental que obre en autos y demuestren error en lo juzgado, y como las obrantes en autos evidencian el acierto del juzgador al apreciar el conjunto de la prueba, y para afianzar sus alegaciones el recurrente desarticula la practicada e intenta prevalezca la declaración de dos testigos, lo que es inoperante, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 22 de diciembre de 1949 (Ref. 344/49), y a esos hechos ineflezamente combatidos se ajustan en lo esencial los fundamentos de derecho aplicados, se está en el caso de desestimar el recurso.

75 REGLAMENTOS DE TRA-BAJO. — CLASIFICACION Y MANIPULACION DE TRAPOS Y DESPERDICIOS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de noviembre de 1950.

I. ALMACENAMIENTO. — Las labores de almacenamiento de productos hecho por personal femenino queda sujeto a esta Reglamentación.

H. RESOLUCION.—El que se realiza para selección del mencionado producto por personal femenino se halla comprendido en el artículo segundo de las Ordenanzas de 31 de mayo de 1948.

76 REGLAMENTOS DE TRA-BAJO. — SECTOR LANERO DE LA INDUSTRIA TEXTIL

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1 de diciembre de 1950.

I. CONTRAMAESTRES. — No se adquiere esta categoría por la simple antigüedad, sino por el examen de aptitud.

dispuesto en el artículo 31 de la Reglamentación de 1 de abril de 1943, se desestima el recurso interpuesto por un profesional aduciendo que le asisten mejores derechos de antigüedad y servicios para ocupar la mencionada plaza que a los ayudantes designados por la Empresa con anuencia del delegado de Trabajo, teniendo en cuenta que la categoría de contramaestre sólo se alcanza, una vez transcurridos los períodos legales y la práctica experimental en el dominio de los oficios, mediante el examen a que se contrae el referido precepto, por cuya circunstancia se anula lo actuado, debiendo cubrirse las vacantes con arreglo al mismo.

77 REGLAMENTOS DE TRA-BAJO. — INDUSTRIA TEX-TIL EN GENERAL

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de diciembre de 1950.

I. ENFERMEDAD.—Reserva de plaza durante tres años, con derecho a su reingreso existiendo vacante en su categoría.

II. RESOLUCION. — El profesional que abandonó el trabajo por motivos de enfermedad en 27 de marzo de 1948 se halla comprendido en la Resolución de 20 de marzo de 1950 (Ref. 211/50), pasando a la situación de excedencia forzosa sin percibo obligatorio de haberes al transcurrir el año para reserva de la plaza, con derecho a reingreso, una vez curado, siempre que exista vacante de su categoría en la Empresa, o a ocupar la primera que se produzca, en otro caso. Si pasan más de tres años en la mencionada expectativa, los interesados causarán baja.

78 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—FIBRAS DIVERSAS TEXTILES.—INDUSTRIA MANUAL DEL CAÑAMO.—AGRICULTURA

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de diciembre de 1950.

I. AGRAMADO DEL CAÑAMO. — No está sujeta esta actividad a la Reglamentación del cañamo, ni de fibras diversas, sino a la agrícola.

H. RESOLUCION.—Teniendo en cuenta que la idiosincrasia laboral de sus actividades no se adapta a las Ordenanzas de 11 de abril de 1947 (Fibras diversas) y 18 de junio de 1949 (Manual del Cáñamo) (Ref. 166/49), es pertinente considerar las operaciones citadas en el ámbito de la correspondiente Reglamentación agrícola jurisdiccional, criterio que ya se viene observando en diversas provincias, entre ellas Albacete, Alicante y otras.

79 REGLAMENTOS DE TRA-BAJO.—AGRICULTURA

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 16 de noviembre de 1950.

I. RECOLECCION DE LA NARANJA. Se establece a favor de esta actividad un plus de carestía de vida.

II. RESOLUCION.—Se establece un plus de carestía del 25 por 100 sobre los salarios a que se contrae la Resolución de 15 de noviembre de 1949. No se computará para la exacción de cuotas con destino a la seguridad social, excepto reparación de accidentes laborales.

pasa a desempeñar servicio de categoría inferior, percibirá, no obstante, el salario

conveniencia de la Empresa, del taller mecá-

nico en que se hallaba prestando servicio el

interesado, al grupo electrógeno, no enerva

los derechos del profesional comprendido en

el artículo 25 de las Ordenanzas de 29 de abril de 1950 (Ref. 420/50), a disfrutar la

mencionada categoria, teniendo en cuenta que

la inferior, a que se contrae el 60, es sin menoscabo del salario correspondiente a la

de origen, ya que, de lo contrario, se concul-

carían las condiciones más beneficiosas del

AZUCAR, ALCOHOLES DE ME-

LAZA, REFINERIAS DE AZUCAR

Y TALLERES DE COMPRIMIDO Y

Resolución de la Dirección General de Tra-

RESOLUCION.—A los efectos

artículo 20 de la Reglamentación de 30 de noviembre de 1946 y primero de la Orden de 26 de junio de 1950 (Ref. 558/50), se estima

que las normas establecidas por ésta no per-judican económicamente a las profesionales

remuneradas por unidad de tiempo, toda vez que el volumen de producción se tiene en cuenta sólo para calificarlas de primera o

segunda, y en cuanto a las equiparables a

peón, experimentan mejora, toda vez que se reduce a 2.000 paquetes la cifra de 2.600

fijada con anterioridad al precepto aludido. No obstante, si las remuneraciones en algún

caso totalizan menos que las anteriores, deberá

ser abonada la diferencia, de acuerdo con lo que a tal efecto previene el artículo 106 sobre

respeto de las condiciones más ventajosas que

Resolución de la Dirección General de Tra-

I. ASCENSOS. — Para el ascenso de oficial primero a jefe de negociado es

necesario probar la aptitud en el examen

II. RESOLUCION.—Teniendo en cuenta

lo dispuesto en el artículo 15 de las Ordenanzas de 3 de marzo de 1950 (Ref. 200/50),

se desestima el recurso interpuesto por un

oficial primero que venía ejerciendo transitoriamente funciones inherentes a la mencionada

categoría, y pretende consolidarlas sin el re-

glamentario examen, toda vez que el desempeño de tales actividades únicamente faculta

para el percibo de las diferencias económicas

mientras se realicen sin ulteriores beneficios.

bajo de 22 de noviembre de 1950.

REGLAMENTOS DE TRA-

BAJO.—BANCA PRIVADA

vinieran rigiendo.

correspondiente.

Ayuntamiento de Madrid

SALARIOS .- De las estuchadoras

ESTUCHADO DE AZUCAR

bajo de 13 de diciembre de 1950.

contratadas por unidad de tiempo.

REGLAMENTOS DE TRA-

BAJO. — FABRICAS DE

correspondiente a su categoría anterior.

II. RESOLUCION. — El

artículo 100.

AGUA

cia 555/50).

GATERA

80 REGLAMENTOS DE TRA-BAJO.—CAPTACION, ELE-

VACION Y DISTRIBUCION DEL

Resolución de la Dirección General de Tra-

NARIAS.—Para su cómputo se tendrán en

cuenta los aumentos por años de servicios

vistos en el artículo 105 de las Ordenanzas de 28 de agosto de 1946, los salarios profe-

sionales se incrementarán con los aumentos

periódicos de antigüedad y el plus de carestía establecido en 26 de junio de 1950 (Referên-

MICAS. — INDUSTRIA ALPAR-

Resolución de la Dirección General de Tra-

está sujeta la fabricación de pisos de goma

a la Reglamentación alpargatera y no a la

artículo segundo de las Ordenanzas de 18 de marzo de 1947, cuando la mencionada labor

se verifica sin proceso de transformación química, para ser vendidos los productos a fábricas de alpargatas o calzados, constituye

una fase del ciclo industrial a que se contrae

dicha Reglamentación, y, por tanto, se halla comprendida en el ámbito de la misma.

82 BAJO.—INDUSTRIAS ELA-

Resolución de la Dirección General de Tra-

ta lo dispuesto en el artículo 20 de las Orde-

nanzas de 28 de agosto de 1950 (Ref. 701/50)

TARIFAS DE DESTAJO.—Se elevan

RESOLUCION .- Teniendo en cuenta

BORADORAS DE ARROZ

REGLAMENTOS DE TRA-

PISOS DE GOMA.—Casos en que

RESOLUCION .- De acuerdo con el

bajo de 13 de diciembre de 1950.

de industrias químicas.

GRATIFICACIONES EXTRAORDI-

RESOLUCION .- Para los fines pre-

REGLAMENTOS DE TRA-

BAJO.—INDUSTRIAS QUI-

bajo de 7 de diciembre de 1950.

y el plus de carestía de vida.

A-X-

ra-3.7.2

inía. jue en-Ha

zo 18lira SO.

ite Si da

bajo de 22 de noviembre de 1950.

y los informes traidos al expediente, se elevan en un 40 por 100 las tarifas fijadas para los destajos en faenas concernientes a la mani-

pulación del arroz (peso, envasado, cosido y carga), aprobadas por acuerdo de 22 de

octubre de 1942 y con efectos al comienzo de la actual campaña.

en un 40 por 100.

REGLAMENTOS DE TRA-

BAJO.—ARTES GRAFICAS

Resolución de la Dirección General de Tra-

bajo de 9 de diciembre de 1950.

TRASLADO DE SERVICIO.—Si un

productor por conveniencia de la Empresa

86 REGLAMENTOS DE TRA-BAJO.—BANCA PRIVADA

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 6 de diciembre de 1950.

I. QUEBRANTO DE MONEDA. — No tienen derecho los oficiales de las plazas del grupo D, por razón de los pagos y cobros hechos en ventanilla, a esta indemnización.

II. RESOLUCION.—Los oficiales con esoritura de mandato en plazas bancarias del grupo D no tienen derecho a percibir la gratificación a que se contrae el artículo 64 de las Ordenanzas de 3 de marzo de 1950 (Referencia 209/50) cuando efectúen los cobros y pagos en ventanilla, teniendo en cuenta que la misma se circunscribe a los ayudantes de Caja y cobradores, en atención a su modesta categoría, sin posibilidad de extenderla a empleados de otra superior.

87 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—FABRICAS DE BOTONES, ARTICULOS DE VESTIDO Y TOCADO Y JUGUETERIA DE CELULOIDE

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1 de diciembre de 1950.

I. SALARIOS.—De las aprendizas.

II. RESOLUCION.—Teniendo en cuenta que las normas de 20 de octubre de 1950 (artículo quinto) (Ref. 596/50), en su relación con las Ordenanzas de 25 de enero de 1949 (Referencia 30/49), no exceptúan a los aprendices femeninos de su proporcionalidad, devengarán éstos el 80 por 100 de la remuneración asignada para los varones.

88 REGLAMENTOS DE TRA-BAJO.—FABRICAS DE BO-TONES, ARTICULOS DE VESTIDO Y TOCADO Y JUGUETERIA DE CELULOIDE

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1 de diciembre de 1950.

 SALARIOS.—De los especialistas de primera.

II. RESOLUCION.—Tendrán el jornal de 15,50 pesetas diarias, según rectificación de la tabla salarial que inserta el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 8 de diciembre de 1950 (Ref. 939/50).

89 REGLAMENTOS DE TRA-BAJO.—FABRICAS DE BO-TONES, ARTICULOS DE VESTIDO Y TOCADO Y JUGUETERIA DE CELULOIDE

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1 de diciembre de 1950. I. SALARIOS.—Del personal femenino.

II. RESOLUCION.—Las mujeres devengarán el 80 por 100 de las retribuciones fijadas para el personal masculino, salvo en la categoría de "peones", que percibirán el mismo salario en atención al mayor esfuerzo físico y características profesionales.

90 REGLAMENTOS DE TRA-BAJO. — INDUSTRIA DEL CALZADO

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 6 de diciembre de 1950.

I. TRABAJO A DOMICILIO.—Se incrementarán las tarifas por unidad de obra, con el plus de carestía de vida.

II. RESOLUCION.—Las tarifas por unidad de obra, correspondientes al trabajo domiciliario, se incrementarán con el 25 por 100 establecido por Orden de 10 de noviembre de 1950 (Ref. 817/50), teniendo en cuenta que las mismas constituyen el salario básico previsto en el artículo 54 de la Reglamentación.

91 REGLAMENTOS DE TRA-BAJO. — INDUSTRIA DEL CALZADO

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 13 de diciembre de 1950.

I. GRATIFICACIONES EXTRAORDI-NARIAS.—Se incrementarán con el plus de carestía de vida.

H. RESOLUCION.—A los efectos de los artículos 34 al 38 de la Reglamentación de 27 de abril de 1946, el "plus", a que se contrae la Orden de 10 de noviembre de 1950 (Referencia 817/50), incrementará las pagas extraordinarias dispuestas por el artículo 77 de la citada normación laboral.

92 REGLAMENTOS DE TRA-BAJO. — COMERCIO EN GENERAL

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 9 de diciembre de 1950.

I. DOTE POR MATRIMONIO. — Se calculará sobre el importe del último salario percibido por la trabajadora.

II. RESOLUCION.—A los efectos del artículo 69 de las Ordenanzas de 10 de febrero de 1948, la dote abligatoria en favor de las mujeres que contraigan matrimonio se calculará siempre en función del último sueldo que disfrute la interesada.

93 REGLAMENTOS DE TRA-BAJO. — COMERCIO EN GENERAL

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 13 de diciembre de 1950. I. compuefecto

Pág. 1

articul febrer trae lentida cionad abona teador "seron sional labor, clase

Que CUR

I.
NAR.
FICI
estas
tendi

ment de ca de 1 articu del a fines

Q CIA Re baje

I. crib mer II lidae en la artic

de 1 el el e I. N

FE R bajo

LES tac

de

f. 93

RA-DEL

crebra,

100 nbre enta isico nen-

RA-EL Tra-

DIolus los 27 trae efetra-

A-EN

Se laar-

ero las culdo

A-IN

Tra-

uni-

e la

ra-

ra-

EMPRESAS MIXTAS. - Forma de computarse los trabajos de los mozos a los efectos de atribuirles el plus por el trans-porte de "serones".

II. RESOLUCION.—De acuerdo con el artículo 40 de la Reglamentación de 10 de febrero de 1948, para el "plus", a que se contrae la Orden de 17 de julio siguiente, las entidades que sean declaradas con el mencionado carácter por este centro directivo abonarán las cinco pesetas diarias a los porteadores de carbón en bultos denominados "serones" los días u horas en que los profesionales efectuen concretamente la indicada labor, pero no así cuando se dediquen a otra clase de actividades o trabajos.

REGLAMENTOS DE TRA-94 BAJO.—INDUSTRIAS DEL CURTIDO

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 13 de diciembre de 1950.

GRATIFICACIONES EXTRAORDI-NARIAS Y PARTICIPACION EN BENE-FICIOS.—Para determinar el importe de estas gratificaciones y participaciones se tendrá en cuenta el plus de carestía de vida.

H. RESOLUCION.—El 25 por 100 incre-mentará las pagas previstas en el del plus de carestia de vida establecido por la Orden de 10 de noviembre de 1950 (Ref. 817/50), artículo 46, y la participación de "beneficios" del artículo 42, toda vez que a los citados fines se les considera salario.

REGLAMENTOS DE TRA-BAJO. - FIBRAS ARTIFI-CIALES

Resolución de la Dirección General de Trabaje de 1 de diciembre de 1950.

I. ZONAS INDUSTRIALES.—Se ads-cribe la localidad de Betlloria a la "primera zona".

RESOLUCION.—La mencionada localidad, perteneciente al término de San Celoni, en la provincia de Barcelona, a los efectos del artículo 47 de las Ordenanzas de 30 de marzo de 1946, se adscribe a la "primera zona", para el establecimiento que en la misma posee I. N. A. C., S. A.

REGLAMENTOS DE TRA-96 BAJO.—HOSTELERIA, CA-FES, BARES Y SIMILARES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de diciembre de 1950.

ATENEOS Y CENTROS CULTURA-LES.—Quedan sujetos a esta Reglamentación.

H. RESOLUCION.—Los centros culturales, aunque carezcan de bar, sala de juego, etcétera, igualmente se hallan comprendidos en el artículo segundo de las Ordenanzas de 30 de mayo de 1944, teniendo en cuenta

que su apartado g), inciso 1), consigna los "casinos" como asociaciones, en las que mediante el pago de cierta cuota se utilizan locales y servicios colectivos, tanto para fines culturales como de recreo, etc.

REGLAMENTOS DE TRA-BAJO.—HOSTELERIA, CA-FES, BARES Y SIMILARES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de noviembre de 1950.

CASINOS.—Pueden compensarse los aumentos salariares establecidos con carácter reglamentario con los concedidos voluntariamente por las entidades a su personal.

II. RESOLUCION.—Los aumentos económicos, voluntaraimente otorgados por la entidad desde 1947, pueden compensarse en los incrementos señalados por Orden de 12 de mayo de 1950 (Ref. 429/50) ya que de lo contrario se daría el caso absurdo, social y jurídicamente considerado, de resultar per-judicada la Empresa por anticiparse en el cumplimiento de obligaciones económicas para con su personal. Contra el anterior criierio no prevalecen las razones aducidas sobre la Orden de 3 de octubre de 1950 (Referencia 719/50), teniendo en cuenta que la misma instauró un "plus de carestía" a favor de los trabajadores remunerados a sueldo fijo o con salario y participación mínima sobre los porcentajes, no compensable ni absorbido en el ámbito de su virtual aplicación, pero inaplicable en otros, sin que lo disponga el precepto generador.

REGLAMENTOS DE TRA-98 BAJO.—HOSTELERIA, CA-FES. BARES Y SIMILARES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de noviembre de 1950.

I. CASINOS.—Límite de aumentos por años de antigüedad para el personal administrativo.

II. RESOLUCION.—Cuando el personal administrativo alcanza los veintiún años de servicio, y como secuela los dos trienios y tres quinquenios, a que se contrae en su apar-tado b) el artículo 78 de la Reglamentación de 30 de mayo de 1944, los mencionados profesionales no seguirán acumulando aumentos periódicos de antigüedad por tener agotado el límite que preceptúan las referidas Ordenanzas.

REGLAMENTOS DE TRA-99 BAJO.—HOSTELERIA, CA-FES. BARES Y SIMILARES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de noviembre de 1950.

I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.-A), Salario base, sobre el que recae; B), Gratificaciones extraordinarias; se incrementarán con este plus de carestia; C), Aumentos

P

si

ta

de

di

po

se

ni

li

de

R

te

m

ha

di

TI

fi

d

15

tr

F

b

Si

10

n

S

por antigüedad, no se computarán en ellos este plus, y D). Plus de cargas familiares, se incrementará el fondo repartible con el plus de carestía.

II. RESOLUCION.—a) Bases satariales. De acuerdo con la Reglamentación de 30 de mayo de 1944, el "plus", a que se contrae el artículo primero de la Orden de 3 de octubre de 1950 (Ref. 719/50), recae sobre los sueldos básicos, fijados en las de 27 de marzo de 1948 y 12 de mayo último, sin el importe de la "manutención".

b) Gratificaciones.—El 25 por 100 se repercutirá en las de Navidad y 18 de Julio para el personal comprendido en el aparta-

do b), inciso 1), del artículo 96.
c) Períodos de antigüedad.—El "plus" no afecta a los aumentos económicos establecidos por el artículo 78 de las Ordenanzas, teniendo en cuenta que sólo actúa sobre las remuneraciones básicas de la tabla salarial respectiva

ciones básicas de la tabla salarial respectiva.

d) Plus famiñar.—El 25 por 100 nutre el fondo para la asistencia demográfica "familiar", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 29 de marzo de 1946.

100 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — HOSTELE-RIA, CAFES, BARES Y SIMILARES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1 de diciembre de 1950.

I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.— Incrementa los haberes del personal con sueldo fijo, pero no al que tiene sueldo inicial y participación máxima en el tronco.

II. RESOLUCION.—Devengará el plus, a que se contrae la Orden de 3 de octubre de 1950 (Ref. 719/50), el personal retribuído a sueldo fijo o salario y participación mínima en los porcentajes, dispuestos por el artículo 37 de la Reglamentación de 30 de mayo de 1944, pero no así los profesionales con derecho principal sobre el "tronco" y haber inicial a cargo de la empresa, como sucede con el de pisos y conserjería en establecimientos de la sección primera; de comedor, en los de las primera y tercera; de mostrador, en los bares americanos; de sala, en los de las cuarta y quinta, y el encargado de aquélla, mozo de billar y ayudante, en los de la octava.

101 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — LOCALES DE ESPECTACULOS Y DEPORTES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de noviembre de 1950.

I. AVISADORES.—Esta categoría profesional únicamente está prevista para el grupo de teatro, circo y variedades y no para el cinematógrafo.

II. RESOLUCION.—Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 17 de las Ordenanzas de 29 de abril de 1950 (Ref. 448/50), la mencionada categoría se creó para el grupo de teatro, circo y variedades, toda vez que en los cinematógrafos carecerían sus funciones de virtualidad laboral, ya que la seguri-

dad de los camerinos, su orden y corrección, etcétera, pertenecen a las actividades que el apartado f) de dicho precepto confía a los citados profesionales.

102 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — LOCALES DE ESPECTACULOS Y DEPORTES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de noviembre de 1950.

I. CATEGORIAS.—Para determinar la categoría de los establecimientos se tendrá en cuenta el precio de las localidades en los días de trabajo, sin deducción fiscal alguna.

II. RESOLUCION.—A los efectos previstos en el artículo 32 de las Ordenanzas de 29 de abril de 1950 (Ref. 418/50), la división en primera y segunda se establece teniendo en cuenta el precio de la butaca de patio los días normales, entendiendo por tal la cantidad que satisfaga el público en taquilla, sin deducción de ningún impuesto, según reiteradamente viene proclamando este centro directivo.

103 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — LOCALES DE ESPECTACULOS Y DEPORTES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de noviembre de 1950.

I. HORAS EXTRAORDINARIAS.—Su voluntariedad.

II. RESOLUCION.—A los efectos del artículo 46 de las Ordenanzas de 29 de abril de 1950 (Ref. 418/50) y Decreto-ley de 1 de julio de 1931 (art. 5.°), la ejecución del trabajo en horas extraordinarias es libremente aceptable por el personal, pudiendo rechazarla cuando lo estime, salvo que transitoriamente se disponga lo contrario por el carácter esencial de la industria.

104 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — LOCALES DE ESPECTACULOS Y DEPORTES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de noviembre de 1950.

II. RESOLUCION.—a) Cierre del Local.—De acuerdo con el artículo noveno de las Ordenanzas de 29 de abril de 1950 (Referencia 418/50), los locales que tradicionalmente suspendan el espectáculo en determinadas épocas del año pueden continuar dicho régimen, sin previa autorización, dentro de la costumbre establecida.

b) Derechos del personal.—Los empleados sujetos a la precedente condición no devengarán emolumentos mientras el local permanezca cerrado, con independencia de su carácter fijo para trabajo discontinuo o eventual, según el citado precepto.

según el citado precepto.
c) Implantación cierre.—Cuando se establezca por primera vez dicha modalidad tran-

sitoria, queda sujeta al régimen procedimental, instaurado por Decreto de 26 de enero de 1944.

Indemnización.—Se desestima la modificación, que pretende circunscribir al 25 por 100, a que se contrae el artículo 37, a locales que trabajen temporadas inferiores a seis meses, teniendo en cuenta que la indem-nización se fijó en atención a las características singulares que concurren en la moda-lidad laboral, de que hacen mérito los precedentes apartados.

REGLAMENTOS DE TRABAJO.—MINAS DE CARBON

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 9 de diciembre de 1950.

I. ECONOMATOS.—El personal de los "Economatos Mineros" queda sujeto a esta Reglamentación de las Minas de Carbón.

II. RESOLUCION .- El personal que preste servicio en la Agrupación de "Economatos mineros", sitos en la provincia de Oviedo, se halla comprendido en el artículo segundo de las Ordenanzas de 26 de febrero de 1946 y disposiciones complementarias, siendo de aplicación al mismo sus preceptos, salvo los co-rrespondientes a "primas de asistencia".

106 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—INDUSTRIA PAPELERA

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de noviembre de 1950.

ZONAS INDUSTRIALES.—Se clasifican en segunda zona las industrias situadas dentro de un círculo de 10 kilómetros de Tarragona.

RESOLUCION .- A los efectos del artículo 34 de las Ordenanzas de 3 de abril de 1946, las industrias papeleras situadas dentro de un círculo que tome como centro Tarragona, con un radio de 10 kilómetros, serán clasificadas en la segunda zona, independientemente de la distancia que exista por carretera u otros medios locomotivos.

REGLAMENTOS DE 7 TRABAJO. — TRABAJOS EN PRENSA

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de diciembre de 1950.

CONDICIONES MAS BENEFICIO-SAS.—Normas para su computación y posibilidad de compensaciones.

RESOLUCION .- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 109 de las Ordenanzas de 14 de julio de 1950 (Ref. 638/50), el plus concedido al personal con anterioridad a la vigencia de la Reglamentación debe ser absorbido o compensado hasta el límite que consientan las nuevas remuneraciones, toda vez que el respeto de la condición más favorable se mantiene incólume cuando, examinada en su conjunto, resulta beneficiosa para los profesionales, salvo en los conceptos taxativamente enumerados por dicho precepto, y entre los cuales no figura el aludido.

REGLAMENTOS DE TRABAJO. — TRABAJOS EN PRENSA

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de noviembre de 1950.

PLUS DE EVENTUALIDAD. - No habrá de abonarse al personal interino.

RESOLUCION .- El plus a que se contrae el artículo 59 de las Ordenanzas de 14 de julio de 1950 (Ref. 638/50) será devengado exclusivamente por el citado perso-nal, teniendo en cuenta la característica sin-gular de su trabajo, por cuya circunstancia no puede hacerse extensivo a los obreros interinos, en quienes no concurre tal modalidad.

109 TRABAJO.—TRABAJOS REGLAMENTOS DE EN PRENSA

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de noviembre de 1950.

LINOTIPISTAS.—Normas para atribuir esta categoría profesional.

II. RESOLUCION.—La designación de los mencionados profesionales por el artículo 55 debe entenderse referida a los "teclistas, monotipistas y similares", cuando sobrepase el rendimiento mínimo a que se contrae el artículo 21 de la Reglamentación, debiendo apli-carse la citada hermenéutica desde su vigencia.

REGLAMENTOS DE 110 TRABAJO. — INDUS-TRIAS QUIMICAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 9 de diciembre de 1950.

I. AUMENTOS POR ANTIGÜEDAD.— Su posible compensación.

H. RESOLUCION.—Los aumentos periódicos de antigüedad, a que se contrae el artículo 43 de las Ordenanzas de 26 de febrero de 1946, son compensables por los sueldos o salario voluntariamente concedidos en cantidad superior a los reglamentarios de la tabla remunerativa.

111 TRABAJO. — INDUS-TRIAS QUIMICAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 9 de diciembre de 1950.

PARTICIPACION EN BENEFICIOS. Se incrementará con el importe del plus de carestía de vida.

RESOLUCION.-A los efectos del arlículo 32 de la Reglamentación de 26 de febrero de 1946, el 10 por 100 de aumento en el

Ayuntamiento de Madrid

l los DE

. 104

ción,

ie el

LES **TES** Tra-

r la ıdrá en scal pre-

s de isión endo los antisin eitedi-

DE ES ES rra-

-Su arjubaeparla ente en-

E ES ES ra-

Lo-de feenlas gi-la los

ennaácal, ta-

in-

P

he

m

se

H

u

01

a

si

d

plus, establecido por Orden de 17 de julio de 1950 (Ref. 581/50), se estima parte integrante del salario base, y como tal se computará en la participación de beneficios del artículo 33, horas extraordinarias, del 50, y gratificaciones, del 47.

112 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — INDUSTRIAS QUÍMICAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de diciembre de 1950.

I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.— Su no compensación.

II. RESOLUCION.—La Resolución de 12 de mayo de 1950 (Ref. 423/50), aclarando la Orden de 15 de julio de 1949 (Ref. 186/49), surte efectos a partir de su publicación.

113 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES — MUTUA-LIDADES Y MONTEPIOS LABORA-LES.—INDUSTRIAS QUIMICAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de diciembre de 1950.

I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.— Ha de computarse a los fines de previsión social.

II. RESOLUCION.—El plus creado por la Orden de 15 de julio de 1949 (Ref. 186/49) se halla sujeto a la exacción de primas con destino a la Seguridad social

114 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — EMPRE-SAS DE SEGUROS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 17 de noviembre de 1950.

I. ASCENSOS Y AUMENTOS POR ANTIGÜEDAD.—Normas de computación.

II. RESOLUCION.—A los efectos del artículo 32 de las Ordenanzas de 26 de junio de 1947, los empleados que pasaron a una categoría superior, como consecuencia del acoplamiento reglamentario, tienen derecho al incremento del 1 por 100, establecido en la sexta disposición transitoria, pero no al cuatrienio devengado con posterioridad a 1 de enero de 1943, cuyos beneficios alcanzan solamente al personal que no mejoró de calificación. No obstante, los profesionales citados en primer término disfrutarán del mencionado período a partir de la fecha que cumplan los cuatro años en la categoría de que se trate.

115 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — EMPRESAS DE SEGUROS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de noviembre de 1950.

I. CONDUCTORES DE AMBULAN-CIAS.—Quedan sujetos a esta Reglamentación. II. RESOLUCION. — El conductor delmencionado vehículo, que presta servicios de urgencia para el transporte de los asegurados en el Régimen Obligatorio de Enfermedad, pertenece laboralmente a la citada Reglamentación, por virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la misma para el "conductor de automóvil".

116 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — EMPRE-SAS DE SEGUROS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de noviembre de 1950.

I. PLANTILLAS.—Normas para la reducción de plantillas.

II. RESOLUCION.—La que se interesa, por traslado de una empleada, se halla sujeta al régimen procedimental instaurado por Decreto de 26 de enero de 1944, conoclendo del mismo en instancia la oportuna Delegación de Trabajo, con independencia de que, una vez resuelto dicho trámite, solicite de este Centro directivo, de acuerdo con el artículo 24 de las Ordenanzas de 28 de junio de 1947, modificar el correspondiente baremo en la plantilla general.

117 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORA-LES.—TRANSPORTES TE-RRESTRES

Resolución de la Dirección General de Previsión de 9 de noviembre de 1950.

I. ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS. No constando el arrendamiento de los vehículos en documento público, el propietario queda obligado a cotizar en el correspondiente Montepío.

H. RESOLUCION.—Se confirma un acta de liquidación de cuotas a dicho Montepio, aunque el interesado manifiesta que, de los tres coches de alquiler de que es propietario, tiene dos cedidos en arrendamiento y el tercero lo explota directamente, sin emplear personal a su servicio.

Se fundamenta tal resolución en que los contratos invocados de arrendamiento no pueden surtir efecto alguno para la Administración más que a partir de la fecha en que han sido elevados a escritura pública.

118 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — NORMAS DE APLICACION GENERAL

Resolución de la Dirección General de Previsión de 17 de noviembre de 1950.

I. COTIZACION.—Ha de cotizarse por los supuestos socios de la Empresa, si la Sociedad no está constituída en documento público.

II. RESOLUCION.—Impugnada un acta de liquidación de cuotas de seguros sociales alegando que la Empresa viene siendo explotada conjuntamente por el interesado y dos 8

el le

d.

le

E

a

a

el n

a.

te

4

7,

S

a

0

hermanos, figurando a su nombre por ser el mayor, y no tener obreros por cuenta ajena, se resuelve la inexistencia de Sociedad, por cuanto el contrato figura exclusivamente a su nombre.

119 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — NORMAS DE APLICACION GENERAL

Resolución de la Dirección General de Previsión de 24 de noviembre de 1950.

I. ENTIDADES SIN FIN DE LUCRO.— Ha de cotizar a los distintos seguros sociales por el personal a su servicio.

II. RESOLUCION. — Los empleados de un Patronato benéfico, aunque se trate de organismo autónomo del Estado, deben ser afiliados en los distintos regímenes de seguros sociales, sin que puedan tomarse en consideración las razones alegadas por el mismo de que carece de fondos, puesto que al elaborar el presupuesto, con arreglo a las normas de su Reglamento de Régimen Interior, debió consignar las cantidades necesarias para efectuar el pago de cuotas.

120 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — NORMAS DE APLICACION GENERAL

Resolución de la Dirección General de Previsión de 30 de noviembre de 1950.

I. COTIZACION.—No puede descontarse al personal las cuotas atrasadas dejadas de abonar por la Empresa a su debido tiempo.

H. RESOLUCION.—Las cuotas que en su día no se hayan descontado de los haberes de los trabajadores, no pueden serles deducidas con carácter retroactivo, por declararse a la Empresa única responsable de su pago.

Dicho descuento ha de efectuarse precisamente en el momento de pagar los haberes, pues no puede el trabajador quedar indefinidamente pendiente de efectuar la liquidación.

121 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — NORMAS DE APLICACION GENERAL

Resolución de la Dirección General de Previsión de 30 de noviembre de 1950.

I. SALARIO BASE.—No tiene este concepto a los efectos de cotización las gratificaciones voluntariamente concedidas por las Empresas.

II. RESOLUCION.—No pueden conceptuarse como tal gratificaciones extraordinarias que se abonan por actos de mera liberalidad de las Empresas, aunque lo sean en períodos frecuentes.

Las llamadas gratificaciones por "mando o responsabilidad" e "indemnización por residencia" se hallan en principio excluídas, según dispone el artículo primero del Decreto de 17 de junio de 1949 (Ref. 168/49), si bien habrán de ser objeto de una regulación especial en cada actividad.

122 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

Resolución de la Dirección General de Previsión de 15 de noviembre de 1950.

I. AUXILIARES SANITARIOS.—Normas para su nombramiento.

H. RESOLUCION.—Para que un practicante pueda ser nombrado en el Seguro Obligatorio de Enfermedad ha de ser de Asistencia Pública Domiciliaria o estar incluído en las escalas del Seguro.

En el caso de que se precisasen los servicios de practicantes para las instituciones cerradas del Seguro, es preciso que los interesados se dirijan a la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios solicitando ese cargo.

En las localidades donde hay tocólogos son éstos los que proponen a las matronas del Seguro, y en donde no los hay pueden prestar servicio las matronas que residan en la localidad, si son requeridas por las beneficiarias.

123 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — TRANS-PORTES TERRESTRES POR CA-RRETERA

Resolución de la Dirección General de Previsión de 17 de noviembre de 1950.

I. CONDUCTORES DE AUTOMOVI-LES PARTICULARES.—Han de afiliarse a los distintos seguros y subsidios sociales.

II. RESOLUCION.—Los conductores de automóviles particulares han de ser incluídos en este Seguro y en los demás, por afectarles la Reglamentación de Trabajo de 2 de octubre de 1947, que extiende su ámbito de aplicación a los "transportes privados al servicio de particulares"; por ello no cabe considerarlos como servidores domésticos.

124 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Resolución de la Dirección General de Previsión de 5 de diciembre de 1950.

I. BENEFICIARIOS.—No puede concederse el Seguro de Invalidez al trabajador que no sufre incapacidad permanente y total.

II. RESOLUCION.—No puede concederse el subsidio por invalidez a quien no esté afectado de una incapacidad permanente y total para el trabajo, de conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo séptimo de la Orden de 2 de febrero de 1940, en relación con el artículo segundo de la Orden de 17 de diciembre de 1947; sin perjuicio de que se pueda solicitar el mencionado subsidio al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad.

125 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — SUBSIDIO FAMILIAR

Resolución de la Dirección General de Previsión de 12 de noviembre de 1950.

REGIMEN AGROPECUARIO. - No queda comprendido en este régimen el trabajador dedicado a faenas de esquilador

II. RESOLUCION.—Las faenas de esquilador de ganado no pueden conceptuarse como pecuarias, quedando excluído el interesado de figurar en el censo de subsidiados de esta rama especial, ya que el artículo tercero de la Orden de 3 de febrero de 1949 (Ref. 44/49), no alcanza a dichas faenas, sino a aquellas que tengan como finalidad la obtención directa de los frutos o transformación de los mismos sin carácter industrial.

126 JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO-RAL. — RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE **FORMA**

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1951.

NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS.—No se puede interponer este recurso de casación sin haber agotado previamente los recursos ordinarios.

SENTENCIA.—"Es consustancial de la casación por quebrantamiento de forma el agotamiento de los recursos ordinarios para remediar la falta, y como en el caso no se hizo más que la protesta, sin haber instado del magistrado la rectificación del acuerdo, es evidente la imposibilidad de que prospere el re-

127 SUBSIDIOS Y SEGUROS SOCIALES. — ACCIDEN-TES DEL TRABAJO

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1951.

I. EMPRESA RESPONSABLE. — Contratados los servicios de transporte, casi de producirse un acidente, es responsable el empresario contratista y no el propietario de las mercancías transportadas.

II. SENTENCIA.—Habiendo contratado el transporte del mineral extraído de una mina "dicha industria del transporte en la principal obligada a reparar las consecuencias del accidente, sin que sea en este caso de aplicación el supuesto del párrafo segundo del artículo segundo de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria, ya que, como tiene declarado esta Sala (sentencia de 17 de mayo de 1932), no es responsable el dueño de los objetos transportados de los accidentes ocurridos a los obreros del contratista del transporte".

128 NORMAS LABORALES DE APLICACION GE-NERAL.—TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1951.

I. APODERADOS.—El poder mercantil inicialmente concedido por la Empresa permite atribuir al apoderado la condición de trabajador por cuenta propia y, como tal, excluído de la aplicación de la legislación laboral.

II. SENTENCIA.—"La calificación del contrato de trabajo sometido a las prescripciones de la Ley especial ofrece justificadas dudas en muchos casos, ya porque no se define con claridad la sectivita." dudas en muchos casos, ya porque no se define con claridad la condición de dependendefine con claridad la condicion de dependen-cia, ya porque la calidad de esos concursos hace difícil discernir si es de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, circunstancias que le excluyen de la protección de la Ley especial, por disposición del artículo séptimo, pudiéndose, sin embargo, afirmar, como regla general, que cuando la prestación del servicio tiene como origen un apoderamiento mercantil, el examen de las facultades conferidas pro-porcionará criterio seguro para comprender el servicio prestado."

JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO-RAL. — RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1951.

I. MOTIVOS DEL RECURSO. - No puede fundarse el recurso en el número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuicia-miento Civil fundándose en "inaplicación"

miento Civil fundandose en "inaplicación" de determinados preceptos legales, sino concretamente por violación, interpretación errónea o aplicación indebida.

II. SENTENCIA.—La infracción por inaplicación de un precepto legal, "no puede acogerse al amparo del número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que autoriza la casación por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las pretación errónea o aplicación indebida de las Leyes o doctrinas legales".

130 NORMAS LABORALES DE APLICACION GENE-RAL. - HORAS EXTRAORDI-NARIAS

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1951.

I. PRUEBA DE LAS MISMAS.—No puede prosperar la reclamación del pago de horas extraordinarias, si no se prueba oportunamente que se hayan trabajado.

SENTENCIA.—"La jurisprudencia de esta Sala tiene declarado con reiteración que el derecho al cobro de trabajos extraordinarios por horas o días festivos está subordinado a la prueba, por parte del reclamante, de su realidad y precisión."

TR

febi

Pág.

I CIC iur rec en que sas det por

> BA rea

dep vir am en set los cor for ten dec

por

rec

ma ma

de 13

Ma

de vez un acc dif en zac po se de

> im res SII ge al pr qu en

Or

sic de 110 go na

la DO te in

pu

132 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES.—ACCIDEN-

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de

IMPRUDENCIA EXTRAPROFESIO-

SENTENCIA.—"Si bien la sentencia

NAL.—Constituye esta imprudencia el co-

locarse en el estribo de un tranvía, al ir

a cumplir un encargo del empresario,

reconoce que el accidente ocurrió dentro del

plazo de la jornada y al cumplir el obreto un encargo del patrono..., igualmente afirma que para ello tomó un tranvía en la ciudad, colo-

cándose en uno de los estribos del mismo, lo cual ejecutó libre y espontáneamente, ya que no se conoce ni aparece la necesidad de

su utilización, con falta de previsión y evidente

temeridad, contraviniendo la prohibición ex-presa de los Reglamentos de circulación, cir-cunstancias que fueron la causa del accidente,

que le excluye de la Ley, por derivar de culpa notoria, sólo imputable a la persona que lo sufrió, sin que pueda estimarse legalmente

133 DE APLICACION GENE-

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de

I. COMPETENCIA. — A) Delegaciones Provinciales de Trabajo.—Son compe-

tentes para determinar la forma o punto a partir del cual se han de calcular las distancias.—B) Magistratura de Trabajo.—Es competente para determinar el derecho de los

trabajadores a la percepción del plus de dis-

Magistratura de Trabajo, conforme al principio general sobre competencia que se establece en el artículo primero de la Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940, sin que obste a ella

lo dispuesto en el apartado cuarto de la Resolución del Ministerio de Trabajo de 28 de junio de 1946, ya que los casos dudosos que

con arreglo a este precepto han de ser resuel-tos por las Delegaciones del Trabajo son única-

mente los que puedan surgir con motivo de la

aplicación de las normas que en el mismo se establecen en cuanto al modo de determinar—a los efectos del abono del plus de dis-

tancia- el lugar a partir del cual han de comenzar a contarse los kilómetros que separen

al sitio de residencia del obrero del centro de trabajo."

RAL.—PLUS DE DISTANCIA

febrero de 1951.

Ayuntamiento de Madrid

34 DE APLICACION GENE-

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de

NORMAS LABORALES

SENTENCIA.—La determinación de si a los trabajadores corresponde o no la percep-ción del plus de distancia corresponde "a la

RAL.—PLUS DE DISTANCIA

NORMAS LABORALES

siendo ello causa del accidente.

como imprudencia profesional.

febrero de 1951.

TES DEL TRABAJO

febrero de 1951.

DE

JURISDICCION Y PRO-

CEDIMIENTO LABO-

RAL. — MAGISTRATURA

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de

CION PROFESIONAL.—Es competente la

jurisdicción laboral para entender en las

reclamaciones por diferencias de salarios,

en cuanto son formuladas por trabajadores

que ya no están al servicio de las Empre-

sas demandadas, si consta expresamente

determinada la clase de trabajo realizada

II. RESULTADO DE HECHOS PROBADOS.—"La actora X..., desde ..., venía realizando sus trabajos por cuenta y bajo la dependencia de X..., Empresa demandada, en virtud de contrato de aprendizaje suscrito por ambas partes, hasta el 20 de abril del año

en curso, percibiendo un salario de cuatro pe-

setas con cincuenta centimos, y consistiendo los trabajos que realizaba en los propios de

cortadora y recortadora de suelas, tacones, forros, etc. La actora tiene cuarenta años."

III. SENTENCIA.—"Se combate la sen-

tencia recurrida en cuanto en la misma se declara la incompetencia de la Magistratura

por razón de materia para entender que la reclamación contenida en la demanda, por esti-

mar la recurrente que con la indicada recla-mación se vulnera artículo 435 del Código

de Trabajo, los concordantes del Decreto de 13 de mayo de 1938 y la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo de 17 de octubre

de 1950, motivo que ha de prosperar, toda vez que la obrera demandante, fundándose en un convenio de carácter laboral ya terminado, acciona, limitándose a reclamar una supuesta

diferencia de salarios, en relación al tiempo en que prestó servicios en la fábrica de cal-zados de goma, de la Empresa demandada,

por lo que resulta patente que el problema que se somete a la resolución de la Magistratura

se somete a la resolución de la Magistratura del Trabajo no es el relativo a la clasificación profesional de un trabajador, que regula la Orden de 29 de diciembre de 1945 y que implica, tanto en el caso de actividad no reglamentada como en el de que estuviere sujeto a reglamentación, el que durante la vi-

gencia del contrato de trabajo fuese asignada

al productor por el empresario una categoría profesional que no corresponda a las funciones

que aquél realice o que no sea la determinada en las respectivas normas reglamentarias,

siendo entonces cuando, ante la reclamación del productor, corresponde a la Delegación Provincial de Trabajo, con alzada ante la Di-

rección General, el dilucidar cuál es la categoría profesional del reclamante, ateniendose

para ello a los respectivos reglamentos, sunuesto distinto al que constituye la materia de

la litis y que en su fondo ha debido ser resuelto

por el magistrado sentenciador, por ser compe-tente para ello, conforme a los preceptos invocados, por lo que procede la estimación del recurso."

COMPETENCIA. — CLASIFICA -

TRABAJO

febrero de 1951.

por los actores.

130

0

OR

0el

le

Pág

ma

el cit

ció

au

pu

co

de

m

ni

fi

Ca

d

b

la

I. CONTRATOS A PIE DE OBRA.

No ha de abonarse el plus de distancia cuando los trabajadores son contratados a pie obra, aun cuando posteriormente trasladen su residencia a sitio diferente.

II. SENTENCIA.—"El derecho del productor a la percepción del plus de distancia... se deriva... de la circunstancia de que exista entre el lugar de trabajo y el casco de la población donde reside el trabajador una distancia superior a cierto límite..., siendo concedido dicho beneficio como una compensación al mayor esfuerzo que supone el traslado del trabajador por sus propios medios desde un lugar a otro; pero debiendo tener en cuenta, en primer término, para dilucidar si el productor tiene o no derecho al indicado plus, al punto en que, previa solicitud a la correspondiente oficina de colocación, fué contratado, sin que toda espontánea alteración por el trabajador en la residencia señalada por el mismo como suya al contratarse, pueda producir el efecto de otorgarle un derecho al plus del que antes carecía.

135 JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO LABORAL.—RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1951.

I. FORMALIZACION.—Es necesario consignar el número del artículo 487 del Código de Trabajo en los recursos formulados con posterioridad a la Ley de 22 de diciembre de 1949.

II. SENTENCIA.—"Formalizado el recurso interpuesto por el obrero demandante en fecha anterior a la de la vigencia de la Ley de 22 de diciembre de 1949, por la que se modificó la jurisdicción laboral, le es aplicable la doctrina sentada por la Jurisprudencia, según la cual, en el escrito de formalización ha de ser citado en número del artículo 487 del Código de Trabajo, que habla de autorizar el recurso, exigencia ritual, cuya omisión—no subsanable de oficio— hace ineficaz a aquél."

136 NORMAS LABORALES DE APLICACION GENERAL—SERVICIOS DE CARACTER FAMILIAR

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1951.

I. PRESUNCION.—Hay la presunción de que los servicios fueron de carácter familiar cuando durante años no ha percibido salario, ni se ha sujeto a horario, viviendo en el domicilio del presunto empresario y por éste alimentado, dedicándose además el demandante a otras actividades.

II. SENTENCIA.—No puede considerarse como trabajador sujeto a la legislación laboral, porque así ha de entenderse el hecho

"de prestar el actor servicio durante más de cuatro años, sin exigir ni percibir retribución, recibiendo alimentos y habitación del demandado, sin vacar, recibir subsidios, gratificaciones, sin horarios ni descansos semanales, dedicándose durante el mismo tiempo a otros negocios y ocupaciones".

137 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1951.

I. POLIZA DE SEGURO.—Se reitera la doctrina de que la interpretación de las pólizas del seguro no es de la competencia de la jurisdicción laboral.

II. SENTENCIA.—"En el primer motivo del recurso... se combate el fallo recurrido, en cuanto por éste se declara la responsabilidad de la Compañía aseguradora recurrente, por razón del siniestro objeto del procedimiento, fundando substancialmente dicha Compañía su pretendida irresponsabilidad, en que siendo el obrero demandante hermano político del patrono asegurado, carecía aquél. conforme el artículo segundo de la póliza concertada, de la condición de asalariado, a los efectos de su participación en los beneficios del seguro, por estas comprendido dentro del concepto familiar o pariente que indica el precepto y no figurar nominativamente en la póliza, con cuyo alegato se plantea una cuestión sobre el alcance que ha de darse al expresado pacto, habida cuenta que el parentesco que liga al actor con el patrono demandado lo es por afinidad y que el indicado artículo, al establecer las excepciones se refiere únicamente "a los familiares y parientes del contratante", problema que, por afectar exclusivamente a las relaciones jurídicas existentes entre las partes contratantes del seguro, constituye materia propia de la jurisdicción ordinaria, no pudiendo, por tanto—según reiterada doctrina de esta Sala—, ser dilucidado por la laboral, dentro de la que tan sólo es necesario acreditar la vigencia de una póliza de seguro en relación con el trabajo realizado por el obrero y que el siniestro se ha producido con ocasión o por consecuencia de dicho trabajo."

138 JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO LABORAL.—RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1951.

I. ERROR DE HECHO.—No puede impugnarse basándose en el dictamen pericial.

H. SENTENCIA.— "Al primer motivo del recurso de el número 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto en él se exige que sea un documento a acto auténtico aquellos que autoricen a esta Sala para rectificar el juicio de prueba formado por los Tribunales de instancia y no lo son los informes periciales."

f. 138

IOS EN-

otros

6 de itera de npe-

otivo

rido, nsaecudel didad, nano puél, óliza

o, a

nefi-

niro
dica
en
una
urse
el
ono
dines,
y

por lrfltes lanto ser que ciael el

O-O-N

el lo a a

le

139 JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO-RAL.—RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1951.

I. FORMALIZACION.—Es esencial, en el escrito de formalización del recurso, citar el precepto legal que lo autoriza.

II. SENTENCIA.—"El recurso de casación, por ser extraordinario, no puede fundarse más que en un precepto legal que lo autorice, que deberá citarse expresamente, pues la falta de esta cita, como ha declarado constantemente esta Sala, constituye defecto de forma, que impide su estimación."

140 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1951.

I. ACCIONES.—El hecho de que el accidentado no proteste al darle de alta, ni haya intentado procedimiento gubernativo para impugnarla y proceda a la firma del alta, no impide que por los cauces adecuados pueda ejercitar oportunamente las acciones que le competan.

II. SENTENCIA.—"Reiteradamente tiene declarada esta Sala (sentencias 21 de septiembre de 1933 y 3 de diciembre de 1941) que la teoría de los actos propios que haya podido realizar el obrero en materia y jurisdicción laborales no enervan las acciones que por virtud de las leyes de este orden les corresponde. Siguiendo tal doctrina ha de afirmarse que, interin por sentencia firme no se declaran estados jurídicos definitivos, a esa declaración en via judicial puede aspirar el trabajador; consiguientemente, los actos que como obstativos alega el recurrente, no tienen la trascendencia que el primer motivo del re-

trascendencia que el primer motivo del recurso supone."

"La doctrina de que queda hecho mérito en relación con los términos de la demanda inicial de este procedimiento, enseña que la finalidad de aquélla es dispar de la pretensión regulada en los artículo 81, 82 y 83 y segundo párrafo del artículo 69 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria. Buscan éstos la adaptación a lo que sea realidad en la fecha de la pretensión de un estado de sanidad definido, pero que el transcurso del tiempo o acaecimientos posteriores modificaron; trata la demanda de lograr en la via y califique en ésta, por primera vez, se defina y califique en derecho la índole del accidente padecido y la renta compensatoria de la incapacidad sobrevenida, todo por disconformidad con el informe médico de Sanidad. Este tema hállase comprendido como propio de la jurisdicción de trabajo en el apartado segundo del artículo 435 del Código de Trabajo, y, por tanto, de él ha conocido la Magistratura de Trabajo, sin el vicio de incompetencia acusado en el primer motivo del recurso. La Jurisprudencia de esta Sala repetidamente declaró, en sentencia 9 de enero de 1933, que el no

haber protestado el obrero del alta que se le dió, ni intentado procedimiento para impugnarle gubernativamente, no le hizo perder el derecho que luego ejercitó en tiempo para instar judicialmente la indemnización adecuada a su estado; en 2 de noviembre de 1931, que si el obrero no hace constar su disconformidad con el alta, esta omisión no es penada con la pérdida del derecho que le asiste; el 29 de diciembre de 1942, que el hecho de que el trabajador firmase el alta, no es óbice para que luego pueda reclamar, si se prueba que, a pesar de la misma, continúan los efectos de la lesión. Revela tan reiterada doctrina cómo al obrero demandante en este pleito no se le puede negar el derecho a pedir y lograr que sea la autoridad judicial quien defina, califique y sancione el estado de sanidad en que se halla."

141 JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABO-RAL.—RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1951.

I. ERROR DE DERECHO.—El recurso fundamentado en error del derecho ha de citar el precepto legal que determine el valor de la prueba practicada.

II. SENTENCIA.—"El error de derecho articulado en el primer motivo del recurso no sontiene cita alguna de precepto de apreciación de prueba que se estime infringido χ, por tanto, carece de condiciones de viabilidad."

142 JURISDICCION Y PRO-RAL. — RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1951.

I. FORMALIZACION.—Es esencial, en el escrito de formalización del recurso, cuando éste se basa en la incompetencia de jurisdicción, citar el número 6 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

H. SENTENCIA.—"Amparado el único motivo del recurso en el número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Eujuiciamiento Civil, resulta notoriamente improcedente, porque siendo el fondo del fallo recurrido la declaración de incompetencia por razón de la materia de la Magistratura sentenciadora por estimar la existencia de relación laboral, tal declaración sólo puede combatirse, como ya tiene esta ción solo puede combatirse, como ya tiene esta citado artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil."

143 NORMAS LABORALES DE APLICACION GENERAL.—EMIGRACION

Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de marzo de 1951, Boletín Oficial del Estado número 91 del 1 de abril de 1951.

I. BONOS DE REPATRIACION.—Se crean dos nuevos bonos de repatriación.

II. TEXTO LITERAL.—El artículo 48 de la vigente legislación sobre emigración estableció, la obligación de que las Compañías navieras se repatriasen un tanto por ciento de los emigrantes transportados, y por ello, después del Movimiento, se creó un papel de bonos que pagase dichas repatriaciones, cancelando así paulatinamente las obligaciones contraídas por las Compañías.

por las Compañías.

Para facilitar el pago de pasajes en bonos se crearon distintas categorias de tales bonos, señaladas con las letras A a E, con el importe de 500, 250, 100 y 25 e indeterminado. El aumento considerable en el precio de los pasajes ha hecho necesario que se creen bonos con el importe cada uno de 5.000 y 2.000 pesetas, que sean señalados con las series F. y G., respectivamente.

Por ello, y de acuerdo con el Consejo Central de Emigración.

Este Ministerio ha resuelto crear dos nuevas series de bonos de repatriación, una la F., de importe 5.000 pesetas, y otra la G., cuyo importe será de 2.000 pesetas.

144 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORA-LES.—INDUSTRIA PAPELERA

Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de marzo de 1950, Boletín Oficial del Estado número 91 del 1 de abril de 1951.

I. ESTATUTOS.—Se aprueban los nuevos Estatutos del Montepío Laboral de la Industria Papelera, los cuales responden al siguiente índice general:

Orden aprobatoria.—Fecha de vigencia (art. 1).—Aplicación de los Estatutos anteriores (art. 2).—Renovación de los Organos rectores (art. 3).

Título I.—Naturaleza y extensión del Montepío (arts. 1 al 7).

Título II.—De los socios y beneficiarios. Capitulo II.—De las ciases de socios (art. 8). Capitulo II.—De los socios protectores (art. 9). Sección 1.ª De los socios protectores obligatorios (arts. 10 al 12).—Sección 2.ª De los socios protectores voluntarios (arts. 13 y 14). Capitulo III. De los socios beneficiarios (articulos 15 al 19).—Canítulo IV. De los demás beneficiarios (art. 20).

Título III.—Organización y funcionamiento.—Capítulo I.—Del Gobierno del Montepio (arts. 21 y 22).—Capítulo II. De los Organos de Gobierno.—Sección 1.ª De la Asamblea General (arts. 23 al 33).—Sección 2.ª De la Junta Rectora (arts. 34 al 39). Sección 3.ª Del Presidente, Vicepresidente y del Secretario de Actas (arts. 40 al 43).—Sección 4.ª De las Comisiones de Centros de Trabajo (arts. 44 al 47).—Capítulo III. Composición y elección de Organos de Gobierno. Sección 1.ª Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno (artículos 48 al 51).—Sección 2.ª De la composición de los Organos de Gobierno (artículos 48 al 51).—Sección 2.ª De la composición de los Organos de Gobierno (art. 52).—Sección 3.ª De la elección de Organos de Gobierno (arts. 53 al 56).—Capítulo IV. Del director del Montepio (art. 57).—

Título IV.—Régimen económico.—Capí-

tulo I. Recursos económicos (arts. 58 al 66). Capítulo II. Presupuestos y gastos (arts. 67 al 69).—Capítulo III. De las reservas (artículos 70 al 76).—Capítulo IV. Sistema contable (art. 77).

Titulo V.—Prestaciones.—Capítulo I.—
De sus clases (arts. 78 y 79).—Capítulo II.
Pensión por jubilación (arts. 80 al 83).—capitulo III. Pensión por invalidez (arts. 84
al 89).—Capítulo IV. Pensión de viudedad
(arts. 90 al 95).—Capítulo V. Pensión de
orfandad (arts. 96 al 102).—Capítulo VI.—
Subsidios a familiares (arts. 103 y 104).—
Capítulo VII. Larga enfermedad (arts. 105
al 109).—Capítulo VIII.—Auxilio por defunción (arts. 110 al 112).—Capítulo IX.—Asistencia sanitaria (arts. 113 al 117).—Capítulo X. Disposiciones comunes a todas las
prestaciones.—Sección 1.ª Disposiciones generales (arts. 118 al 121).—Sección 2.º Consideración de socio activo (arts. 122 al 125).—
Sección 3.ª Período minimo de cotización
(art. 126).—Sección 4.ª Concepto de antigüedad (arts. 127 al 129).—Sección 5.º Salario regulador (arts. 130 y 131).—Sección 6.º
Solicitud de prestaciones (arts. 132 al 133).—
Sección 7.ª Percepción de prestaciones (artículos 134 al 137).

Título VI.—Régimen disciplinario.—Capitulo I. De las faltas y sus sanciones (artículos 139 al 141).—Capítulo II. Procedimientos' y competencia para la imposición de sanciones (arts. 142 al 144).

Título VII.—De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno (artículos 145 al 147).

Título VIII.—De la Inspección e Intervención (arts. 148 al 152).

Título IX.—Disposiciones generales (artículos 153 al 156).

Disposición final.

Disposiciones transitorias.

II. TEXTO LITERAL.—En cumplimiento de lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Papēlera, aprobada por Orden ministerial de 31 de abril de 1946, fué creado el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores pertenecientes a esta rama laboral y aprobados los Estatutos provisionales por por había de regirse.

regirse.
Superado el período de organización de dicha Institución, se considera necesario mejorar su régimen de prestaciones de conformidad con sus posibilidades económicas y conveniente adaptar sus Estatutos actuales a la legislación vigente.

Visto el proyecto de reforma de Estatutos aprobado por la Asamblea General del Montepio, las conclusiones adoptadas por la Conferencia celebrada por los componentes de sus Organos rectores y los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Papelera, que comenzarán a regir el día 1 de abril próximo, en sustitución de los actuales, los que quedan derogados por la presente.

Pág.

A

cir

for

y c

que

resc

67

r-

 n_{-} 34 d

le

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a dicha fecha, se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las presta-ciones conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales, cualquiera que sea

la fecha de solicitud de aquéllas.

Art. 3.º La actual Junta Rectora del Montepío de la Industria Papelera elevará al

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, en el plazo de tres meses, una propuesta sobre composición, elevación y renovación de sus Organos de Gobierno, en la que tendrán en cuenta las normas contenidas sobre tal materia en la legislación vigente, a fin de que por aquel Organismo se dicte la oportuna

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepio

Artículo 1.º El Montepio Nacional de la Industria Papelera, constituído en cumpli-miento de lo establecido en la Orden del Ministerio de 3 de abril de 1946, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones

sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.
Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complemen-taria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de previsión social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de

Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será

indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Institución de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, me-diante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, teniendo su domicilio social en Madrid. Dichas jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En este Montepio estarán encua-drados las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo

para la Industria Papelera.

Asimismo, podrán pertenecer a esta Institución las Entidades dedicadas a la fabricación, transformación y venta de papel, que no estén comprendidos en la Reglamentación referida, pero siempre y cuando que dichas Empresas solicitantes sean filiales de Empresas Papeleras asociadas a este Montepio, y cuya participación en el capital de aquélla sea al menos del 50 por 100. Las Empresas mencionadas deberán dirigir

la correspondiente solicitud al Montepio den-tro del plazo de tres meses a partir de la publicación de estos Estatutos en el Boletín Oficial del Estado. Las Empresas que en el futuro pudieran quedar afectadas por lo en

este artículo establecido, deberán dirigir, asimismo, la solicitud correspondiente del plazo de tres meses, a partir del nacimiento de la relación filial con una Empresa papelera, originaria del derecho establecido. Pasados los mencionados plazos no podrá

admitirse solicitud alguna.

Art. 6.º El Montepio Nacional de Previsión Papelera tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le corresponden ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administrativa.

tración Pública.
Art. 7.º. Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los

Organos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser: a) Socios protectores obligatorios.
 b) Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepio.
Art. 11. Serán obligaciones de los socios
protectores obligatorios:
1.º Su afiliación al Montepio, así como la

del personal que trabaje a su servicio, siem-pre que reunan las condiciones señaladas en

los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 17, no eximirá a la Empresa de la artículo 17, no eximirá a la Empresa de la controllemente ni de la co obligación reseñada anteriomente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir al Montepio un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se

3.º Remitir al Montepio relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones voluntarias o cambios de categoria profesional de los trabajadores dentro de los plazos que la Institución

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determina en los presentes Estatutos, incremen-tadas con el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los re-cargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se esta-blecen en el Título IV de estos Estatutos. 5.º Presentar oportunamente y tener a dis-posición de sus trabajadores, en "sitio visible", la liquidación de pago de cuotas. 6.º Proceder al abono de prestaciones — por

Proceder al abono de prestaciones -

6.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepio— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de trabajo. 7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

unos y otras.
Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establezca.

Sección 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con mé-

ritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores afectados por lo que se dispone en el artículo quinto de los presente Estatutos; también lo serán con el mismo carácter todas las personas a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950.

Corresponderá la afiliación de todos los trabajadores españoles, hispanoamericanos, portugueses, andorranos y filipinos que prestan sus servicios por cuenta ajena en terri-torio nacional o plazas de soberanía, ex-ceptuándose temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a demicilio Asimismo corresponderá trabajo a domicilio. Asimismo corresponderá la afiliación de los trabajadores franceses en la forma y requisitos señalados en la Resolu-ción del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de fecha 22 de noviembre de 1949.

No obstante lo dispuesto en el Art. 16. artículo anterior, no será admitida la afiliación a esta Entidad de productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la jubilación. Se exceptúan de esta prohibición:

Los que procedan como socio activo de) Los que procedan como socio activo de otro Montepio o Mutualidad Laboral, o hayan tenido tal condición, con una antelación máxima de un año, a la incorporación de que se trate.

b) Los que con un período mínimo de antelación de dos años estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en este

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán

los siguientes derechos: 1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectue.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Obtener el reconocimiento, por parte del Montepio, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, conforme a lo establecido en el Título V de

conforme a lo establecido en el Titulo y de estos Estatutos y a las normas del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

4.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan, con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mudisposiciones o acuerdos del Servicio de Mu-tualidades y Montepíos Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en ma-teria de reconocimiento de derechos, conforme

se determina en los presentes Estatutos. Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se deter-

2.º Dar cuenta a la Institución, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan

modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

4.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros documentos o declaraciones que para cada caso existen. se exijan.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudas de beneficios.

Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de

7.º Cumplir los proyectos de los Estatutos los acuerdos y resoluciones de los Organos

de Góbierno de la Institución. Art. 19. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios

por cu sin pe encuad la anti anterio

Se e

Pág. 12

anterio rados estuvie los qu involu que p los ar Estatu

2.0

excede Este de tie Traba; al pro parte efecto activo siguie de pro

> ciones tiemp No socios traba, ejerci obliga Previ

reglar

corres

éstas

cotiza

Art de b perso tució perci bleci relac quier Se se re 1.0

los j los 2.º de b lidad das

Mon

s para ian de

ef. 144

activo ral, o ración

no de do en ara la 1 este ndrán

itenio bajen or la

parte la en uenta lista, V de vicio las

reglo n las Mulos marme

ocios a la sigares

eteredio den dan re-

resa otas ates de por de

aso des ara nelos

cu-

sta llace. uéde án

de tos 201

OS

anterior y, por consiguiente, serán considerados como socios en servicio activo: 1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el Servicio Militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisios que para todos estos casos se establecen en los artículos 122, 123 y 124 del presente Estatuto.

por cuenta ajena, serán baja en el Montepio, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad se les reconocca

la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Repubeir está chiligada. Trabajo, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte del asociado deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio

activo del Montepio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta y en los plazos reglamentarios las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determinación de éstas se considerará como salario-base de cotización el que fuere regulador de presta-ciones, según las cotizaciones efectuadas, al tiempo de su baja en el trabajo activo.

No gozará del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 20. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepio aquellas personas que, sin estar asociadas a la Insti-tución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios esta-blecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario causante. Serán obligaciones de las personas a que

se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se deferminan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con excetitud y fide

de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepio

Art. 21. Los Organos de Gobierno del Montepio Nacional de la Industria Papelera son:

La Asamblea General. b) La Junta Rectora.

c) Las Comisiones de Centros de Trabajo. Art. 22. El director del Montepio será el ejecutor de los acuerdos de los Organos de Gobierno nacionales.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno

Sección 1.ª-De la Asamblea General

Art. 23. La Asamblea General es el Organo Supremo de la Institución, constituída por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adop-ción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados, en el cumplimiento de sus misiones.

Así, será competencia de la Asamblea Ge-

neral:

1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros, en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus

cargos.

3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepio cuya competencia no esté reservada a otros

Organos del mismo.

4.º Examinar y aprobar, si procede, la
Memoria, Presupuestos, Cuentas, Inventarios
y Balances del Montepio, que le someta la Junta Rectora.

Estudiar, bien a propuesta de la Junia Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

6.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales para su estudio y resolución.

Art. 24. La Asamblea se reunirá, por lo menos, una vez al año, dentro del primer semestre, en la fecha que señale la Junta Rectora, pudiendo reunirse, con carácter extraordinario, cuando asi lo estime necesario la Junta Rectora o lo solicite la tercera parte de los vocales de la Asamblea. Las convocatorias se cursarán en pliego certificado por la Presidencia de la Junta, con una antelación mínima de un mes, para la reunión anual ordinaria, y de quince días, para las extra-ordinarias, y contendrán el orden del día comprensivo de los asuntos que han de tratarse.

Art. 25. En las reuniones ordinarias anua-les se deliberará sobre las cuestiones contenidas en el orden del dia y sobre las proposiciones que los asambleístas hayan cursado a la Junta Rectora con quince días, al menos, de antelación. En las extraordinarias sólo se tratarán los asuntos comprendidos en el orden del día cursado por la Presidencia, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 26. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o se-gunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión

Pá

na

OI

pr

m

DI

er

u

re

er

cc

ne

di

c

re ri

18

en segunda, mediará un espacio de veinti-cuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso

Art. 27. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituída, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primero conscious. sus componentes en primera convocatoria; en segunda, podrá celebrarse cualquiera que sea el número de vocales concurrentes

Art. 28. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

Para una cuestión previa o de orden. Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

Para rectificar una sola vez, cuando 4.0 hayan tomado parte en algún debate.

Art. 29. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 30. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido si no para ser llamado al orden por la Presidencia.

El presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 31. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, deci-

dirá con su voto el presidente.

Art. 32. Las votaciones serán nominales cuando asi lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 33. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente —debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo— las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del presidente y secretario.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 34. La Junta Rectora es el órgano que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepio.

Art. 35. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepio.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepio lo permitan, y la reforma de estos Estatutos si lo estimare necesario.

3.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones reglamenta-

rias y extrarreglamentarias.

4.º Acordar que efectúen mensualmente el pago de las cuotas aquellas Empresas en las que concurran las circunstancias preventas que concurran las circunstancias preventas preve

nidas en el artículo 62 de estos Estatutos. 5.º Nombrar el vocal representante del Montepio en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas. 6.º Estudiar y someter a la aprobación de

les de ingresos y gastos.
7.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Mon-

la Asamblea General los presupuestos anua-

Aprobar la distribución de fondos.

Acordar las inversiones. Imponer las sanciones 10.

con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

11. Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterio-ridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

12. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo. la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 36. La Junta Rectora se reunirá preceptivamente una vez al mes, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pen-

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 37. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida en el artículo 24.

Art. 38. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituída, deliberaciones, acuerdos y acta de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 27 al 33, relativos a la Asamblea

Art. 39. Cuando por circunstancias espese hallen reunidos en el domicilio ciales social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria podran celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

Sección 3.ª—Del presidente, vicepresidente y del secretario de Actas

Art. 40. En el presidente de la Asamblea General y Junta Rectora concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepio, en unión del director, en todos los actos y contratos que

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General y Junta Rectora.

anua-

Ref. 144

l, para estados l Mon-

los. dentes

110 00bierno. nteriomiem-

ciones do la s pre-Supetunas unden

preestupenas, se

or el por e los onga re-

cerse as y mero unta uída. esio-

en en blea cilio Irán uerisito

dad en resnes. nte lea

ad, ma teusdel ue

ılta

de riaes

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Monte-

pío, asistido del director. 5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los vocales de los Organos de Gobierno. Art. 41. El vicepresidente sustituirá al

presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquiera circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 42. El secretario del Montepio actuará como secretario de Actas de la Asamblea General y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto. Art. 43. Serán funciones del secretario de

Actas: 1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General y Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las

convocatorias para ellas.

3.º Autorizar con el visto bueno del presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Mon-

Sección 4.ª—De las Comisiones de Centros de Trabajo

Art. 44. Se constituirá Comisión de Centro de Trabajo en aquellas Empresas que cuenten con un número de productores supe-

rior a quince. Art. 45. Las Comisiones de Centros de Trabajo se reunirán siempre que lo determine el presidente; y teniendo asuntos de que tratar deberá celebrar sesión una vez

Art. 46. El director o jefe de Centro de Trabajo será el presidente de la Comisión respectiva. Por él se cursarán las convocatorias a los vocales, se fijará la hora de las reuniones y el orden de las reuniones y dirigirá las discusiones, decidiendo con su voto, en caso de empate.

Los acuerdos se harán constar en un Libro de Actas, que firmarán el presidente y el secretario. Copia autorizada de aquellas será remitida a la Junta Rectora para su conoci-

miento y efectos que procedan. Art. 47. Las Comisiones de Centros de Trabajo tienen las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.ª Cuidar y mantener la relación directa con los socios para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunden en beneficio

de la Obra Mutual.

2.* Informar a los Organos superiores del Montepio de los defectos que observen o com-prueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.ª Examinar e informar las solicitudes

para las distintas prestaciones que estos Estatutos establecen, elevando los expedientes para su resolución a la Junta Rectora. Pre-ceptivamente deberán también informar los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias.

4.ª Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del

De representación: 1.ª Representar a la Junta Rectora del Montepio cuando exista delegación o autorización expresa.

) De vigilancia: 1.ª Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora.

2.ª Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.ª Cuidar la inmediata entrega a los aso-

ciados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.ª Constituirse en patronato tutelar de los huérfanos absolutos de productores falle-cidos del correspondiente Centro de Trabajo:

CAPITULO III

Composición y elección de Organos de Gobierno

Sección 1.º-Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 48. Para ser vocal de los Organos de Gobierno del Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que

estos Estatutos les imponen.

Art. 49. Los cargos de presidente, vice-presidente y vocales de los Organos de Gobierno del Montepio, son honorificos y obli-

Art. 50. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 51. Aquellos miembros de los Organos de Gobierno que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domi-cilio el Montepío, podrán percibir una deta por desplazamiento que fijará la Junta Rec-tora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

Sección 2.ª—De la composición de los Organos de Gobierno

Art. 52. La Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones de Centro de Trabajo estarán integradas por el número de vocales natos y electivos que se determine en la opor-tuna Resolución del Servicio de Mutualidades Montepios Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución. Dicha pro-puesta deberá estar conforme con las disposiciones vigentes sobre proporcionalidad entre el número de miembros en relación con la afiliación existente y categorías profesionales de los vocales que las constituyan.

SECCIÓN 3.4-De la elección de Organos de Gobierno

Art. 53. La elección de las personas que, reuniendo las condiciones que se determinan en estos Estatutos, pasen a ser vocales de las Comisiones de Centros de Trabajo se efectuará según la forma, procedimiento y requisitos que se determine en la oportuna resolución del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 54. Los componentes de la Asamblea General procederán de las Comisiones de Centros de Trabajo, entre cuyos vocales electivos serán destinados según el procedimiento que se establezca en la citada resolución.

Art. 55. La Asamblea General, en la primera reunión que celebre, elegirá los vocales

electivos de la Junta Rectora.

La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros electivos los

elegira de entre sus infentioros electivos los cargos de presidente y vicepresidente, que lo serán, a su vez, de la Asamblea General.

Art. 56. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su determinación.

CAPITULO IV

Del director del Montepio

Art. 57. Corresponderán al director y serán funciones del mismo:

1. Representar al Montepio, en unión del presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Adminis-tración del Estado y particulares, o cuales-quiera otros Organismos, Entidades, Oficinas o personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora

4.ª Proponer las reuniones de los Organos de Gobierno nacionales, cuando lo estime

5.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos pre-supuestarios y los derivados de la concesión

de los beneficios o prestaciones.
6. Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingreso y demás documentos aná-logos que se expidan por el Montepio. 7.ª Ostentar la Jefatura del Personal y de

los servicios administrativos.

8. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Normas y procedimiento administrativo, respondiendo de esta obligación ante los Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Monteplos Laborales.

9.ª Informar los expedientes y documen-

tos que se determinan o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén especificamente reservadas a la Asamblea General y Junta Rectora.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 58. Los recursos económicos del Montepio Nacional de la Industria Papelera, son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 8 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 4 por 100 de sus salarios.

3.º El importe de cuantos donativos, sub-venciones o legados le sean hechos a la Entidad.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepio.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 59. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas, será el que para Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

El límite máximo de salario base de cotización a que se reflere el Decreto de 10 de noviembre de 1950 será de veintidós mil

quinientas pesetas trimestrales.

Art. 60. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepio del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las Ingresaren junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que esta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 61. La Junta Rectora del Montepio podrá autorizar a las Empresas que así lo soliciten a colaborar con la Institución, practicando directamente el cobro de las cuotas y el pago de las prestaciones, considerándose a estos efectos como Delegaciones del Mon-tepio y liquidando con este los cargos o

abonos correspondientes.
Art. 62. Tanto las Empresas a que se reflere el artículo anterior, como las no autorizadas para practicar aquel régimen de colaboración directa, deberán efectuar sus liquidaciones e ingresos de cuotas en el

Montepio por periodos trimestrales. No obstante, la Junta Rectora podrá acor-dar que sea mensual la liquidación y pago de las cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas o bajas en su personal.

el sigu ingr abri corr tre b disp tuar men

que

A al I

Pág

6)

C

A euo

pen

por

mod

part debi A cesa no dev con min acili tepi T por ia J mer

> de A nes para tegr a la

per Lab

de

A teng se i ran con dios hab adn A adn del Inst

Ser rale Res Mor esta ofic A la

par ead al S

Gen

b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en la producción.

c) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

Art. 63. Las liquidaciones e ingresos de euotas deberán efectuarse utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepio se establezcan, dentro de los siguientes plazos:

a) Para las Empresas de liquidación e. ingreso trimestral, dentro de los meses de abril. julio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a las liquidaciones del trimes-

tre natural anterior.

b) Para las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior deban efec-tuar sus liquidaciones e ingresos mensualmente, dentro de todo el mes siguiente al que la liquidación corresponda.

Art. 64. La obligación del pago de cuotas al Montepio prescribirá a los cinco años, a partir de la fecha en que preceptivamente

debieron ser abonadas.

Art. 65. Los asociados del Montepio que cesaren en el servicio activo de las Empresas, no tendrán derecho alguno a que les sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un deter-minado sector o clase de asociados, así lo acuerde el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde la Junta Rectora del Montepio. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso

de las mismas.

Art. 66. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma, privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas, así como a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art, 67. De los ingresos totales que obtenga el Montepio por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a su derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 68. Los gastos de representación y administración del Montepio no excederán del 5 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos conceptos. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá reducir dicho límite mediante Resolución, si la situación económica del Montepío lo permite. En dicho 5 por 100 estará incluído el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Art. 69. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos

para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de eada año, la Dirección del Montepio elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior, y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto

de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores. el Servicio determinará conforme a las dis-posiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa sufi-ciente que lo impida, dentro del primer

semestre de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 70. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituídas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades Montepios Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.
Art. 71. Con los saldos de cada ejercicio

se establecerán las siguientes reservas:

 a) "Reservas para prestaciones concedi-das y obligaciones pendientes de pago", que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) "Reservas matemáticas." Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos inválidos y enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50

por 100 de interés anual dichas prestaciones.

"Reservas de seguridad." Para garan tizar en parte las prestaciones a los productores en activo; estarán constituídas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio del 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

 d) "Fondo de estabilización", que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en períodos de crisis económicas o incidentales, formado por los sobrantes de las reservas de seguridad y el

0,50 por 100 de la cotización.

e) "Fondo de reaseguro", que se constituirá con el 5 por 100 de la colización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de

riesgos que se determinen.

Art. 72. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituídas por valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, los cuales deberán depositarse en el Banco de España a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse unicamente al fin para que fueron calculadas y depositadas.

Art. 73. Todo acto de disposición que se

realice sobre los bienes inmuebles de pro-

piedad de la Entidad, deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de aquel requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 74. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrán ejecutar dichos acuerdos sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual, previamente, estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 75. El Montepio constituirá en cada ejercicio un fundo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se aplicará en la siguiente

a) El 50 por 100 para cubrir las atencio-nes de internamiento en sanatorios de los enfermos a que se refiere el artículo 108 de estos Estatutos.

b) El otro 50 por 100 para prestaciones extrarreglamentarias, a disposición de la

Junta Rectora.

Al finalizar cada ejercicio el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementarà el del ejercicio siguiente.

Art. 76. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los articulos anteriores, se destinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 77. El Montepio organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros: Libro Diario.

b) Libro Mayor.

Libro de Inventarios y Balances. Libro de Movimiento de Caja. c) d)

e) Libro de Cuentas Corrientes de Tesorería.

Libro de Cuentas Técnicas.

Registro de Valores y Reservas. Otros libros que la práctica haga ne-

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 78. El Montepio Nacional de la Indus-tria Papelera concederá a sus beneficiarios las prestaciones que a continuación se enumeran, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos que para cada una de ellas se establecen:

Pensión por Jubilación.

Pensión por Invalidez. Pensión de Viudedad. Pensión de Orfandad. Auxilio a familiares. Pensión por larga enfermedad. Subsidio por defunción. Asistencia sanitaria.

Art. 79. Cuando lo permitan las disponibilidades del fondo a que se refiere el artículo 75, la Institución podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que encuadra el Montepío, no puedan hacer-efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito; o sufran una desgracia o necesidad apremiante que no ocasione derecho a prestación alguna con arreglo a los presentes Estatutos.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 80. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que, al cesar en el servicio activo de las Empresas, reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido sesenta y cinco años

de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 126 de estos Estatutos.

d) Ser socio activo del Montepio.

Los asociados que no tengan esta condíción y sí la de pensionista por Larga Enfer-medad, podrán también solicitar Pensión de Jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

Art. 81. La cuantía de la pensión por jubilación dependerá del tiempo de trabajo efectivo realizado por cuenta ajena, determinándose en la forma que se establece a continuación:

a) Con diez años de antigüedad, el 20

por 100 del salario regulador.
b) Por cada año de antigüedad que exceda de diez se aumentará al 20 por 100 un 2 por 100 por cada año de trabajo por cuenta ajena, sin que pueda exceder del 90 por 100 del salario regulador. Art. 82. La pensión de jubilación podrá

ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 83. La pensión de jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las

actividades agrícola y pecuaria.

Los jubilados pensionistas que volvieren a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión. A estos efectos deberán dar cuenta al Montepío; si así no lo hicieren serán sancionados con la pérdida de la pensión y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, el Montepio restablecerá la pensión que venían percibiendo, sin que esta pueda sufrir variación por razón de los trabajos prestados

después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el segundo párrafo del presente artículo, no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente título a los derechohabientes de los pensionistas del Montepio.

CAPITULO III

Pensión por Invalidez

Art. 84. El Montepio concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capitulo.

Art. 85. No tendrán derecho a pensión por Invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime volun-

tarias.

Art. 86. Se concederá la pensión por Invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo, reuniere los siguientes requisitos:

Ser socio activo.

 b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el trabajo por cuenta ajena. Tener cubierto un período mínimo de

cotización de un año.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder la pensión de Invalidez sin que estén cubiertos los períodos mínimos de antigüedad laboral y de cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho

Art. 87. La cuantía de esta pensión, cualquiera que sea la edad del asociado, será equivalente al producto de multiplicar el 2 por 100 de su salario regulador por cada año de antigüedad laboral reconocida hasta la fecha de su invalidez, sin que en ningún caso exceda del 90 por 100 del expresado

Si la incapacidad no hubiese dado lugar a la pensión por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, la cuantía de esta pensión no podrá ser inferior al

60 por 100 del salario regulador. Art. 88. En caso de que la incapacidad hubiera originado pensión de la Caja de o Enfermedades Profesionales, Accidentes la cuantía de la pensión que esta Institución conceda corresponderá a la precisa para que, sumada a aquélla, alcance el 90 por 100 del salario regulador.

Art. 89. La pensión por Invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliere con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la

Institución.

El Montepio revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reco-nocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Pensión de Viudedad

Art. 90. Causará derecho a la pensión de Viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones: Ser socio activo o pensionista de la

Institución.

Tener una antigüedad mínima de cin-

co años en el trabajo por cuenta ajena.
c) Tener cubierto un período minimo de

cotización de un año.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 86.

Art. 91. Tendrá derecho al percibo de esta prestación, la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes

condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedasen hijos legítimos del fallecido con derecho a pensión de Orfandad.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte; o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapaci-tado total y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 92. Si el viudo o viuda beneficiarios tuvieren derecho a percibir cualquier otra pensión de ésta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo le será concedida la de Viudedad en cuantía que, sumada al importe de la que percibiese, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante o del beneficiario de Viudedad, a su elección. Si el viudo o viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de Viudedad en su cuantía total.

Art. 93. La naturaleza y cuantía de la prestación de Viudedad será la siguiente:

Cuando la antigüedad laboral del causante no llegua a los veintinco años. Se entre-gará a la viuda o viudo beneficiario una indemnización igual a una mensualidad del salario regulador por cada año de antigüedad, con un mínimo de seis mensualidades y un máximo de veinticuatro.

Cuando la antigüedad laboral del causante exceda de veintícinco años. Se entregará una pensión vitalicia igual al 50 por 100 de la que por jubilación hubiere correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento; igual norma se aplicará si el fallecido tenía la consideración de pensionista por Larga Enfermedad.

Cuando el asociado fallecido fuese pensionista por Jubilación o Invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquél estuviese percibiendo.

A los únicos efectos de poder aplicar la escala de Jubilación para determinar la cuantía de la pensión de Viudedad, se reconocerá al socio causante una antigüedad laboral mínima de diez años.

Art. 94. En el caso en que proceda la pensión vitalicia regulada en el apartado b), del artículo anterior, el beneficiario podrá solicitar que se sustituya por la entrega del importe de la capitalización de dicha pensión, lo que podrá acordar la Junta Rectora siempre que, a su juicio, pruebe los siguientes extremos:

a) Demostración de la recta inversión del

capital.

b) Necesidad probada.

El capital que deba ser entregado en estos casos no excederá nunca de 120.000 pesetas.

Art. 95. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b)- Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

Observar una conducta deshonesta o inmoral.

CAPITULO V

Pensión de Orfandad

Causará derecho a esta pensión el Art. 96. socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b)

Tener una antigüedad mínima de cinco años en el trabajo por cuenta ajena.
c) Tener cubierto un período mínimo de

cotización de un año.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 86. Art. 97. Tendrán derecho al percibo de esta

prestación:

a) Los hijos legítimos -incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los aparanteriores deberán ser menores de dieciséis o dieciocho años -según se trate de varones o hembras, respectivamente—, inca-pacitados totalmente para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este

Art. 98. La cuantía de la pensión de Orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de Viudedad, será del 10 por 100 del sueldo regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 75 pesetas por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de Viudedad, se revisará la cuantía de la de Orfandad,

que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le aplicará
la mitad de la que por Viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les aplicará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c). La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante.

e) El último huérfano con derecho a la pensión será el que conserve la mitad del

importe de la pensión de Viudedad. Art. 99. Cuando al fallecimiento del causante no quedare conyuge superviviente con derecho a prestación de Viudedad, la pensión de Orfandad se regulará por las mismas normas contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo anterior.

Art. 100. La pensión de Orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliere la edad de dieciséis o dieciocho años, según se trate de varón o hembra, o cesara la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado

matrimonial o religioso.

Art. 101. El derecho al percibo de esta prestación se prolongará hasta la edad de veintiún años, respecto a aquellos huérfanos que se hallen cursando estudios en Centros de Enseñanza o Capacitación Profesional, legalmente reconocidos, siempre que demostrasen méritos y aprovechamiento suficientes

Art. 102. Las pensiones de Orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía, y a sus expensas al tiempo de solicitar la

pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y for-mación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepio en la forma que considere oportuna.

CAPITULO VI

Subsidio a familiares

Art. 103. Causará derecho a este subsidio socio beneficiario que falleciere reuniendo les requisitos de los apartados a), b) y c), del artículo 90, y siempre que no quedaren personas con derecho a las prestaciones de

Viudedad y Orfandad.

Art. 104. Tendrán derecho a este subsidio la madre viuda, padres sexagenarios, hijos o hermanas que convivieran y dependieran eco-nomicamente del asociado fallecido, por el

den que queda señalado. La cuantía del subsidio será igual a una mensualidad del salario regulador del causante per cada año de antigüedad laboral, con un mínimo de seis mensualidades y un máximo de quince.

CAPITULO VII

Larga enfermedad

Art. 105. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o que hubiera transcurrido el plazo de distributo de la la companio de la compan veintiséis semanas, si no se hallaren afiliados

a dicho Seguro.

Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepio cuando éste lo considera conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviere una antigüed d mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 126 de

estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se reflere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

seis meses de cotización.

Art. 106. La cuantía del auxilio por larga enfermedad será equivalente al 50 por 100

del salario regulador.

Los beneficiarios de este auxilio gozarán asimismo de lo que se establece en el capítulo relativo a la Asistencia Sanitaria.

Art. 107. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veinti-

séis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, c'acuenta y dos semanas, con excepción de la que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año, cincuenta y dos sema-

nas como máximo.

El beneficiario del auxilio por larga enfermedad, que después de ágotar los plazos de duración de este beneficio se considere incapacitado total y permanentemente para el trabajo, podrá solicitar la pensión por invalidez.

Para que esta última le sea concedida deberá

Para que esta última le sea concedida deberá reunir los requisitos legales exigidos en el capítulo III y ser declarado incapacitado incrable por el Tribunal médico que designe la

Institución.

Art. 108. Los asociados de la Institución que en reconocimiento efectuado por sus facultatives fueren considerados como enfermos de tuberculosis gozarán de idénticos beneficios a los establecidos en los artículos anteriores, así como de la asistencia sanatorial si el informe facultativo declara preciso el internamiento. En caso de renunciar el interesado a este último beneficio, podrá la Junta Rectora, considerando libremente des circunstancias del caso y los motivos alegados por el enfermo o su familia, acordar que se le retiren los demás beneficios o prestaciones del auxilio de enfermedad o que las siga percibiendo.

Art. 109. Los gastos de internamiento sanatorial de los enfermos tuberculosos se cargarán a un fondo especial formado anualmente con la mitad del fondo de prestaciones extrarreglamentarias, según lo dispuesto en el artículo 75 de estos Estatutos, y con los excesos del 3,50 por 100 de los intereses de los capitales de la Institución devengados

durante el año anterior.

La Junta Rectora habilitará anualme le dicho fondo especial a estos fines, sin que las obligaciones del Montepio puedan exceder de su total importe.

CAPITULO VIII

Auxilio por defunción

Art. 110. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, el Montepío procederá a la entrega inmediata de un auxilio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieren con aquél, a fin de que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 111. La cuantía del auxilio por defunción será equivalente al importe del último salario mensual regulador del causante, sin que pueda ser inferior a mil pesetas.

Art. 112. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con este pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Junta Rectora o Comisión de Centro de Trabajo, en su caso, designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO IX

Asistencia sanitaria

Art. 113. El Montepio concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad. los familiares con derecho a esta prestación serán los incritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 114. A los efectos de este beneficio, el Montepio, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 115. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 116. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda si no estuviera obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo y los hijos con derecho a la pensión de orfandad.

Art. 117. El Montepío coordinará sus ser-

Art. 417. El Montepio coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepios y Mutualidades con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Sección 1.ª—Disposiciones generales

Art. 118. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 119. Las prestaciones que el Montepío concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

nes de esta clase en dos Instituciones distintas.
Art. 120. La cotización de un asociado al
Montepio por dos o más Empresas no dará
derecho a percibir, por cada hecho causante,
más que una prestación de cuantía fija; las
prestaciones que estén en función del haber
o salario se concederán en razón del salario
regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 121. Las prestaciones que concede el Montepio tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión, total o parcial, ni servir de garantía de ninguna obligación.

Sección 2.ª—Consideración de socio activo

Art. 122. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo, después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución, en el plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última colización

ranscurrido desde su última cotización.

Art. 123. Los asociados que teniendo la consideración de socios activos del Montepio y cubierto el período mínimo de cotización que corresponda, se incorporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos,

siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 124. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario conservarán la condición de socio activo, siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre o fracción de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviése más de sesenta años de edad, conservará tal condición sin sujeción a plazo, a efectos de poder causar prestaciones de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad y auxilio por defunción

dad y auxilio por defunción.

Art. 125. Los productores que sean baja en el Montepío por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar del Montepío Nacional de las Industrias del Papel las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallan previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado en este Montepío, sin que dicho período pueda exceder de un año, a partir de su baja.

Sección 3.ª-Período mínimo de cotización

Art. 126. Para causar derecho a las prestaciones de jubilación y larga enfermedad será preciso que el asociado haya cotizado al Montepio durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre el 1 de enero de 1946, fecha inicial de cotización en el Montepio, y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

A partir del 1 de enero de 1956, el período mínimo de cotización será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

SECCIÓN 4.ª—Concepto de antigüedad

Art. 127. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, protectorado y colonias, en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio, hasta tanto se encuadre una y otro en el mutualismo laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regimenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art
efecti
deba
que
guien
a)

Pág.

anter en el ponda que vicios torio, testifio per Cua Er posib nismo

en st

ajena
de co
se ac
de co
tiva

Ari
el tie
intere
ment
los c
recha
que a

en qu

ment

Art conce form Las bidas conse ríodo El ce para-Si a doc pleta con anter Si salar

tiva,
nocid
este
salar
cirá
de p
Ar
nor l
rior
de fa

con

cotiza

Emp

juris Si Empreión ment podr perju en

en

io

e-

os

ie

in

le

S.

28

n

1-

a

n

0

Art. 128. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredtie en la si-

guiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquéllos corres-pondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante autoridad, organismo persona que designe el Organo Rector. Cuando el trabajador hubiese pertenecido

a Empresas desaparecidas, aportará, si es posible, testimonios o documentos de Orga-

nismos oficiales que acrediten la existencia, en su día, de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 129. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue, si no lo prueba debida-mente, a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

SECCIÓN 5.ª-Salario regulador

Art. 130. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la

forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del pe-ríodo de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiere y se com-pletarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente

anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda, cuando se trate

de productores de jornada reducida.

Art. 131. Si las prestaciones concedidas
nor la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, el Montepio podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones, la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el

perjuicio sufrido.

SECCIÓN 6.ª-Solicitud de prestaciones

Art. 132. Las prestaciones que la Institu-ón otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquélla se esta-blezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

133. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los

a) Para el auxilio de larga enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los benefi-cios del Seguro de Enfermedad o de haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho

causante de las mismas.

Sección 7.ª—Percepción de prestaciones

Art. 134. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satis-facerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el precedimiento previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 135. Las pensiones que conceda el Montepio se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se solicite dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma; y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a de-vengarse desde el día 1 del mes siguiente, de forma que ininterrumpidamente y por men-sualidades completas se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a parlir del día de la petición. Art. 136. Los socios beneficiarios a quienes

les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Art. 137. Las cantidades que correspondan

Art. 137. a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllas en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicílio, siempre que la organización del Montepio lo permita y así convenga.

Art. 138. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepio consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revestirá al Montepio.

Pág

A

cum

cion

tuto

a c

tepi

las

van

que

apli

de

vig

cur

cion

est

las

ció

Em

fac

en

que

cio

die

en

en

COL

el

COL ter

ex

se

pr

pi

E

ni

vi

ci

te

de

d

A

de

TITULO VI Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 139. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepio, o poner voluntariamente los medios

que conduzcan a tal fin.

Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepio, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios, o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudi-

ciales para la reputación o el buen crédito del

Montepio.

Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepio. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos vocales de la Junta Rectora o res-tantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida. 5.º No observar las normas, disposiciones

o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepio, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 140. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

Apercibimiento privado, consistente en

comunicación verbal o escrita al sancionado. 2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.4 Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.ª Inhabilitación permanente para formar porte de los Organos de Cobierno de la Inglia.

parte de los Organos de Gobierno de la Insti-

Art. 141. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya oca-sionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstacias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 142. La imposición de sanciones será

de competencia de la Junta Rectora. Art. 143. Las Comisiones de Centros de Trabajo, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrá en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se

expondrán los hechos y circunstancias anejas. proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 144. En los casos en que la Jun!a Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados. acomodarán su procedimiento al anunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 145. Como trámite previo a la inicia-ción de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las resoluciones de los Organos de Gobierno entablar recurso ante la Junta Rectora contra todos los acuerdos adoptados.

La Dirección del Montepio, al notificar los acuerdos recaídos, hará saber a los interesados el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión, con aportación de nuevos

datos.

Art. 146. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrán interponerse recursos ante el jefe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia y conocimiento no estén atribuídos a las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo. El recurso deberá ser interpuesto ante el jefe del Servicio de Mutualidades y Montepios Labo-rales, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

Art. 147. Para la sustanciación de los recursos, se seguirá el procedimiento siguiente:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Direc-ción del Montepío. En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2.º La Dirección del Montepio remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Junta Rectora conocerá del recurso, dictando resolución fundada, que notificará al interesado, haciéndole saber al propio tiempo que contra dicha resolución podrá promover, en su caso, la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo. De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepies Laborales.

te

1e

le

le

70

a

S.

TITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 148. La inspección e intervención del cumplimiento por el Montepío de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Mon-tepios Laborales y de la Inspección Técnica

de Previsión.

Art. 149. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación serán sancionadas por los delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones

vigentes.

Art. 150. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepio, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspec-

ción Nacional de Trabajo.

Art. 151. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funlos funcionarios competentes, pu-

ciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 152. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepios y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contenidos que pueden sungir entre el Mon contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 153. Para que el Montepio pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea

General, en sesión convocada al efecto.

Art. 154. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Ser-vicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpreta-

ción de este texto.

Art. 155. El Montepio, dentro de las cuatenta y ocho horas siguientes a la ce'ebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hu-biere hecho uso del derecho de veto.

Art. 156. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Disposición final

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de abril de 1951, y se aplicarán integramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Disposición transitoria

Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos producidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales de 10 de junio de 1947, se regirán por las siguientes normas

a) El plazo para la solicitud de presta-ciones será el señalado en el artículo 133 de

los presentes Estatutos.

Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, aun en el supuesto de que se soliciten con posterioridad a su derogación.

45 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORA-LES.—INDUSTRIAS DE LA ALI-MENTACION

Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de marzo de 1951, Boletin Oficial del Estado nú-mero 93 del 3 de abril de 1951.

I. ESTATUTOS. — Se aprueban los Estatutos de este Montepío Laboral, los cuales responden al siguiente índice general:

Orden aprobatoria.—Fecha de vigencia (art. 1). — Aplicación de los Estatutos anteriores (art. 2).—Normas especiales para el Sector Azúcar (arts. 3 al 5).

Título I.—Naturaleza y extensión de la Mutualidad (arts. 1 al 7).

Título II.—De los socios y beneficiarios. Capítulo II.—De los socios de socios (art. 8).— Capítulo II.—De los socios protectores (art. 9). Sección 1.ª De los socios protectores obligatorios (arts. 10 al 13).—Sección 2.ª De los socios protectores voluntarios (arts. 14 y 15) .-Capitulo III. De los socios beneficiarios (artículos 16 al 19).—Capitulo IV. De los demás beneficiarios (art. 20).

Organización y funciona-Título III.miento.—Capítulo I.—Del gobierno de la Mutualidad (arts. 21 al 23).—Capítulo II.—De los Organos de gobierno.—Sección 1.º De la Asamblea General (arts. 24 al 35).—Sección 2.ª De la Junta Rectora (arts. 36 al 41).-Sección 3.ª De la Comisión Permanente Na-cional (arts. 42 al 45).—Sección 4.ª Del presidente, vicepresidente y secretario de Actas (arts. 46 al 49).—Capitulo III.—De los órganos de gobierno provinciales (arts. 50 al 56) .-Capítulo IV.—Elección de vocales y órganos de gobierno.—Sección 1.º Disposiciones relativas a los miembros de los órganos de go-bierno (arts. 57 al 60).—Sección 2.ª De la elección de los órganos de gobierno (artículos 61 al 64).—Capítulo V.—De los órganos ejecutivos de la Mutualidad.— Sección 1.ª Del director (art. 65).—Sección 2.ª Del delegado provincial (arts. 66 y 67).

Título IV.—Régimen económico.—Capitulo I.—Recursos económicos (arts. 68 al 76).
Capítulo II.—Presupuestos y gastos (articulos 77 al 79).—Capítulo III. De las reservas (arts. 80 al 86).—Capítulo IV.—Sistema contable (arts. 87 y 88).

Título V.—Prestaciones.—Capítulo I.—
De sus clases (arts. 89 y 90).—Capítulo II.—
Pensión por jubilación (arts. 91 al 94).—Capítulo III.—Pensión por invalidez (arts. 95 al 101).—Capítulo IV.—Pensión de viudedad (arts. 102 al 106).—Capítulo V.—Pensión de orfandad (arts. 107 al 113).—Capítulo VI.—
Larga enfermedad (arts. 114 al 116).—Capítulo VII.—Auxilio por defunción (arts. 117 al 119).—Capítulo VIII.—Aistencia sanitaria (arts. 120 al 124).—Capítulo IX.—Disposiciones comunes a todas las prestaciones.—Sección 1.ª Disposiciones generales (arts. 125 al 128).—Sección 2.ª Consideración de socio activo (arts. 129 al 132).—Sección 3.ª Período mínimo de cotización (art. 133).—Sección 4.ª Concepto de antigüedad (arts. 134 al 136).—Sección 5.ª Salario regulador (arts. 137 y 138). Sección 6.ª Solicitud de prestaciones (artículos 139 y 140).—Sección 7.ª Percepción de prestaciones (arts. 141 al 145).

Título VI.—Régimen disciplinario.—Capitulo I.—De las faltas y sus sanciones (artículos 146 al 148).—Capítulo II.—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones (arts. 149 al 151).

Título VII.—De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno (artículos 152 al 154).

Título VIII.—De la Inspección e Intervención (arts. 155 al 159).

Título IX.—Disposiciones generales (artículos 160 al 163).

Disposición final.

Disposiciones transitorias.

H. TEXTO LITERAL.—Por Orden de 12 de enero de 1948 fué creado el Montepio Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Lácteas y aprobados sus Estatutos provisionales. Con posterioridad, y en virtud de lo dispuesto en diversas Ordenes ministeriales, fueron incorporados a dicha Institución otros Sectores Laborales, y sustituída su denominación, según Orden de 14 de junio de 1950 (Ref. 524/50), por la de Mutualidad Laboral de Industrias de la Alimentación.

Superado el período de ordenación de dicha Institución, una vez realizada la afiliación de los referidos sectores, se considera necesario mejorar su régimen de prestaciones de acuerdo con sus posibilidades económicas y conveniente adaptar sus Estatutos actuales a la legislación vigente.

La Orden de 26 de junio de 1950 (Referencia 558/50), que modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera, ordena la incorporación de este Sector Laboral a la citada Institución en concepto de sección independiente; lo que se considera preciso modificar en beneficio de los productores comprendidos en esta actividad, cuyo régimen de previsión no contaría en tal forma con las debidas garantías técnicas. Por otra parte, y de acuerdo con los principios generales que inspiran la legislación social, deben ser respetadas las superiores prestaciones de jubilación e invalidez que, de acuerdo con la Reglamentación Nacional de Trabajo de 30 de noviembre de 1946, pudieran corresponder a estos trabajadores; diferencias que deben abonar las respectivas Empresas, a fin de no gravar los restantes sectores de la Mutualidad.

Visto el proyecto de reforma de Estatutos aprobado por la Asamblea General de la Mutualidad, las conclusiones de la Conferencia celebrada por los representantes de ésta, los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Monteplos Laborales y oído el Sindicato Vertical del Azúcar.

Azúcar,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:
Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos de
la Mutualidad Laboral de Industrias de la
Alimentación, que comenzarán a regir el día 4
de abril próximo en sustitución de los provisionales aprobados para el Montepío de Industrias Lácteas por Orden de 12 de enero
de 1948, los que quedan derogados por la
presente.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones, nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a 1 de abril de 1951, se regularán en cuanto a clase, cuantía y requisitos de las prestaciones conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, cualquiera que sea la fecha de solicitud de aquéllas.

No obstante, las pensiones de viudedad causadas por hechos acaecidos con anterioridad a la citada fecha se concederán de acuerdo con las disposiciones transitorias de los Estatutos que por la presente se aprueban, cuando las beneficiarias tuvieran menos de cuarenta y cinco años de edad.

cuarenta y cinco años de edad.

Art. 3.º El régimen de previsión de los productores del Sector de la Industria del Azúcar, a cargo de la Mutualidad Laboral de Industrias de la Alimentación, se considera iniciado en 1 de julio de 1950, fecha en que comienza la obligación de cotizar. Los derechos a prestaciones causadas por aquellos productores a partir de dicha fecha, se regirán por las siguientes normas.

productores a partir de dicha lecha, se regirán por las siguientes normas.

1.ª Durante los cuatro meses de período de carencia que exige el artículo 111 de los Estatutos en la actualidad vigentes de la Mutualidad de Industrias de la Alimentación, las Empresas vienen obligadas a cumplir con los deberes de previsión que les estableció la Reglamentación Nacional de Trabajo de fecha 30 de noviembre de 1946.

2.ª Desde el 1 de noviembre de 1950 hasta el 1 de abril del corriente año, por las previstas de los Estatutos que se derogan por la presente Orden.

3.ª Desde el 1 de abril del corriente año, por los Estatutos que se aprueban por esta Orden.

Art. 4.º Las prestaciones que los trabajadores del Sector Azúcar perciban de la Mutualidad Nacional de Industrias de la Alimentación, serán incrementadas, con cargo a sus respectivas Empresas, en la diferencia que pudiera existir con las pensiones de jubilación e invalidez establecidas en la Reglamentación Mutua menta

Natu

Pág. 1

Nacion

de 194

diente

articul de 19

queda

Art.

Artí dustri cumpl del M de 194 y disp píos I Art.

Art.
ejercio
de los
sus fi
a sus
tancia
dispon
con la
Minist
sión d
en ate
La l
dades

Art.
indefin
Su
tepío
corres
media
Art.

que

activide plazas social domic nisteri por reactivitation Art.

tados
a)
para
de 19
b)
para

y Car c) para y Suc d) para

Obrad Fritas e) para y Hor

para 29 de g) para de 19 45

las

te.

rue

es-

la-

la

de

er

en

no

d.

la

n-

a,

c-

os

ei

le

Nacional de Trabajo de 30 de noviembre de 1946.

Se suprime la Sección independiente del Sector Azucar, creada por el artículo noveno de la Orden de 26 de junio de 1950, que a partir de 1 de julio de 1950 queda incorporado, a todos los efectos, a la Mutualidad Nacional de Industrias de la Alimentación.

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión de la Mutualidad

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de Industrias de la Alimentación, constituída en cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo de 6 de octubre de 1947, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Monte-

pios Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

La Mutualidad no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas que se autoricen por el Ministerio de

Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional plazas de soberanía, teniendo su domicilio social en Madrid. Dichas justisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afec-tados por las siguientes Ordenanzas Laborales: a) Reglamentación Nacional de Trabajo

para las Industrias Lácteas, de 6 de octubre de 1947.

Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos, de 28 de octubre de 1947.
c) Reglamentación Nacional de Trabajo

para la Industria de Torrefactores de Café y Sucedáneos, de 23 de febrero de 1948.

d) Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Turrón, Mazapán y Obradores de Constería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948. e) Reglamentación Nacional de Trabajo

para la Industria de Elaboración de Helados y Horchatas, de 4 de noviembre de 1948.

Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Conservas Vegetales, de 29 de septiembre de 1947.

g) Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Pimentonera, de 31 de marzo de 1949 (Ref. 96/49)..

 h) Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos, de 18 de junio de 1949 (Ref. 148/49).

Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Azúcar, de 30 de no-

viembre de 1946.

Reglamentaciones Provinciales de Trabajo del Gremio de Vaquerías, en las que se ordene su incorporación a la Mutualidad

k) Las que se determinen en el futuro por disposición expresa del Ministerio de

Trabajo.

Art. 6.º La Mutualidad Laboral de Industrias de la Alimentación tiene personalidad juridica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios especiales y Organismos y Dependencias

de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Or-

ganos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO I

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Los socios protectores podrán ser:

Socios protectores obligatorios.

Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1."-De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obliga-torios todas las Empresas a las que se refiere el artículo 5.º de estos Estatutos, que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor de la Mutualidad.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios

protectores obligatorios:

Su afiliación a la Mutualidad, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 17, no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir a la Mutualidad, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme

al modelo y con los datos que por aquél se

3.º Remitir a la Mutualidad, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en las Empresas, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determinan en los presentes Estatutos, incrementadas por el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos estable-

cidos en los mismos. A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el Título IV de estos Estatutos.

5.0 Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en silio visible,

la liquidación de pago de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones
—por cuenta y delegación expresa de la
Mutualidad— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de Trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Go-bierno de la Institución en interpretación de

unos y otros.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con
Centros de Trabajo situados en diferentes Centros de Trabajo situados en diferentes provincia, podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como Centros de Trabajo de la misma denendan, y atendiendo los requisitos que dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Orga-nos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establezca.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Empresa o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 15. El título de socio protector voluntario será honorífico y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportuna-

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiaros

16. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores afectados por lo que se dispone en el artículo 5.º de los presentes Estatutos; también lo serán con el mismo carácter todas las personas a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950.

Corresponderá la afiliación de todos los trabajadores españoles, hispanoamericanos, portugueses, andorranos y filipinos que prestan sus servicio por cuenta ajena en territorio nacional o plazas de soberania, exceptuándose temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio. Asimismo corresponderá la afiliación de los trabajadores franceses en la forma y requisitos señalados en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales de fecha 22 de noviembre de 1949

Sin embargo, no será admitida la afiliación a esta Entidad de productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la jubilación. Se exceptúan de esta prohibición:

Los que procedan como socio activo de tenido tal condición, con una antelación máxima de un año, a la incorporación de que se trate.

b) Los que con un período mínimo de antelación de dos años estén trabajando en una actividad e nel momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en la Mutualidad.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

Solicitar su afiliación a la Mutualidad cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectue.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Obtener el reconocimiento, por parte de la Mutualidad, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista. conforme a lo establecido en el Título V de estos Estatutos y con arreglo a las normas que señale el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

4.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se deter-

2.º Permitir que por parte de la Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes

3.º Dar cuenta a la Institución, por medio

de las D riaciones fesional o inicial a c este artic

Pág. 141

Cu cualquier estos Est solicitud, o declara 5.º Ob

establecio la presen 6.0 Go fines de cuantos c en la me cultades dan enco. nes; si a responsal

7.º Ct y los acu de Gobie Art. 1

ferzesam por cuen sin perju trabajo e dradas ei misma, s y mutua hubieran Se exc

anterior dos come viesen c que se e luntario, para tod artículos

2.º L excedenc Este d de t'emp Trabajo, al produ del asoci los sigui a) So

activo de dias sig dejado d b) Al reglamer correspo

éstas se cotizació ciones, s tiempo o No go socios a

trabajad ejerciten obligada previsión

Art. 2 de bene personas tución,

s con uctores el arambién is per-

os tra-, porrestan ritorio indose dos a ajo a afiliaforma n del boraiación

para in de 70 de ayan ación que de de en en a la

falten

edad

n la drán idad ajen r Ja arte

rida nla sta. de nas y las las 111-

los ria se ios la g-es

Tsa as es

io

de las Delegaciones Provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o pro-fesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado primero de

4.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos documentos

o declaraciones que para cada caso se exijan.
5.º Observar los plazos y formalidades establecidas en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a esta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funcio-nes; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.º Cumplir los preceptos de los Estatutos los acuerdos y Resoluciones de los Organos

de Gobierno de la Institución. Art. 19. Los asociados que voluntaria o ferzesamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, serán baja en la Mutualidad, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encua-dradas en esta Entidad, y así se notifique a la misma, se le reconozca la antigüedad laboral mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por consiguiente, serán considera-dos como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el servicio militar y losque se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que para todos estos casos se establecen en los artículos 129, 130 y 131 del presente Estatuto.

2.º Los que se encuentren en situación de

excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de f'empo, que según la Reglamentación de Trabajo, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte del asociado deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

Solicitar su continuidad como socio activo de la Mutualidad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera

dejado de presiar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determinación de éstas se considerará como salario-base de cotización el que fuere regulador de presta-ciones, según las cotizaciones efectuadas, al

tiempo de su baja en el trabajo activo. No gezarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de previsión laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 20. Tendrán también la consideración de beneficiarios de esta Mutualidad aquellas personas que, sin estar asociadas a la I sti-tución, puedan solicitar y tengan derecho a

percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la rela-ción familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario-causante.

Serán obligaciones de las personas a que se

refiere el presente artículo:

1.º Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los

beneficios que puedan corresponderle.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fideli-dad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO I

Del Gobierno de la Mutualidad

Art. 21. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad Laboral de las Industrias de la Alimentación, son:

La Asamblea General.

La Junta Rectora.

La Comisión Permanente Nacional.

Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 22. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

El director de la Mutualidad.

Los delegados provinciales Art. 23. Los Organos de Gobierno de la Mulualidad estarán integrados por el número de vocales natos y electivos que se determi-nen en la Resolución del Servicio de Mu'ualidades y Montepios Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Para formular dicha propuesta deberá 'e-nerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos sectores laborales y categorías profesionales, asi como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno Nacionales

Sección 1.ª—De la Asamblea General

Art. 24. La Asamblea General es el Organo supremo de la Institución, constituida por representantes de los socios protectores beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entida I, la adop-ción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos la superior vigilancia de los Organos de Gebierno de ella derivados, en el cumplimiento de sus misiones. Art. 25. Será competencia de la Asamblea

Ceneral:

1.º Elegir los miembros que han de cons-

littir la Junta Rectora.

2.º Conocer la actuación de la Junta Rectera y de sus miembros, en relación con el e ercicio de las funciones propias de sus errgos.

3.º Intervenir, en la forma que corres-

Pá

ar

po

dia

las

0

Co

de

las

ad

fic

es

pe

re

ha

mi

ate

ne

111

fo

de

Re de

se

cia

la

to

ta

cla

fo

die

es

qu

re

y

Co

pr

10

Ha

de

ga

se

re

DI

ha

di

rá

ponda, en todos aquellos asuntos de la Mutualidad cuya competencia no esté reservada a otros Organos de la misma.

4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, Presupuestos, Cuentas, Inventarios Balances de la Mutualidad, que le someta la Junta Rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

6.º Resolver sobre las propuestas que le remita la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquélla.

7.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y resolución. Art. 26. Las reuniones de la Asamblea

General serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente con-signados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Ser-vicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 27. Las convocatorias de la Asamblea Art. 27. Las convocatorias de la Asambiea General se harán por su presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el receptado nor su destinado no su destinado ne momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convo-catoria, al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún

caso pueda reducirse este lapso de tiempo. Art. 29. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituída será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 30. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden. 2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 31. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 32. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la presidencia.

El presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiere llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de volos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación deci-

dirá con su voto el presidente. Art. 34. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 35. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente —debidamente diligen-ciado por la Delegación de Trabajo— las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del presidente y secretario.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 36. La Junta Rectora es el Organo que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y directo

de la Mutualidad. Art. 37. Será competencia de la Junta

Rectora:

4.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión Provincial respectiva y de la Dirección de la Mutualidad, de los expedientes

sobre las siguientes prestaciones:

Pensión por Jubilación. Pensión por Invalidez. Pensión de Viudedad. Pensión de Orfandad.

Pensión por Larga Enfermedad.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que, del fondo a este fin destinado, le corresponde según lo establecido

en el artículo 85 de estos Estatutos.

4.º Autorizar que sea trimestral el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas que lo soliciten y en las que concurran las circunstancias prevenidas en el artículo 71 de estos Estatutos.

Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de tra-

bajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el vocal representante de la Mutualidad en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances de la Mutualidad.

9.º Aprobar la distribución de fondos. 10.

Acordar Ias inversiones. Imponer las sanciones procedentes con bra al quien denará esario. amblea votos sentes.

deciinales de los

Asamro de ligenconndose y se-

rgano neral. recto Junta

eptos los a la l la posi-

persi lo rme e la ntes

de rgo fin cido ago

sas las de las sas tal rala ón

mde les 08 11-

n

arreglo a lo establecido en el Título correspondiente de estos Estatutos.

12. Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

13. Resolver e informar a la superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los

delegados provinciales.

14. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 38. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga

pendientes.

Pág. 143

Además de estas reuniones preceptivas se reunirá siempre que sea convocada por el presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 39. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida en el artículo 27.

Art. 40. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituída, deliberaciones, acuerdos y acta de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea General.

Art. 41. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

Sección 3.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 42. La Comisión Permanente Nacional es el Organo Delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Corresponde concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 37 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, sean expresamente delegadas por ésta. Art. 44. La Comisión Permanente Nacional

se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el director, atendiendo a razones justificadas.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y en la forma preve-nida en el artículo 27 de estos Estatutos.

Art. 45. En todo lo referente al número de asistentes necesarios, para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituída, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea General.

Sección 4.ª—Del presidente, vicepresidente y secretario de Actas

Art. 46. En el presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Perma-nente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad de la que es primera jerarquía y máxima figura repre-sentativa de los asociados.

Serán funciones del presidente de la Mutualidad o de quien reglamentariamente le

sustituya:

1.º Representar a la Mutualidad en unión del director de la misma en todos los actos

y contratos que se celebren.

Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, dirigiendo la dis-cusión, así como decidir las votaciones en

caso de empate.
3.º Fijar el Orden del día de las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y

Comisión Permanente Nacional.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Mutualidad cuando lo considere oportuno, asistido del director.

Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los vocales de los Organos de Gobierno.

Art. 47. El vicepresidente sustituirá al presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, falle-cimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 48. El secretario de la Mutualidad actuará como secretario de Actas de la Asamblea General y de los Organos derivados de

esta, sin derecho a voz ni voto. Art. 49. Serán funciones del secretario

de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora Comisión Permanente Nacional, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del presidente, así como llevar

los correspondientes Libros de las mismas. 2.º Asistir al presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar

las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo de la Mutualidad.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno Provinciales

Art. 50. Se constituirá Comisión Provincial Permanente (que tendrá como domicilio irre-nunciable el de la Delegación Provincial de

d

tı (I

Re

Se

Mutualidades y Montepios Laborales), en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 51. Las Comisiones Permanentes Pro-

vinciales se reunirán siempre que lo determine el presidente o mediante propuesta a aquél del delegado provincial de Mutualidades y Montepios Laborales.

Como mínimo, celebrarán sesión cada quince días. No obstante, deberá prescindirse de estas preceptivas cuando no hubiere

asuntos pendientes de que tratar. Art. 52. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y en la forma prevenida en el artículo 27. Deberá constar el día y hora fijados para la reunión, y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se cele-

brará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 53. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario, para que tengan validez, que concurran en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo

dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el presidente.

Art. 54. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas, que firmarán el presidente y el secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa

la aprobación del acta en la sesión posterior. Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el Acta se pasará al dele-gado provincial de Mutualidades y Montepios Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamen-

Art. 55. El delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al Organo del Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 56. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos Jerárquicos Nacionales, tendrán las siguientes

misiones y facultades:

A) Informativas:

1.ª Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidaes, y orientarles en cuanto redunde en bene-

ficio de la Obra Mutual. 2.º Informar a los Organos Superiores de la Mutualidad de los defectos que observen a comprueben en el desarrollo y acción social e la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

Examinar e informar las solicitudes de las prestaciones que a continuación se esta-blecen, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución definitiva:

Pensión por Jubilación. Pensión por Invalidez. Pensión de Viudedad.

Pensión de Orfandad. Pensión por Larga Enfermedad.

4.ª Examinar e informar los expedientes re ativos a la concesión de prestaciones extra-r eglamentarias que fueren de la competencia de la Junta Rectora.

5.4 Fomentar el espíritu mutualista entre les asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del

sistema.

De representación:

1.ª Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos deter-minar, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

2.4 Representar a los Organos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de

éstos, cuando exista delegación.

De vigilancia:

1.ª Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.ª Examinar las liquidaciones de cuotas. 3.ª Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones

acordadas y aprobadas. 4.ª Revisar los exp 4.ª Revisar los expedientes relativos a pensiones por Invalidez y Larga Enfermedad que se hubieran concedido por los Organos de Gobierno competentes a cualquiera de los asociados de su jurisdicción.

D) Resolutivas:

1.ª Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales, conforme determinan nuestros Estatutos, los expedientes sobre auxi-

lios por defunción. 2.ª Resolver los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias con cargo a los fondos que, para este fin, correspondan a la provincia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 85 de estos Estatutos

3.ª Constituirse en patronato tutelar de los huérfanos de padre y madre de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en

la provincia.

CAPITULO IV

Elección de vocales y Organos de Gobierno

1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 57. Para ser vocal de los Organos de Gobierno nacionales o provinciales de la Mu-tualidad se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años en la profesión y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que

estos Estatutos les imponen.

Art. 58. Para ser vocal de las Comísiones Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus

sión social (R.) Ref. 113. — Goma (Pisos de).—Cuándo está sujeta esta industria a esta Reglamentación. (R.) Ref. 81.

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado. — Reglamento de Trabajo. —Plus de Carestia de Vida. (O.) Ref. 66.

Seguros (Empresas de).—

Reglamento de Trabajo.—

Agentes.—Son trabajadores

por cuenta propia, aunque
tengan asignado una retribución mensual y tengan
facultad para nombrar empleados y agentes, si trabajan con independencia. (S.)

Ref. 61.

— Antigüedad.—Normas. (R.) Ref. 114.

- Ascensos.-Normas. Referencia 114.

— Conductores de automóviles.—Quedan sujetos a esta Reglamentación. (R.) Referencia 115.

— Plantillas. — Normas para su reducción. (R.) Ref. 116.

Seguros y Subsidios Sociales.—Atrasos.— Los atrasos por falta de cotización no pueden descontarse a los trabajores. (R.) Ref. 120. — Cotización.—Ha de cotizar-

se por los supuestos socios, si la sociedad no se constituyó en escritura pública. (R.) Ref. 118, y han de cotizar las sociedades sin fin de lucro por el personal que tengan a sus servicios. (R.) Ref. 119. No se considerará como salario, a efectos de cotización, las gratificaciones voluntarias. (R.) Referencia 121.

Textil en general (Industria).—Enfermedad.— Reserva de plaza. (R.) Referencia 77. Transportes terrestres.

Montepio Laboral. — No
constando el arrendamiento
en documento público, ha de
cotizar el propietario del
vehículo. (R.) Ref. 117.

 Seguros y Subsidios Sociales.—Los conductores de los coches particulares han de estar asegurados. (R.) Referencia 123.

Trapos y Desperdicios (Clasificación y Manipulación de). — Almacenamiento de trapos.—Queda sujeto a este Reglamento. (R.) Ref. 75.

Vejez e Invalidez (Seguro de). — Beneficiario. — Sólo puede serlo el trabajador con incapacidad total y permanente. (R.) Ref. 124.

Vinícolas (Industrias).—

Montepio Laboral.—Estatutos. Rectifica errores. (R.)
Ref. 69.—Rectifica art. 92.
(R.) Ref. 72.

INDICE CRONOLOGICO

Fecha.	NOVIEMBRE 1950	Ref.
I Contai	- multiple (B)	117
9	Transportes Terrestres.—Reglamento de Trabajo. (R.)	122
15	Transportes Terrestres.—Reglamento de Transjo. (R.) Seguro Obligatorio de Enfermedad.—Auxiliares Sanitarios. (R.)	79
16	Seguro Obligatorio de Enfermedad.—Auxinates Samuratorio Agricultura.—Reglamento de Trabajo. (R.) Agricultura.—Reglamento de Trabajo. (R.)	114
17	Empresas de Seguros.—Regiamento (R)	123
17	Empresas de Seguros.—Reglamento de Trabajo. (R.) Seguros y Subsidios Sociales.—Afiliación. (R.) Seguros y Subsidios Sociales.—Cotización. (R.)	118
17	Seguros y Subsidios Sociales.—Contació (P)	85
22	Banca Privada.—Regiamento de Trabajo (B)	115
22	Empresas de Seguros.—Regiamento do Emphaio (B)	116
22	Empresas de Seguros.—Regiamento de Trabajo (B.)	82
22	Industrias Elaboradoras del Arroz. Tropos y Desperdicios. Reglamento	
24	Clasificación y Manipulación de Trapos 3	75
	de Trabajo. (R.) Hostelería, Cafés, Bares y Similares.—Reglamento de Trabajo. (R.) Hostelería, Cafés, Bares y Similares.—Reglamento de Trabajo. (R.)	99
24	Hosteleria, Cares, Bares y Simmatos. Trabajo. (R.)	106
24	Industria Papelera.—Reglamento de Trabajo. (R.) Locales de Espectáculos y Deportes.—Reglamento de Trabajo. (R.)	101
24	Locales de Espectáculos y Deportes.—Reglamento de Trabajo. (R.) Locales de Espectáculos y Deportes.—Reglamento de Trabajo. (R.)	102
24	Locales de Espectáculos y Deportes.—Reglamento de Trabajo. (R.) Locales de Espectáculos y Deportes.—Reglamento de Trabajo. (R.)	103
24	Locales de Espectáculos y Deportes.—Reglamento de Trabajo. (R.) Locales de Espectáculos y Deportes.—Reglamento de Trabajo. (R.)	104
24	Locales de Espectáculos y Deportes.—Reglamento de Tucro. (R.) Seguros y Subsidios Sociales.—Entidades sin fin de lucro. (R.) Seguros y Subsidios Sociales.—Entidades sin fin de lucro. (R.)	108
24	Seguros y Subsidios Sociales.—Endades sin in de la	109
24	Trabajos en Prensa.—Reglamento de Trabajo. (R.) Trabajos en Prensa.—Reglamento de Trabajo. (R.) Trabajos en Prensa.—Reglamento de Trabajo. (R.)	97
24	Trabajos en Prensa.—Reglamento de Trabajo. (R.) Hostelería, Cafés, Bares y similares.—Reglamento de Trabajo. (R.)	98
30	Hostelería, Cafés, Bares y similares.—Reglamento de Trabajo. (R.) Hostelería, Cafés, Bares y similares.—Reglamento de Trabajo. (R.)	120
30 30	Hostelería, Cafés, Bares y similares.—Regiamento de Trabajo. (E.) Seguros y Subsidios Sociales.—Cotización. (R.) Seguros y Subsidios Sociales.—Salario base. (R.)	121
30	Seguros y Subsidios Sociales.—Cotización. (R.) Seguros y Subsidios Sociales.—Salario base. (R.)	
50	DICIEMBRE 1950	
	DICIEMBRE 1990	
1	Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de	87
With the same	Geluloide.—Reglamento de Trabajo. (R.)	
1	Fábricas de Botones, Artículos de Vestado y Celuloide.—Reglamento de Trabajo. (R.) Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide.—Reglamento de Trabajo. (R.)	88
	Celuloide.—Reglamento de Trabajo. (R.)	
1	Celuloide.—Reglamento de Trabajo. (R.) Caparicas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Trabajo. (R.)	89
	Celuloide.—Regiamento de l'administration (B.)	95
1	Fibras Artificiales.—Reglamento de Trabajo. (R.)	100
1	Hostelería, Cafés, Bares y Similares.—Reglamento de Trabajo. (R.)	76
1	Sector Lanero de la Industria 162 (P.)	124
5	Subsidio de Vejez.—Benenciarios. (11.)	74
5	Suplicación.—Error de hecno. (S.). Banca Privada.—Reglamento de Trabajo. (R.)	86
6	Banca Privada.—Reglamento de Trabajo. (R.) Industrias del Calzado.—Reglamento de Trabajo. (R.) Reglamento de tra-	90
6		00
7	Captación, Elevación y Distribución do 18da 19	80
	Dajo. (II.) Backgrounts de Trahajo (B.)	107
7	Artes Gráficas.—Reglamento de Trabajo. (R.)	83
9	Artes Granous, Trogramonto	

Fe	cha	Re
	Comercio.—Reglamento de Trabajo. (R.) Fábricas de Azúcar y Alcoholes de Melaza, Refinerías de Azúcar y Talleres de Comprimido y Estuchado de Azúcar.—Reglamento de Trabajo. (R.) Industrias del Calzado.—Reglamento de Trabajo. (R.) Industrias del Curtido.—Reglamento de Trabajo. (R.) Pisos de Goma.—Reglamento de Trabajo. (R.) Agricultura.—Agramado del Cáñamo. (R.) Hostelería, Cafés, Bares y similares.—Reglamento de Trabajo. (R.) Industrias Químicas.—Montepío. (R.) Industrias Químicas.—Reglamento de Trabajo. (R.) Industrias Textiles en general.—Reglamento de Trabajo. (R.)	110 111 105 125 93
	ENERO 1951	
12 13 15 18 18 19 20 22 27 30 31	Despido.—Trabajador procesado. (S.) Accidentes del Trabajo.—Imprudencia extraprofesional. (S.) Accidentes del Trabajo.—Latirismo. (S.)	47 48 49 51 52 50 53 54 55 56 57 58
	FEBRERO 1951	98
1 2 3	Salarios.—Aclaración de la demanda. (S.) Empresas de Seguros.—Reglamento de Trabajo. (S.) Casación.—Bastanteo de Poder (S.)	60 61
3 9	Casación — Necesidad de agotar los recursos	62 63
10	Casación.—Incongruencia (S.)	126 69
12		64 127
16	Casación — Motivos del possesso (C.)	65
16	Horas extraordinarias Drucks de	129
16 20	Trabajador por cuenta propia.—Apoderado. (S.)	130 128
23 23	Trabajador por cuenta propia.—Apoderado. (S.) Cemento, Cal y Yeso.—Reglamento de Trabajo. (O.) Fábricas de Galletas.—Reglamento de Trabajo. (R.) Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado.—Reglamento	67 71
24	de Trabajo. (O.) Accidentes del Trabajo Imprudancia contra del Estado.—Reglamento	66
24	Clasificación Profesional Companie extraprofesional. (S.)	132
26	Casación.—Formalización. (S.) Plús de Distancia.—Competencia. (S.)	131
26 26	Plus de Distancia.—Competencia (S.) Plus de Distancia.—Lugar del Contrato (S.)	135 133
27	Plus de Distancia.—Lugar del Contrato. (S.) Servicios de carácter familiar.—Propunción (S.)	134
	Servicios de carácter familiar.—Presunción. (S.)	136
	MARZO 1951	
3 3	Casación,—Formalización. (S.) Empresas de Seguros — Reglamento de Trabajo (D.)	
5	Empresas de Seguros.—Reglamento de Trabajo. (R.) Industrias Vinícolas.—Montenío. (R.)	142 70
6	Accidentes del Trobeio Dali	73
6 7	Casación — Erron de basha (G.)	137
7 7	Casación Formalia de Casación	138
	Dirección General de Jurisdicción.—Boletín de las resoluciones del Tribunal Central de Trabajo (O)	139
7	Fibras Artificiales Designation (U.)	72
8	Accidentes del Trabajo Accidentes (R.)	68
12	Casación Ermon de L. d. (C.)	140
21	Emigración Ponos de Destriction de D	141
21	Industrias de la Alimentación. (O.) Industria Papelera.—Montepío. (O.)	143
17 1-13	Industria Papelera.—Montepio. (0.)	145